UNIDOS MERCE

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación. Información y Análisis PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO

1) 04-10-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. María Gloria Hernández Madrid (PRI).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 4 de octubre de 2016.

2) 14-09-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 260 Bis y 260 Ter, del Código Penal Federal.

Presentada por la Dip. Norma Edith Martínez Guzmán (PES).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 14 de septiembre de 2016.

3) 13-09-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. Felipe Cervera Hernández (PRI).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 13 de septiembre de 2016.

4) 08-09-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona un capítulo y un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal. Presentada por la Dip. Mariana Arámbula Meléndez (PAN).

)1 Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2016

5) 24-08-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentada por la Dip. Evelyng Soraya Flores Carranza (PVEM).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 24 de agosto de 2016

6) 27-07-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 211 bis y se adiciona el artículo 259 ter del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich (MC).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 27 de julio de 2016

7) 25-05-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título decimoquinto; se reforma el artículo 259 bis y se adiciona un artículo 259 ter del Código Penal Federal.

Presentada por la Dip. María Eloísa Talavera Hernández (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 25 de mayo de 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
02	14-12-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 211, la denominación del capítulo I del título décimo quinto y el artículo 259 Bis; y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter, y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 381 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2016. Discusión y votación, 14 de diciembre de 2016.
03	02-02-2017 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21; la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto; 259 Bis y se adicionan los artículo 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 2 de febrero de 2017.
04	14-12-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, en materia de pornografía infantil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 108 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 14 de diciembre de 2017. Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.
05	O1-02-2018 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adicionan el título séptimo Bis, con el capítulo I, el artículo 199 Septies y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 1 de febrero de 2018.
06	26-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis, se adiciona un título séptimo Bis, con un Capítulo Uno; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 311 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 26 de abril de 2018. Discusión y votación, 26 de abril de 2018.
07	15-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

1) 04-10-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. María Gloria Hernández Madrid (PRI).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 4 de octubre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, martes 4 de octubre de 2016

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada por el estado de Hidalgo, María Gloria Hernández Madrid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como, los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 259 Bis, crea el artículo 259 Ter y reforma la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto, del libro segundo, todos del Código Penal Federal, lo anterior con base en lo siguiente

Exposición de Motivos

1. Antecedentes

El desarrollo de las naciones es en gran medida un reflejo de los valores que su sociedad positiviza a través de las leyes que los rigen, de esta forma, los gobiernos, sus instituciones y representantes tienen la obligación de instrumentar permanentemente los mecanismos por medio de los cuales cada integrante de su colectivo pueda alcanzar niveles óptimos de progreso individual apoyado en el reconocimiento tanto de sus libertades y derechos como en su ejercicio adecuado en un entorno de seguridad jurídica y humana.

En ese sentido, el "derecho recoge de la sociedad los valores que ésta va asumiendo como propios y los transforma en bienes y valores jurídicos que desarrolla y con los que dota de contenido a las normas jurídicas" de esta suerte, "los derechos humanos son el desarrollo ético más acabado y constituyen el núcleo ético del derecho y su regla moral, en un sentido práctico, además de la expresión jurídica de la dignidad humana"

Por otra parte, existen en el contexto transnacional coincidencias sociales y jurídicas respecto a la categorización de los valores ya enunciados y esto ha permitido (al menos en nuestro país) formar un bloque internacional de protección a derechos humanos, muestra de ello es la consideración que en México tenemos respecto de la dignidad como "valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna." es así que la dignidad humana es "...el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos." y "...del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal."

La relevancia de la dignidad como punto de partida para todos los demás derechos humanos es visible en instrumentos internacionales de observancia obligatorio como son la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad así como, que a toda persona se le respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1)

Así pues, la dignidad puede ser entendida como el continente de los derechos humanos y, su contenido lo integran entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad o el derecho a la libertad sexual y es en este último donde se centrará el trabajo de esta iniciativa, a partir del reconocimiento de este derecho como integrante fundamental de la dignidad humana se abordará en el contexto del derecho penal mexicano el delito de hostigamiento sexual previsto y sancionado por el artículo 259 Bis del Código Penal Federal demostrándose la insuficiencia descriptiva de la conducta típica, su inadecuación a la realidad actual de la sociedad mexicana, la inoperante función que tiene como medio de prevención general para su comisión y su desproporción sancionatoria en relación con la lesión al bien jurídico que busca tutelar, se abordará el rezago normativo en que cayó la descripción de esta conducta en relación con la previsión que de ella se tiene en otras leyes nacionales pero que debido al principio de especialización y exclusividad de la ley penal no es posible invocar esas hipótesis normativas para obtener una sanción adecuada para el delincuente; por otro lado se atenderá la inexistencia del acoso sexual como conducta emparejada con el hostigamiento y que sorprendentemente no se encuentra regulada por el Código Penal Federal siendo una acción cotidianamente ejecutada en contra de la dignidad de las personas y su integridad sexual tanto física como psíquica teniendo una multiplicidad de escenarios para su comisión así como pluralidad de sujetos activos o pasivos no en relación con el número de quienes la cometen sino en el sentido de no ser privativa de un sexo o género tanto para el agente activo del delito como para el pasivo.

Consecuentemente, a continuación se hará el planteamiento del problema a partir de una visión social y jurídicamente técnica en búsqueda de la solución legislativa a las condiciones en que actualmente el delito de hostigamiento sexual es "obsoleto" como conducta punible.

2. Planteamiento del problema

Hostigamiento sexual

El artículo 259 Bis del Código Penal Federal establece que:

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A. Análisis de la descripción típica del hostigamiento sexual

Conducta

Acción dolosa consistente en que una persona asedie (presionar insistentemente a alguien) a otra en forma reiterada.

Bien jurídico tutelado

Libertad y normal desarrollo psicosexual

· Forma de afectación al bien jurídico tutelado

Daño material

· Voluntad en el autor distinto del dolo

Que la conducta tenga una finalidad lasciva (propensión a los deleites carnales).

· Circunstancias específicas para la realización de la conducta

Que el agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que ésta tenga subordinación respecto de aquel.

· Circunstancias específicas del sujeto activo y del sujeto pasivo

Pasivo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación respecto del activo de la conducta.

Activo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique superioridad jerárquica respecto del pasivo de la conducta.

· Agravante de punibilidad derivada de una característica específica en el sujeto activo

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

• Elemento normativo condicionante de punibilidad

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Perseguibilidad

Por querella

Punibilidad

Sólo económica consistente en "hasta de cuarenta días multa" no determina base inferior para el parámetro por lo que debe suponerse que es un día multa.

B. Descripciones normativas de hostigamiento sexual contenidas en leyes federales o generales mexicanas

Ley Federal del Trabajo

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

· Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

- En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las autoridades federales terminales con la atribución de generar tesis e integrar jurisprudencia no han emitido ni una sola de ellas respecto del hostigamiento sexual.
- C. Otras fuentes que consideran elementos de hostigamiento sexual

• El hostigamiento sexual es una conducta con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas, sean verbales o físicas, que incomodan, humillan, insultan y degradan a las personas, y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez. Pueden ocurrir en cualquier lugar; en muchos casos, se disfrazan de afecto o atracción, pero en realidad son demostraciones de poder con las cuales se intimida o amenaza. Esto provoca en la víctima una angustia creciente que deriva en trastornos de la salud y afecta negativamente al desempeño del trabajo.

Manifestaciones Verbales: insinuaciones, propuestas sexuales, piropos o comentarios no deseados acerca de su persona, invitaciones insistentes a salir, chistes ofensivos de carácter sexual, burlas o bromas, preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa, insultos o amenazas.

Manifestaciones No Verbales: miradas insistentes morbosas, miradas sugestivas o insultantes a distintas partes del cuerpo, silbidos, sonidos, gestos, imágenes o dibujos ofensivos y denigrantes en carteles, calendarios, pantallas de computadora, escritos en los baños, mensajes con contenidos sexuales que se envían por medios electrónicos, mensajes de texto en teléfonos celulares o mensajes.

Manifestaciones físicas: roces corporales, besos, apretones, manoseos, abrazos o caricias, pellizcos, así como cualquier otro tipo de agresiones sexuales que impliquen acercamiento o contacto físico.

- Generalidades del hostigamiento sexual
- 1. Es una forma de violencia.
- 2. Conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.
- 3. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

Componentes: acciones sexuales no recíprocas, coerción sexual, sentimientos de desagrado.

• El hostigamiento sexual se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

La violencia y el hostigamiento sexual representan una forma de control y un intento por desvalorizar la dignidad y el trabajo de las mujeres.

El hostigamiento comprende tres condiciones: que las acciones sexuales, físicas o verbales no sean recíprocas; que exista coerción, es decir, la intención de causar un perjuicio o beneficio dependiendo del rechazo o de la aceptación, lo cual significa una relación desigual que produce un sentimiento de molestia en la víctima.

El hostigamiento sexual no es exclusivo del ámbito laboral, también es una práctica frecuente en el escolar, en el cual los profesores hacen uso de su autoridad para conseguir favores sexuales de las y los estudiantes a través del chantaje poniendo en juego sus calificaciones, la aprobación del ciclo escolar o el acceso a actividades escolares.

Tras realizar una correlación de la información obtenida en los incisos B y C de este apartado y que contienen elementos configurativos de hostigamiento sexual podemos extraer con característica de comunes, los siguientes:

- i. Es una forma de violencia que afecta la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la dignidad, la intimidad y en muchos casos la estabilidad familiar y/o laboral de la víctima.
- ii. Es una conducta con manifestaciones físicas, verbales y no verbales que se ejecutan conjunta o separadamente pero no son recíprocas, solicitadas o deseadas por la víctima y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez.
- iii. Se presenta principalmente en los ambientes laboral o escolar pero no se restringe a ellos pues también puede presentarse en el contexto de personas privadas de la libertad que de hecho son objeto de subordinación

(indebida) real y lo mismo puede ocurrir en centros de tratamiento para adicciones o de salud en donde la relación de hecho entre las personas presenta la característica de subordinación poco resistible por parte de la víctima.

- iv. Se ejecuta sin distinción de sexo entre activo y pasivo, es decir, puede presentarse en condiciones heterosexuales u homosexuales.
- v. Existe una característica específica respecto de las circunstancias de su ejecución porque debe existir una relación de superioridad del sujeto activo respecto del pasivo que no implica necesariamente que ésta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad.
- vi. La naturaleza o contenido de las manifestaciones son eminentemente sexuales pero pueden o no entrañar una finalidad de acceso sexual del agresor hacia la víctima o bien afectar la reputación, dignidad o fama de ésta a través de tales manifestaciones.

Ahora bien, cuando cruzamos los elementos señalados en los incisos i a vi anteriores con los que integran la descripción típica del delito hostigamiento sexual vigente y no modificada en nuestra legislación penal federal desde 1991 (y que para efectos de mayor claridad ya fue debidamente desintegrada en sus componentes en el apartado respectivo) extraemos que:

I. La descripción de la conducta vigente se refiere al asedio entendido como presión insistente del agresor hacia víctima (para obtención de un fin lascivo), sin embargo esta característica entraña una secuencia de acciones que refieren prolongación en el tiempo, es decir, que no se agotan en un solo momento espacio temporal situación que no es acorde con la concepción dogmática jurídica y extrajurídica actual que ha sido expuesta en el cuerpo de esta iniciativa.

Por lo anterior resulta necesario especificar que la conducta consiste en realizar por cualquier forma o vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica.

- II. En el ánimo del agresor debe existir de acuerdo a la hipótesis vigente, una finalidad lasciva, que se traduce en la propensión a los deleites sexuales solicitados por aquel hacia la víctima, esta situación también ha quedado rebasada toda vez que como fue señalado, esta finalidad u objetivo puede o no existir y sin embargo el delito se actualiza por la connotación sexual de las manifestaciones del agresor que al no ser solicitadas, consentidas o recíprocas respecto de la víctima, atentan contra la dignidad de ésta con la sola manifestación morbosa del agresor sobre las condiciones sexuales del o la pasivo del delito.
- III. Respecto de las circunstancias específicas para la realización de la conducta, la redacción vigente del delito que nos ocupa señala que agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que el sujeto activo tenga subordinación respecto de aquel.

Lo anterior también ha sido objeto de apreciación distinta en las leyes invocadas toda vez que la relación de superioridad y subordinación necesaria entre agresor y víctima no implica necesariamente que esta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad o subordinación por lo que puede surgir de una relación de hecho o de derecho entre aquellos, como ejemplo se aprecia que un director o directora no tiene necesariamente bajo su subordinación directa a un empleado o empleada de limpieza sin embargo ejerce superioridad real y en consecuencia se actualiza esa condición para la ejecución de actos de hostigamiento sexual.

IV. No menos importante resulta señalar que la sanción para el delito de hostigamiento sexual en su descripción actual atenta contra la proporcionalidad y la razonabilidad ya que establece " hasta de cuarenta días multa" y si se atiende a que la pena también busca inhibir el delito como política de prevención general e incentivar la denuncia como medio para lograr su sanción, la pena señalada no cumple con esa finalidad por lo que debe ser modificada basándose para ello en que el delito que nos ocupa está reconocido en instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano y lo mismo lo definen que imponen a los estados parte para realizar acciones que lo mitiguen, neutralicen y erradiquen, algunos de estos instrumentos son:

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que en su artículo 20.1 y 20.3 dispone que los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo para que gocen de igualdad de oportunidades y protección contra el **hostigamiento sexual**.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará en el artículo 2 inciso b) determina que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros el acoso sexual en el lugar de trabajo.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Cedaw) contiene en el artículo 2 que entenderá que la violencia contra la mujer abarca el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados por lo que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones **la libre opción sexual**, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente de esta suerte, tratándose de delitos sexuales cuando existe una relación previa entre agresor y víctima es posible desvanecer la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento.

Todas estas consideraciones revelan que el hostigamiento sexual trasciende al libre desarrollo sexual como derecho individual, rebasa la concepción del hombre o mujer como únicos sujetos pasivos pues cualquiera de ellos puede ser sometido por esta conducta a la afectación de su dignidad como derecho humano y a su estabilidad emocional por lo que es visible la gravedad del delito cometido por el daño al bien jurídico protegido y sus alcances extensivos a otros derechos.

Es importante señalar que si bien la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describen la conducta y en el caso de la primera ley señalada incluso contiene hipótesis y parámetros para su sanción, estos no pueden ser aplicados irrestrictamente o en supletoriedad de la descripción típica existente en el Código Penal Federal de hostigamiento sexual, esto por una cuestión de principios penales como el *nullum crimen, nullum poena sine lege*por el cual no puede haber delito ni pena si éstas no están contempladas en la ley y que por el principio de exclusividad de la ley penal sólo a esta corresponde la descripción típica de conductas delictivas y las sanciones que a ellas corresponden.

La posibilidad para individualizar la pena fijando un mínimo y un máximo se revela por la sola necesidad de establecer un criterio objetivo para el juzgador derivado de la afectación al bien jurídico protegido y las circunstancias específicas de la comisión del delito, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo se desprende que la forma de realización de la conducta no es otra que dolosa en su ánimo volitivo con el que busca además afectar la dignidad y el libre desarrollo sexual de la víctima, por todo ello y buscando en conjunto la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de quien eventualmente sea sancionado por el delito en mención se propone como sanción la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito.

Adicionalmente se conserva la agravante consistente en la destitución del cargo cuando el hostigador que sea servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para la comisión del delito.

Finalmente deberá pagar a la víctima el costo total del tratamiento médico que necesite, en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad para reparar integralmente el daño provocado.

3. Propuesta Legislativa

- 1. Modificación del artículo 259 Bis del Código Penal Federal en los términos expuestos en los apartados anteriores.
- 2. Creación del artículo 259 Ter del Código Penal Federal para crear el delito de acoso sexual con base en que existe una estrecha relación entre la conducta del hostigador y la del acosador, separándoles únicamente que esta última puede realizarse exista o no entre el agresor y la víctima relación alguna para lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se incorporan como argumentos para la creación de este delito las vertidas en el cuerpo de esta Iniciativa para el hostigamiento sexual con la distinción de que aquélla consiste en que el agresor de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona, pudiendo agotarse la conducta en un solo momento y proponiendo un ajuste en la sanción equivalente a la mitad de la prevista para el hostigamiento sexual conteniendo también el pago a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.
- 3. La modificación y adición propuestas traen aparejada la modificación a su vez de la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal pues en esta se encuentran orgánicamente incluidas y debe incluirse en él la existencia del delito de acoso sexual.

Por los razonamientos y argumentos vertidos en esta iniciativa, someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 259 Bis, se crea el artículo 259 Ter y se reforma la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto del Libro Segundo, todos del Código Penal Federal, para guedar de la siguiente manera:

Capítulo I Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis. A la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica se le impondrá de dos a cuatro años de prisión, multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que esta elija siempre que se acredite su necesidad. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona y se le impondrá de uno a dos años de prisión, multa de 180 a 360 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.

La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1 Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Mejía y Giovanni A. Figueroa Mejía, Coordinadores. Víctor M. Martínez Bullé Goyri. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. México, 2014. Pág. 561

2 Ídem

- 3 Dignidad humana. Su naturaleza y concepto. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Página: 1529
- 4 Dignidad Humana. Definición. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.). Página: 1528
- 5 Derecho a la dignidad humana. Es connatural a las personas físicas y no a las morales. Época: Décima Época. Registro: 2004199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.). Página: 1408.
- 6 Diccionario de la lengua Española. Edición del Tricentenario. Real Academia Española. Asociación de Academias de la Lengua Española. http://dle.rae.es/?id=3wfXz4F

7 Ídem

- 8 http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/EquidadGenero/ IG_Polipt_hostigamiento_laboral.pdf. Hostigamiento y Acoso Sexual en el ámbito laboral. Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Gobierno Federal. 2010.
- 9 Hostigamiento sexual desde la perspectiva de los derechos humanos. Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama. http://www.defensoria.ipn.mx/ Documents/DDH9G/Modulo-7/PRESENTACION-HOSTIGAMIENTO.pdf
- 10 Clase de Instrumento: Tratado internacional Fecha de firma: 27 de junio de 1989 Fecha de entrada en vigor internacional: 5 de septiembre de 1991 Vinculación de México: 5 de septiembre de 1990 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 5 de septiembre de 1991 DOF: 24 de enero de 1991
- 11 Clase de Instrumento: Tratado internacional Fecha de firma: 9 de junio de 1994 Fecha de entrada en vigor internacional: 5 de marzo de 1995 Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 12 de diciembre de 1998 DOF: 19 de enero de 1999
- 12 Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas Fecha: Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria de la AG, el 20 de diciembre de 1993 Identificación Oficial: Resolución 48/104
- 13 Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7
- 14 Delitos sexuales. El hecho de que entre el activo y la pasivo hubiera existido una relación previa y tuvieran tiempo de conocerse, no es factor que imposibilite la existencia de actos de violencia física o moral hacia la víctima, derivados de un vínculo de sometimiento precedente de ésta con su agresor. Época: Décima Época. Registro: 2011917. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.36 P (10a.). Página: 2889

15 Leyes Penales. Al examinar su constitucionalidad deben analizarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Época: Novena Época. Registro: 168878. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 102/2008. Página: 599.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2016.— Diputada María Gloria Hernández Madrid (rúbrica)»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

2) 14-09-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 260 Bis y 260 Ter, del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. Norma Edith Martínez Guzmán (PES).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 14 de septiembre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 260 BIS Y 260 TER, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 14 de septiembre de 2016

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Tiene la palabra por cinco minutos, la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 260 Bis y 260 Ter, del Código Penal Federal.

La diputada Norma Edith Martínez Guzmán: Muy buenas tardes. Saludo con respeto a los integrantes de la Mesa Directiva. Muy buenas tardes, compañeros diputados.

Para el Partido Encuentro Social la construcción de una sociedad justa a través de una nueva manera de hacer política, es la causa de las causas de nuestro quehacer político. En este sentido, las tecnologías y particularmente las de la información y su desarrollo, son aliadas amplificadoras de cualquier proyecto que aspire a dicha transformación social.

En Encuentro Social siempre buscaremos la conformación de un gobierno impulsor de elementos tecnológicos, estrategias y estadísticas que beneficien en la mayor cantidad de áreas posibles: educación, seguridad, transparencia, información para la comunidad, economía, desarrollo, etcétera.

No obstante, somos conscientes de que esta potencialidad conlleva también una responsabilidad y toda responsabilidad cuando es impulsora de fuertes avances, conlleva por supuesto también riesgos. En este caso me refiero a las amenazas contra la intimidad y libertad de nuestros niños, derivada de las tecnologías de información y comunicación.

El acoso, el abuso sexual, la trata y la pornografía con la que adultos y a veces inclusive adolescentes, acosan a nuestros niños, no es un riesgo menor. En 2007, la IWF tomó medidas contra aproximadamente 16 mil 700 casos de abuso sexual contra niños, cuando en 2006 solamente habían sido 10 mil 600 casos. Eso sin contar casos de ciberbullying, ciberacoso, sexing, grooming, etcétera. Solamente contando el tema de abusos sexuales.

Ante este panorama habrá que incluir también que sólo 45 de 196 países tienen legislación suficiente en el tema y 89 de esos 196 no tienen legislación en absoluto sobre el tema de pornografía infantil.

Puedo contar con mis dos manos los países que tienen una legislación adecuada con respecto a estos importantes temas, por ejemplo, sobre el grooming.

No por nada la Organización Mundial de la Salud hace ya más de una década advertía que 150 millones de niñas y 73 millones de niñas, menores de 18 años, experimentaron relaciones sexuales forzadas y otras formas de violencia sexual física.

Con todo lo anterior, México es uno de los países que no tiene tipificado como delito este tipo de conductas, pues aunque se contemple el abuso sexual, como bien sabemos, el derecho penal es de interpretación literal y

estricta y muchas de estas conductas evidencian que la tipificación actual no corresponde a lo que el convenio del 25 de octubre de 2007 sobre protección de niños contra la explotación sexual y abuso sexual establece en su artículo 23.

Por ello, me congratulo de haber escuchado en días anteriores a nuestra compañera Mariana Arámbula y a nuestro compañero Felipe Cervera, quienes se han sumado a este urgente y delicadísimo tema que hoy nos ocupa y que su servidora, como activista de las organizaciones de la sociedad civil y ahora en mi calidad como presidenta de la Comisión Especial para la Prevención y Erradicación de la Pornografía y el Abuso Sexual Infantil, he tomado desde hace décadas. Los felicito e invito a trabajar conjuntamente desde la comisión este importante tema.

Hoy propongo la tipificación de estas conductas mediante la adición de los artículos 260 Bis y 260 Ter del Código Penal Federal y, con ello, sancionar a quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación contacte con personas menores de 18 años o incapaces, con el fin probado de cometer cualquiera de los delitos que arriba he mencionado.

Nuestros niños no son un botín, nuestros hijos no son un experimento alquimista de una utopía de libertad, nuestros hijos son el núcleo de lo que en sociedad llamamos bien común, desarrollo, justicia.

La justicia tiene en el rostro de un niño su principal lugar y en su inocencia su evidencia más real. Lo que a cada niño corresponde en justicia es afecto, protección, educación, respeto, impulso y todo nuestro esfuerzo por hacer posible la realidad de sus potencias.

Hoy con esta iniciativa nos comprometemos con ellos decididamente, pues como dice Karl Menninger: "lo que se les dé a los niños, los niños darán a la sociedad". Démosle protección, protejamos su sueño, protejamos su inocencia, su capacidad de amar.

El tesoro tremendamente inmenso de su corazón, pues concuerdo con Gram Greene, y con esto cierro, cuando afirmaba: "el mejor olor, el del pan; el mejor sabor, el de la sal; el mejor amor, el de nuestros niños". Es cuanto, diputado.

«Iniciativa que adiciona los artículos 260 Bis y 260 Ter del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, diputada Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 260 bis y 260 ter del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) desde hace décadas son de vital importancia en la transformación de nuestra sociedad, las cuales están cambiando el modo en que las personas en general viven y enfrentan la nueva forma de comunicar y comunicarse. En especial, la generación de nuevos patrones de comportamientos a través de estos medios.

Las llamadas TIC no podemos considerar que sean buenas o malas en la vida de las personas. Si bien, influyen de manera positiva en el desarrollo de investigaciones, trabajo, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos que nos acercan a bienes y servicios, así también, influyen de manera negativa, dado que nos han hecho dependientes tecnológicos, descuidando diversas facetas de nuestras vidas que en ocasiones se han vuelto una amenaza particularmente para los menores de edad, por lo cual, hoy se respalda la urgencia de legislar en esta materia.

La propuesta tiene por objetivo establecer en nuestro marco jurídico instrumentos legales que hagan frente a los delitos que emergen por el mal uso de las tecnologías de la comunicación y de la información y que van principalmente en contra de nuestros niños

Se conoce que "Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones."

Entre estos peligros que trascienden los límites de la intimidad y la libertad encontramos el acoso, el abuso sexual, la trata y la pornografía contra nuestros niños. De acuerdo al documento "La seguridad de los niños en línea: Retos y Estrategias Mundiales del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (Unicef), señala que "Se estima que el número de imágenes de abusos sexuales infantiles en Internet asciende a millones y el número de niños filmados o fotografiados es, probablemente, de decenas de miles", además de que "En 2010, la Internet Watch Foundation (IWF) identificó y tomó medidas contra aproximadamente 16.700 casos de abusos sexuales contra niños en distintas páginas web de todo el mundo en comparación con aproximadamente 10.600 dominios (URL) en páginas o sitios de Internet detectados en 2006."

Como sabemos se han venido empleando diversos términos (anglicismos) llamados *cyberbullying, ciber acoso, happy slapping, sexting y grooming,* entre otros, conductas violentas a través de las TIC que atentan contra los derechos de los niños y adolescentes, los dos últimos, estos implican elementos de carácter sexual.

La tecnología de la información y comunicación se encuentra principalmente relacionada con las computadoras, tabletas electrónicas y los teléfonos inteligentes e internet, a través de llamadas telefónicas, servicio de mensajes, correos electrónicos, de las redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, de los programas de mensajería instantánea como lo es el WhatsApp, entre otros.

La utilización negativa de estos medios para abusar, burlar, ultrajar, amenazar, insultar, denigrar, ejercer violencia sistemática, acosar incluso para extorsionarhan crecido de forma exponencial. Diversas prácticas como fotomontaje, agresión verbal directa e indirecta, difamación, violación de la intimidada través de la difusión de fotos por parte de conocidos o supuestos amigos, "ha generado en la sociedad una alarma por la facilidad que internet ofrece para la comisión de delitos vinculados contra la indemnidad sexual de los menores...se ha planteado la necesidad de incorporar tipos penales que protejan su libertad o indemnidad sexual (Informe Defensor del Pueblo, 2010)."

Por ejemplo, por el denominado *ciberacoso* se han hecho públicos casos donde niños han sufrido este tipo de violencia sistemática llegando incluso al suicidio, al haber sido expuestos a través de videos e imágenes privadas que los denigran, poniéndolos bajo el escrutinio público sin que hasta el momento existan penalidades al respecto.

En lo que respecta al denominado sexting "se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles-en un inicio-, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera). Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.

Respecto al grooming se define como "el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual." "La captación de niños en línea (denominada grooming) es el proceso por el cual un individuo, por medio de Internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten "compartir" la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor para perpetrar el abuso sexual,"

En materia legislativa relativa a las TIC, nuestro país apenas comienza a dar los primeros pasos en esta materia, ya que falta por realizar reformas tendentes para tipificar este tipo de delitos que van en aumento.

El Convenio del Consejo de Europa, donde México participa como observador desde el 1º de diciembre de 1999, relativo a la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23, que:

"Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro

a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro", es decir, cuando un adulto tenga como finalidad llevar a cabo actividades sexuales con un menor de edad, esta sea penalizada.

Según un estudio de 2010 del " Centre for Missing & Exploited Children:

- Sólo 45 de los 196 países analizados tenía legislación suficiente para combatir los delitos de imágenes de abuso infantil.
- 89 países no tenían legislación en absoluto acerca de la pornografía infantil.
- De los que sí la tenían, 52 no definían lo que era la pornografía infantil.
- De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 18 no tenían en cuenta los delitos relacionados con los ordenadores.
- De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 33 no crimilizaban la posesión de la pornografía infantil, sin tener en cuenta la intención de distribuirla."

El siguiente cuadro nos da cuenta de algunos de los países que han legislado en la materia:

Con relación a otros países, España tipifico en su Código Penal el denominado *grooming*, a partir de la reforma a su Ley Orgánica 5/2010, que introduce el artículo 183 ter, el cual podemos observar atiende el artículo del Convenio del Consejo de Europa, estableciendo que quien contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en su artículo 183, relativos a los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, será sancionado con cárcel o multa.

En el caso de Costa Rica encontramos que se presentó un proyecto denominada Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la información y la Comunicación y Reformas al Código Penal, el cual tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

En la siguiente tabla se hace una referencia al respecto, constatando que ambos países atienden el artículo 23, antes mencionado:

España

Código Penal

Capítulo II Bis

De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Costa Rica

Proyecto de ley

Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y reformas al Código Penal

Título II

De los Delitos

Capítulo I

Delitos contra la Indemnidad Sexual de las Personas Menores de Edad, Cometidos a Través de Tecnologías de la Información y la Comunicación

Artículo 3. Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales.

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad o incapaz con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos de la persona menor de edad en actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, o hasta cien (100) días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa, cuando el contacto se realice mediante, coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años o hasta trescientos (300) días multa.

Podemos observar que ambos países determinan esta la conducta delictiva, lo que cierra la puerta a estos ilícitos que se cometen a través de las TIC. El derecho a la intimidad y a su protección es un derecho consagrado a nivel mundial, en nuestros tiempos por las nuevas tecnologías de la comunicación y la información que han vuelto más vulnerables.

El abuso sexual, la explotación infantil, la pornografía y la trata de personas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en reclutadoras en las redes sociales, al invitar y aceptar supuestos amigos inexistentes de los niños, quienes muchos son pedófilos activos en la red, por lo que fácilmente ingresan a estos ilícitos. "En 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños)."

De acuerdo al INEGI, con "Estadísticas a propósito del... día mundial del internet" 2015:

- Al 2014, el 44.4 por ciento de la población de México de seis años o más, se declaró usuaria de Internet.
- El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80% se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2%) y es de esperar que crezca con rapidez.

• Por lo que se refiere a los lugares de acceso, poco más de la mitad de los usuarios de Internet usan los servicios de la red desde el hogar (aproximadamente 56.8%), mostrando una tendencia creciente por este lugar de uso.

Pero lo preocupante es, que quienes usan más el internet son los niños y jóvenes ya que comprenden el 79.9 del grupo de edad de 12 a 17 años y 42. 2, de 6 a 11 años, quienes se encuentran desprotegidos en su gran mayoría, ya que como se mencionó anteriormente el uso de las TIC facilita el anonimato del agresor y como consecuencia dificulta que tal conducta sea castigada, al estar el acosador detrás de una computadora, dándole oportunidad a que dicha conducta, desde cualquier lugar, posiblemente por largo tiempo

Con datos del estudio "Comprensión del uso de las Tics por niños/as y adolescentes" realizado por End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT) el 70% de los niños/as en los cinco países dicen usarlos principalmente para comunicarse con sus padres. También los usan para hablar con sus amigos/as (61%), enviar SMS (58%) y escuchar música (56%). Además, el 15% de los niños/as entrevistados/as mencionan usos relacionados con Internet, como navegar, chatear y descargar archivos. Este porcentaje aumenta hasta el 15% en el caso de Guatemala.

El mismo estudio señala que "El 30% de los niños/as entrevistados/as intercambia fotografías de ellos/as mismos/as a través de sus teléfonos celulares, y el 20% intercambia fotografías de otras personas ."

Además de que "El 65% de los niños/as mexicanos/as y el 45% de los guatemaltecos/as y peruanos/as han leído directrices de seguridad en Internet, pero sólo el 20% de los niños/as chilenos/as y uruguayos/as lo han hecho."

Y concluyen que "Prevenir que los niños/as participen en actividades peligrosas en línea es poniendo barreras a su participación en estas actividades, en forma de filtros, normas, leyes o de la falta de disponibilidad de servicios específicos." En cuanto a la edad, las pruebas sugieren que los menores de edad en mayor peligro de ser manipulados psicológicamente con fines sexuales son los adolescentes, en especial las niñas.

Es una realidad, que si bien las nuevas tecnologías de la información son básicas para el desarrollo del ser humano, en un momento de evoluciones tecnológicas rápidas, también lo es, el impacto que tiene cuando no es usada para los fines establecidos.

La brecha digital garantía del acceso y la conectividad, pero es necesario construir una sociedad de la información orientada al desarrollo personal y no como un medio para violentar a otras personas. Su fin debería ser el de crear, consultar, utilizar y compartir la información, el conocimiento, buscando el bienestar del ser humano.

Si bien es cierto, el Estado mexicano durante las dos últimas décadas ha emprendido políticas públicas con la finalidad de erradicar la violencia en todos los ámbitos, hace falta trabajar en esta área enfocada a las TIC, legislando para tipificar los delitos derivados del uso de ellas. Nos alarma que "No hay información sobre el número de individuos (según las investigaciones, en su mayoría de sexo masculino) que están captando niños en línea. Incluso señalan que uno de los datos es que "En muchos países, esta actividad todavía no está tipificada como delito penal, por lo cual no existen registros relacionados con dicho comportamiento"

A través de las tecnologías de la información y la comunicación se ha desarrollado más ampliamente la libertad de expresión como uno de los derechos más importantes para la humanidad, pero esto también ha permitido que este derecho sea uno de los más abusados, permitiendo un ataque abierto no solo a este sino a otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad.

Para la actual propuesta es importante destacar que se ha tomado en cuenta el Convenio del Consejo de Europa, sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual, específicamente el artículo 23, a su vez la legislaciones existentes como lo es España y el proyecto de Costa Rica.

Como legisladores, es nuestro compromiso proteger en todo momento a nuestros niños, legislando sobre un tema de una gran relevancia, al poner límites para los abusadores a través de la TIC. Y es, a través del derecho penal que podemos protegerlos brindando las herramientas para que se pueda actuar legalmente ante los vacíos existentes, buscando en todo momento tutelar sus derechos más fundamentales.

Por lo expuesto y motivado someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona los artículos 260 Bis y 260 Ter del Código Penal Federal

Único. Se adicionan los artículos 260 Bis y 260 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue

Artículo 260 Bis. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación, contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente capitulo, siempre que tal propuesta se acompañe de los elementos de prueba, se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Artículo 260 Ter. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con el fin de que mediante el engaño, intimidación, amenaza, violencia, seducción o cualquier otra presión, obtenga fotos y/o videos mostrando sus partes íntimas, desnudo, en actividades sexuales explicitas o implícitas, se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2016.— Diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**(rúbrica).»

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Martínez Guzmán. Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

3) 13-09-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. Presentada por el Dip. Felipe Cervera Hernández (PRI).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 13 de septiembre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, martes 13 de septiembre de 2016

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Continuamos. Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Felipe Cervera Hernández, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, suscrita esta a su vez por el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Felipe Cervera Hernández: Muchas gracias. Y con el permiso de la Presidencia. Antes de iniciar quiero dejar constancia, a nombre de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, de nuestra solidaridad con nuestra compañera Lucely Alpizar por el sensible fallecimiento el día de ayer de su hermano, el señor Helio Armando Alpizar Carrillo.

El día 15 de diciembre de 2015, presenté ante la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados una iniciativa similar a esta, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su dictamen.

El día 19 de mayo de 2016, retiré esa iniciativa con la finalidad de trabajar en conjunto con la Organización Save the Children, para enriquecerla y brindar la protección adecuada nuestros niños, niñas y adolescentes. Una vez cumplido este objetivo, me permito presentar ante esta Cámara el resultado de este trabajo.

Los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de las nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información, son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural, sin embargo, el conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales, ocasionan que no sólo se pueda hacer referencia a las mejoras y beneficios que han traído a la vida de las personas, también ha cambiado la forma de pensar y de actuar de la sociedad.

Actualmente, el crimen cibernético es cada vez más audaz y agresivo. Según datos del último reporte global de Cibercrimen Norton, cada segundo 12 personas son víctimas de algún tipo de delito en la red. Información como la precedente nos lleva a observar a internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

Hoy en día, el promedio de incursión dentro de los espacios digitales inicia entre los 6 y los 8 años de edad. Este incremento en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niñas, niños y adolescentes es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, educación y expresión. No obstante, el internet ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez.

De acuerdo a datos revelados por UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de diferentes tipos de abusos a niños, de los que el 73 por ciento es a menores de 10 años. Los ciberacosadores o groomers han encontrado en las redes sociales, en los email, los chat, los juegos electrónicos o en los celulares una nueva ruta más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes,

colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndolos en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas pornografía infantil, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

Se le conoce como grooming al ciberacoso sexual infantil por internet, y se define como las acciones hechas por una persona adulta a través de la red para ganar la confianza y amistad de niñas, niños y adolescentes a través del engaño con el fin de obtener imágenes o videos realizando prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual.

En nuestro país, los groomers son un riesgo latente, el acoso y la intimidación son actos recurrentes de estos acosadores silenciosos que se encuentran a tan solo un clic de distancia. A pesar de ello, México no cuenta con regulación alguna que castigue este tipo de prácticas, por lo que cada año cientos de personas quedan impunes, aún después de ser sorprendidas en esta situación.

La solución no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales, por el contrario, se requiere generar una cultura de autocuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes, que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

En el Grupo Parlamentario del PRI estamos comprometidos con la protección que merecen nuestras niñas, niños y adolescentes, es por ello y como resultado de un trabajo conjunto con la organización Save the Children, que presento esta iniciativa a nombre propio y del diputado César Camacho Quiroz, la cual pretende tipificar como delito de ciberacoso sexual, con penas que van de cuatro a seis años de prisión y de 500 y mil unidades de medida de actualización, logrando con ello favorecer el interés superior del menor, constituyendo así una herramienta más para lograr la efectiva protección dentro de los espacios virtuales. Es cuanto, señora presidente, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Felipe Cervera Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Felipe Cervera Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en relación con lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, con proyecto de decreto por el que se modifica el "título" del capítulo II del título octavo y se adiciona un artículo 202 recorriéndose los subsecuentes, para quedar como artículo 202 bis y 202 ter del Código Penal Federal, al tenor de lo siguiente:

Antecedentes

1. El día 15 de diciembre de 2015, presenté ante la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa, esta fue turnada a la Comisión de Justicia para su Dictamen; el día 19 de mayo de 2016 retire esta iniciativa con la finalidad de trabajar en conjunto con la Organización Save The Children para enriquecer lay brindar la protección que merecen nuestros niños niñas y adolescentes, una vez cumplido este objetivo me permito presentarla nuevamente.

Exposición de Motivos

Los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de las nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural. El conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasionan que no solo se pueda hacer referencia a las mejoras y beneficios que han traído a la vida de las personas, también ha cambiado la forma de pensar y de actuar de la sociedad.

El crimen cibernético es cada vez más audaz y agresivo. Cada segundo, 12 personas son víctimas de un delito en la red, según el último Reporte Global de Cibercrimen Norton (2013).

El organismo estima que al menos 378 millones de usuarios sufrieron el año pasado, el hackeo de cuentas, robo de identidad, fraudes financieros, recepción de virus, extorsión con imágenes o peor aún, cayeron en la trampa de la pornografía infantil o trata de personas.

En el mismo sentido, de acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73 por ciento son menores de 10 años.

Los riesgos de que la Web pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

Información como la precedente nos llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual ò mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

El estudio sobre "hábitos de los usuarios en internet 2015", realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI), analizó que actualmente existen alrededor de 53.9 millones de personas cibernautas, de los cuales el 26% tiene entre 13 y 18 años, el 12% de 6 a 12 años, en promedio la incursión dentro de los espacios digitales inicia desde los 6 y 8 años; estos usuarios invierten 6 horas y 11 minutos frente a la computadora, dispositivo electrónico, redes sociales o visita a redes sociales, principalmente en las escuelas para la búsqueda de entretenimiento.

El incremento en el uso de las TIC por parte de niñas, niños y adolescentes es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, educación y expresión, no obstante, el internet ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez. Los ciberacosadores o groommers han encontrado en las redes sociales, en los emails, los chats, los juegos electrónicos o en los celulares una nueva ruta, más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

El groominges el ciberacoso sexual infantil por internet y se define como las acciones hechas por una persona adulta a través de Internet para ganar la confianza y amistad de niñas, niños y adolescentes a través del engaño, con el fin de obtener imágenes o vídeos realizando prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual.

El grooming es un proceso que suele durar semanas o incluso meses. Por lo general, puede seguir los siguientes pasos:

- 1. El adulto elabora lazos emocionales y de amistad con el niño (a), fingiendo ser otro niño.
- 2. El adulto conquista la confianza del niño (a) y a través de ello, consigue datos personales y de contacto del menor.
- 3. El adulto intenta establecer un encuentro físico con el menor de dos formas:
- El adulto seduce al menor, enseñándole imágenes de contenido sexual e invita al menor a que también le envíe fotos suyas. Una vez conseguidas las imágenes comprometedoras del menor, el adulto empieza a chantajear al menor para conseguir un contacto físico.
- El adulto engaña al menor. El adulto busca conocer los intereses del niño o niña.

*El acosador puede tardar 12 minutos en que su víctima se quite la ropa y puede escalar a través de presiones para llegar incluso a encuentros físicos, desembocando en trata infantil, pornografía o abuso sexual.

En nuestro país los groommers son un riesgo latente, tan sólo en 2013 se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil. Sin embargo, en lo que va de este año, la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Policía Federal sólo ha detenido a seis presuntos responsables del delito de producción y distribución de pornografía infantil quienes administraban

distintos perfiles de orientación pederasta en redes sociales. La manipulación psicológica-emocional, el acoso y la intimidación son actos recurrentes de estos acosadores silenciosos que se encuentran a tan sólo a un click de distancia.

A nivel internacional existen legislaciones que tipifican conductas asociadas a la utilización de tecnologías de la información y comunicación, a través de las cuales personas adultas hacen contacto con menores de edad, lo que en muchos casos incluso ha sido solo el acto previo a un encuentro de tipo físico.

- Alemania, castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.
- Australia, con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.
- Escocia, hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.
- Estados Unidos, prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.
- En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.
- En América latina, Chile es el país más avanzado en legislación sobre el tema. En agosto del 2014 la Cámara de Diputados de ese país aprobó un proyecto que sanciona a quienes exijan a un menor de 14 años el envío, exhibición o la entrega de imágenes con significación sexual. Como también al que realice acciones de significación sexual ante un menor de 14 años o lo hiciera escuchar o presenciar estas acciones en forma presencial o a través de medios electrónicos a distancia.
- Argentina, castiga con penas que van desde 6 meses a 4 años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Actualmente en México, no existe regulación alguna que castigue este tipo de prácticas, por lo que cada año cientos de personas quedan impunes tras ser sorprendidos en esta situación.

La solución no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales. Por el contrario, se requiere generar una cultura de autocuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

Debemos recordar que el principio pro persona plasmado en el artículo 1° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", esto implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, es decir, lo que más satisfaga a la persona, en este caso es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; a esto le sumamos lo establecido en el párrafo tercero, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Estos párrafos, contienen derechos reconocidos a los gobernados, consistentes en un principio de interpretación acorde tanto con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional).

Ya que el grooming representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes; la presente iniciativa pretende tipificar el ciberacoso sexual, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica el "Título" del Capítulo II del Título octavo y se adiciona un artículo 202 recorriéndose los subsecuentes, para quedar como artículo 202 Bis y 202 Ter del Código Penal Federal.

Título Octavo Capítulo II

Ciberacoso sexual y pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.-Comete el delito de ciberacoso sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho aun con su consentimiento, quien mediante coacción, intimidación, inducción o engaño, establezca cualquier clase de comunicación a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, con el objeto de solicitarle imágenes y/o videos con contenido sexual del mismo, y al que envié algún tipo de mensaje y/o texto o establezca diálogos con contenido sexual. Al autor de este delito se le impondrá pena de 4 a 6 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Cuando la conducta derive en un encuentro o acercamiento, a fin de cometer cualquier acto que vaya en contra de la integridad física y sexual del menor, se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil quinientos días multa.

Artículo 202 Bis....

Artículo 202 Ter....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

- 1 http://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2013-data -sheet-mexico-es-mx.pdf
- 2 http://www.unicef.org/spanish/protection/57929 60984.html
- 3 notahabitoshttps://amipci.org.mx/images/AMIPCI HABITOS DEL INTERNAUTA MEXICANO 2015.pdf
- 4 https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/ files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf
- 5 http://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/nuevas-tecnologias/ el-grooming-y-el-acoso-a-ninos-a-traves-de-internet/

5 http://donaciones.savethechildren.mx/proteccion/?tsource=85& gclid=Cj0KEQiAkIWzBRDK1ayoYjt38wBEiQAi7NnP_jkcpANxuxSYfo9p86UHNQvC_Qqp3IdhVKiPuif1NIaApVo8P8HAQ

7 https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/ resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf

8 Datos extraídos de Códigos penales y de http://internet-grooming.net

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 13 de septiembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Felipe Cervera Hernández**, Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Arlet Mólgora Glover, César Octavio Camacho Quiroz, David Mercado Ruiz, Delia Guerrero Coronado, Enrique Rojas Orozco, Erik Juárez Blanquet, Flor Estela Rentería Medina, Francisco Saracho Navarro, José Luis Toledo Medina, Liborio Vidal Aguilar, María Guadalupe Oyervides Valdez, María Luisa Beltrán Reyes, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Sulub Caamal, Pablo Gamboa Miner, Ramón Bañales Arámbula, Ricardo Ramírez Nieto, Ricardo Taja Ramírez, Sara Latife Ruiz Chávez, Timoteo Villa Ramírez, Virgilio Mendoza Amezcua, (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputado. Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

4) 08-09-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona un capítulo y un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal

Presentada por la Dip. Mariana Arámbula Meléndez (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO Y UN ARTÍCULO 209 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, jueves 8 de septiembre de 2016

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Mariana Arámbula Meléndez, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un capítulo y un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, suscrita de la misma forma por los compañeros diputados Marko Antonio Cortés Mendoza, Federico Döring Casar, Juan Pablo Piña Kurczyn, José Antonio Salas Valencia y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Mariana Arámbula Meléndez: Si tan solo no hubiese aceptado conversar con un extraño en Internet. Si tan solo el miedo no me hubiese obligado a enviarle mis fotos desnuda. Si tan solo mis padres se hubieran dado cuenta de que me estaban obligando a salir con un extraño que me amenazaba. Si tan solo lo hubiesen detenido a tiempo. Con su venia, presidente. Buenos días, compañeros y compañeras diputadas.

Diariamente nuestros niños están siendo sometidos a un sinnúmero de actos violentos, palabras como las que cité al inicio son la realidad de nuestros niños día a día. México encabeza a nivel mundial cifras aterradoras de niños, niñas y adolescentes que están siendo víctimas terribles de actos, como abuso sexual, explotación y turismo sexual, pornografía, prostitución infantil, explotación laboral.

La producción de imágenes de menores desnudos a nivel Latinoamérica y ahora con el surgimiento de las nuevas tecnologías que están siendo víctimas del acoso sexual cibernético. Es inaceptable que en pleno siglo XXI se sigan cometiendo actos tan bajos y aberrantes en contra de los niños. Es inaceptable que como sociedad no hemos logrado aun garantizarles que vivan una vida libre de violencia sexual. Por lo contrario, cada día quienes los violentan maquinan nuevas formas de cometer estos delitos.

Me preocupa el fenómeno que hoy está creciendo más en nuestro país que es el acoso sexual cibernético infantil, mejor conocido como grooming. Existen más de 100 mil páginas de pornografía infantil en la Deep-Web, de las cuales más de 12 mil son de México.

Según la ONU, hoy, la cifra de los pedófilos y pederastas que se encuentran conectados en este momento en Internet cazando y acosando a menores ya supera un millón de usuarios, y las agresiones de este tipo aumentan un 10 por ciento cada año. Actualmente mayores números de niñas, niños y adolescentes están adentrándose cada vez más de lleno al uso de nuevas tecnologías. Esta generación es nombrada los nativos digitales, y eso es cuando los acosadores cibernéticos lo aprovechan para captar a miles de niños a través de la red, lo cual implica un mayor riesgo para ellos –son vulnerables.

Compañeros diputados, no podemos ser indiferentes antes esta realidad. Se estima que uno de cada cinco niños que usa Internet es contactado por un pedófilo y que el 80 por ciento de los menores que utilizan las redes sociales aceptan desconocidos.

La mayoría de los menores que han sido víctimas del grooming en México, tiene menos de 12 años y generalmente no se sienten agredidos porque son seducidos y responden a cosas materiales muy atractivas.

Agresores sexuales pueden poseer colecciones de más de un millón de imágenes y se estima que cada día se publican 209 imágenes de pornografía infantil en la red. Estas cifras son aterradoras. El 83 por ciento de quienes poseen fotografías de niños tienen imágenes de menores entre seis y 12 años de edad, el 39 por ciento de quienes poseen fotografías de niños tienen imágenes de entre tres y cinco años de edad y el 19 por ciento posee fotografías de bebés de menos de tres años.

Por su parte, Septer Children estima que a un acosador le lleva solo 12 minutos convencer a un menor en quitarse o despojarse la ropa a través de un chantaje, de presiones, para tener encuentros íntimos que pueden desembocar en otros delitos.

Del análisis a nuestro Código Penal, se observa que no se encuentra contemplada la conducta específica de un adulto, encaminada a generar previamente un contacto con un menor de edad mediante el uso de nuevas tecnologías, por lo que proponemos la creación de un nuevo tipo penal denominado: acoso sexual cibernético, contenido en el artículo 109 Quater, el cual establece que se impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de 200 a 400 UMA, a quien haciendo uso de las tecnologías de internet, información, teléfono móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad que no tenga la capacidad de comprender el significado, poder adentrarse a las redes y ser víctima de ellos.

Considero que es urgente legislar en el sentido que se propone, pues el número de víctimas cada día se suma y son más y más. Hay que garantizarles desde las leyes la posibilidad de denunciar esta conducta que hasta el momento existe en la realidad, más no en nuestro marco jurídico.

Señores legisladores, yo les pregunto: ¿Cómo se supone que es la infancia de un niño? ¿Cómo se supone que se debe tratar a nuestros niños? ¿Qué clase de vida deben tener nuestros niños? Muchos de ustedes son padres de familia, saben las páginas en las que navegan sus hijos ¿saben que han sido contactados por un desconocido? Lamentablemente solamente el 7 por ciento de estos niños les platica a sus papás lo que está sucediendo. Y yo les diría, compañeras y compañeros diputados ¿y si es tu hijo? ¿Y si es tu sobrino? ¿Y si es tu nieto? ¿Y si es alguien cercano al que le está pasando esto? No podemos ser indiferentes. ¿Qué piensan hacer al respecto? Urge. Debemos atenderlos, y que juntos marquemos la diferencia, y desde aquí digamos ni un niño más abusado ni un niño más acosado a través de las redes ni un niño más víctima de pedófilos y pederastas. Es cuanto. Gracias.

«Iniciativa que adiciona un capítulo y el artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, suscrita por los diputados Mariana Arámbula Meléndez, Marko Antonio Cortés Mendoza, Federico Döring Casar, Juan Pablo Piña Kurczyn y José Antonio Salas Valencia e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Mariana Arámbula Meléndez, Marko Antonio Cortés Mendoza, Federico Döring Casar, Juan Pablo Piña Kurczyn y José Antonio Salas Valencia, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversos artículos al Código Penal Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El surgimiento de las nuevas tecnologías ha representado sin duda grandes avances en las diferentes áreas y aspectos de la vida. Los usos que hoy conocemos hasta apenas hace unos años eran inimaginables para la mayoría de nosotros. Sin embargo actualmente su utilidad y alcances son infinitos. La llegada del internet ha venido a revolucionar el mundo, existe un indiscutible antes y después del internet. Por mucho, las actividades tanto laborales, académicas y sociales se han visto simplificadas y potencializadas en tiempo real, cada vez son más las personas y menores de edad que se adentran de lleno al uso de las nuevas tecnologías.

De acuerdo con datos de la Federación de América Latina y el Caribe de Clubes, Centros y Asociaciones UNESCO capítulo México, en el país tienen acceso a Internet 35 millones de niños.

Asimismo, de acuerdo con el último Estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos 2016" realizado por IAB México, señala que en 2015, 68 millones de mexicanos son internautas, siendo el 57

por ciento de la población, 36 por ciento de los mexicanos no puede salir de su casa sin sus dispositivos móviles al sentirse incomunicado y el internet está presente en la vida cotidiana de los mexicanos, 89 por ciento dice que los mantiene actualizados, 87 por ciento disfrutan utilizarlo y 84 por ciento establece que forma parte de su vida cotidiana.

Sin embargo, es necesario reconocer que estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que lícitamente hacen uso de ellas. En la red y en las plataformas, como las redes sociales, navegan millones de personas con fines ilícitos de toda índole, siendo las que atentan contra menores las que más abundan en este submundo tecnológico, como la trata de menores, prostitución infantil, pornografía infantil, lenocinio de menores, turismo sexual, pederastia y pedofilia solo por mencionar algunos.

Otras de las acciones ilícitas que se presentan con el uso de estos medios es el "grooming" o Acoso sexual cibernético, la cual es definida por la asociación Save the Children" como "el proceso por el cual una persona a través del engaño establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo con sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales, como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, entre otras."

Es por ello, que la seguridad ofrecida por la red ofrece para los menores de edad es casi nula, por lo que es importante de considerar, ya que son estos los que están más expuestos a contenidos, contactos y conductas inapropiadas, pues debido a su inexperiencia son incapaces de detectar cuando se trata de un engaño por parte de un adulto para luego ser violentados y son capaces de compartir aspectos muy personales de su vida con un completo desconocido en apenas unos minutos.

Para sustentar la viabilidad legislativa de la propuesta a continuación haremos referencia a los instrumentos internacionales que protegen a los niños contra este tipo de acoso.

En primer lugar, debemos señalar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños a ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19

- 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. "

De igual forma el "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual", también conocido como **Convenio de Lanzarote**estipula en su Artículo 4 que "Cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños".

El Consejo de Europa redactó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote), el cual fue abierto a la firma en julio de 2007.

Además este Convenio por su parte establece en los artículos 18, 20 y 23, que los Estados parte legislarán para tipificar la conducta que conocemos como grooming y lo cita en los siguientes artículos que a continuación se transcriben de manera íntegra.

"Artículo 18.

Abuso sexual.

- 1. Cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:
- a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;
- b) realizar actividades sexuales con un niño: Recurriendo a la Coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una Discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.
- 2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.
- 3. Las disposiciones del apartado 1. A no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Artículo 20.

Delitos relativos a la pornografía infantil

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:
- a) La producción de pornografía infantil;
- b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e) la posesión de pornografía infantil;
- f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.
- 3. Cada parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. A a la producción y a la posesión de material pornográfico:

Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente; en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. f.

Artículo 23.

Proposiciones a niños con fines sexuales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1. A del artículo 18 o al apartado 1. a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro."

Por su parte la Declaración de los Derechos Del Niño, entendiendo como tal a todo menor de 18 años, así como la Declaración Universal y la Americana de Derechos Humanos, juntamente con el Pacto de Derechos civiles y Políticos nos llevan a proteger los niños de cualquier tipo de ataque, a su honra, domicilio, familia, etcétera; sin importar discriminación alguna.

Derecho Comparado

Son muchos los países en los cuales ya se encuentra tipificado el grooming, entre ellos España, Chile, Singapur, Alemania, Escocia, Suecia, Estados Unidos y Canadá, haciéndose eco de la lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

- En España se le encuadra dentro del exhibicionismo, difusión y corrupción de menores, regulado en el Código Penal
- En Canadá se incorporó la figura del "agente encubierto" que colabora en el desbaratamiento de la red pedófila.
- En Singapur cuentan con la penalización correspondiente desde 2007, considerando los menores hasta la edad de 16 años.
- En Estados Unidos a nivel federal se prohíbe trasmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual, y en el estado de Florida aprobaron en 2007 la Ley de Cibercrímenes contra Menores, que sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego se encuentren con ellos con el fin de abusar sexualmente.
- En Alemania se pena con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.
- Australia también pena con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con menores de 16 años de edad.
- Escocia penaliza el encuentro con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat con 10 años de prisión.
- Suecia cuenta con su ley contra el grooming desde 2009, y en los primeros 6 meses recibió la Fiscalía correspondiente más de 100 denuncias por potenciales groomers, especialmente por chicas de 15 años. Se castiga a todo adulto que establezca contacto con un niño menor de 15 años con el propósito de cometer un delito sexual contra él.

Latinoamérica

• En Chile, en el año 2011 se sancionó el realizar la solicitud al menor de 14 años de enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de edad, con significación sexual, e incluye la producción de material pornográfico con menores de 18 años. Asimismo estipula que las conductas descritas serán delitos cuando sean cometidas a distancia, a través de cualquier medio electrónico y tipifica como agravante el falseamiento de identidad o edad.

- Perú incorporó en el año de 2013 el delito sexual de acoso infantil por medio de nuevas tecnologías.
- Argentina ha tipificado el grooming facilitando la acción de jueces, fiscales y policías para detectar y sancionar a los ciberacosadores.

Nuestra legislación federal ha mostrado avances legislativos tendientes a proteger la indemnidad sexual de los menores. Estas han sido poco a poco armonizadas con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, todo bajo la premisa constitucional de que todas las actuaciones que realice el Estado deberán atender en todo momento al Interés superior del niño. No obstante, esta capacidad regulatoria se ha visto rebasada con la vertiginosidad que crecen las nuevas conductas delictivas y la oportunidad que ofrecen las nuevas tecnologías.

En nuestro Código Penal Federal, se observa que no se encuentra contemplada la conducta específica de un adulto encaminada a generar previamente un contacto con un menor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías en específico, así como el proceso que conlleva atraer al menor a un mundo físico para cometer otro delito más grave. Es decir, no se contempla, ni se ha dimensionado dentro de la legislación esta conducta delictiva que atenta directamente contra la integridad sexual, física, emocional y psicológica, sin embargo esta conducta por si ya debe constituir un delito independiente aunque sea un acto preparatorio y deberá ser juzgado en independencia de los que se puedan cometer una vez concretado un encuentro en la vida real con el menor de edad.

Los delitos en realidad son los mismos que se han venido cometiendo a lo largo de la historia, lo que ha cambiado es el medio de comisión, situación que ha facilitado el avance de las nuevas tecnologías por lo que resulta urgente modificar nuestra legislación para sanear estos vacíos legales que aún prevalecen y que hoy por hoy dejan en estado de indefensión a millones de niños en el mundo. México no queda excluido, pues al ser un medio virtual del que se valen estos acosadores para establecer contacto con niños, cualquiera frente a un dispositivo de transmisión de datos está siendo vulnerable en todo momento de ser contactado por un pedófilo o un pederasta.

Si bien ya encontramos un primer intento para proteger a los menores en el artículo 201 inciso f) del Código Penal Federal, lo cierto es que dicha disposición se ha quedado corta ante la realidad, pues únicamente se limita a la inducción u obligación de actos de exhibicionismo corporal o sexual. Es por ello que pretendemos sancionar una acción diversa, como lo es la solicitud de imágenes de índole sexual, actos de índole sexual o un encuentro sexual, a través de medios tecnológicos y dejando fuera el elemento subjetivo del tipo que contiene el artículo anteriormente señalado, como lo es el fin lascivo o sexual.

Es por lo anterior consideramos que no obstante el acoso sexual cibernético es en muchos de los casos un medio preparatorio para la comisión de algún otro delito, este es un delito en sí mismo con identidad propia, que debe ser penalizado, por lo que proponemos reducir el umbral para aplicar condenas efectivas.

Los valores que rigen el actuar de Acción Nacional nos conminan a legislar para acortar la brecha que existe en la impartición de justicia de las víctimas más vulnerables como lo son los niños que están padeciendo estos delitos, pues estamos convencidos que cualquier tipo de violencia en contra de nuestros niños es un crimen inaceptable, que lastima directamente su moral y amenaza su futuro, reconociendo que unas de las peores formas de violencia contra los niños son las de tipo sexual, es una violación directa a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Cabe señalar que Acción Nacional ha venido trabajando en estos temas, a través de diversas iniciativas presentadas con anterioridad, buscando siempre asegurar el principio del Interés Superior de la Niñez.

Consideramos que es urgente legislar en el sentido que se propone pues al número de víctimas cada día se suman más y más, por lo que es nuestra obligación garantizarles desde las leyes la posibilidad de denunciar esta conducta que hasta el momento existe en la realidad mas no en nuestro marco jurídico.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Decreto por el que se adiciona un capitulo y un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo IX **Acoso Sexual Cibernético** al Título Octavo Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad compuesto por un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Capitulo IX Acoso Sexual Cibernético

Artículo 209 Quáter. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de 200 a 400 UMA a quien haciendo uso de las tecnologías de la información, Internet, teléfono móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a personas que no tienen capacidad para resistirlo a que realice actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o le solicite un encuentro sexual.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

- 1 http://www.iabmexico.com/estudios/consumo-medios-2016/
- 2 https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/grooming/assets/m anual-para-madres-y-padres grooming.pdf
- 3 Cabe señalar que el "Convenio de Lanzarote" no ha sido suscrito por México.
- 4 https://forescintec.wordpress.com/2013/12/16/con-motivo-de-la-sancion-de-la-ley -que-introduce-el-delito-de-grooming-en-el-codigo-penal-ano-2013/

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2016.— Diputadas y diputados: Mariana Arámbula Meléndez, Adriana Elizarraraz Sandoval, Alejandra Gutiérrez Campos, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Angélica Moya Marín, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, Armando Alejandro Rivera Castillejos, Brenda Velázquez Valdez, Carlos Alberto De la Fuente Flores, Cesar Flores Sosa, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Eloisa Chavarrias Barajas, Elva Lidia Valles Olvera, Emma Margarita Alemán Olvera, Enrique Pérez Rodríguez, Enrique Pérez Rodríguez, Evelyng Soraya Flores Carranza, Exaltación González Ceceña, Federico Döring Casar, Francisco José Gutiérrez De Velasco Urtaza, Francisco Xavier Nava Palacios, Genoveva Huerta Villegas, Gerardo Federico Salas Díaz, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Gianni Raul Ramírez Ocampo, Gina Andrea Cruz Blackledge, Guadalupe González Suástegui, Héctor Barrera Marmolejo, Herminio Corral Estrada, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Jacqueline Nava Mouett, Joaquín Jesús Díaz Mena, Jorge Ramos Hernández, José Adrián González Navarro, José Antonio Salas Valencia, José Erandi Bermúdez Mendez, José Everardo López Córdova, José Hernán Cortés Berumen, José Máximo García López, José Teodoro Barraza López, Juan Carlos Ruíz García, Juan Corral Mier, Juan Pablo Piña Kurczyn, Karina Padilla Avila, Karla Karina Osuna Carranco, Leonel Gerardo Cordero Lerma, Leticia Amparano Gamez, Lilia Arminda García Escobar, Lorena del Carmen Alfaro García, Luis Agustín Rodríguez Torres, Luis de León Martínez Sánchez, Luis Fernando Antero Valle, Luis Gilberto Marrón Agustín, Luz Argelia Paniagua Figueroa, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, María del Rosario Rodríguez Rubio, María Eloísa Talavera Hernández, María García Pérez, María Verónica Agundis Estrada, Marko Antonio Cortés Mendoza, Martha Cristina Jiménez Márquez, Mayra Angélica Enríguez Vanderkam, Miguel Ángel Huepa Pérez, Minerva Hernández Ramos, Nadia Haydee Vega Olivas, Omar Noé Bernardino Vargas, Otniel García Navarro, Patricia García García, Pedro Garza Treviño, Ricardo Del Rivero Martínez, Santiago Taboada Cortina, Sara Latife Ruiz Chávez, Sergio Emilio Gómez Olivier, Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Virgilio Mendoza Amezcua, Wenceslao Martínez Santos, Ximena Tamariz García (rúbricas).»

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Arámbula Melendez. Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

5) 24-08-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentada por la Dip. Evelyng Soraya Flores Carranza (PVEM).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 24 de agosto de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública de la Comisión Permanente Celebrada en la Ciudad de México, el 24 de Agosto de 2016

(Presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y Diputados del grupo parlamentario del PVEM)

Quienes suscriben, Diputada **EVELYNG SORAYA FLORES CARRANZA** y Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México, en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, en materia de combate a la violencia sexual contra las mujeres, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** debido a la urgente necesidad de una extensión y aplicación universal de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Dichos principios se encuentran consagrados en instrumentos internacionales de suma relevancia como son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

En esta Declaración la Asamblea General de la ONU afirmó que la violencia contra la mujer constituye un enorme obstáculo, no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino que de igual manera impide total o parcialmente el desarrollo individual de la mujer y la garantía de sus derechos y libertades. Este problema se ha acrecentado debido al descuido y desatención de los gobiernos en los casos de violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993)

Las Naciones Unidas han reconocido que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre(Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Es sumamente alarmante el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indígentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia(Organización de las Naciones Unidas, 1993).

En ese contexto de minúsculos esfuerzos podemos advertir que las oportunidades de que dispone una mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica(Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Más de 20 años después de que se proclamara dicha declaración y según datos de ONU Mujeres, se estima que el 35 por ciento de las mujeres en el mundo sigue sufriendo violencia física o sexual, y esto, principalmente, a manos de un compañero sentimental o por parte de una persona cercana a ella(ONU Mujeres, 2016).

De igual manera basándonos en las últimas compilaciones de datos por parte de la ONU, se estima que en prácticamente la mitad de los casos de mujeres asesinadas en 2012, el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental, frente a menos del 6 por ciento de hombres asesinados ese mismo año (ONU Mujeres, 2016).

(…)

Unas 120 millones de niñas de todo el mundo (algo más de 1 de cada 10) han sufrido el coito forzado u otro tipo de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. Con diferencia, los agresores más habituales de la violencia sexual contra niñas y muchachas son sus maridos o ex maridos, compañeros o novios (ONU Mujeres, 2016).

(…)

Las mujeres adultas representan prácticamente la mitad de las víctimas de trata de seres humanos detectada a nivel mundial. En conjunto, las mujeres y las niñas representan cerca del 70 por ciento, siendo las niñas dos de cada tres víctimas infantiles de la trata (ONU Mujeres, 2016).

En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer en el año 2012, se presentó en la Ciudad de México el estudio *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas (1985-2010)*, este estudio fue realizado por diversas instituciones como lo fueron la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la LXI legislatura, ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres. Esto con el fin de ampliar el espectro de estudio en torno a la violencia feminicida y analizar las tendencias en México, dando cuenta de las distintas maneras en que se puede afectar la integridad, la libertad, la salud y la vida de las mujeres (Animal Político, 2012).

En este estudio se ha señalado que el origen de la violencia contra la mujer está conformado por:

La suma de impunidad, insensibilidad y ausencia en la rendición de cuentas por parte de un sector considerable de las autoridades encargadas de procurar justicia en los crímenes que privan de la vida a las mujeres, termina haciendo sinergia con la violencia y la discriminación sistemática hacia ellas, derivada de estructuras patriarcales y machistas todavía muy asentadas en prácticas, valores, normas y aun disposiciones jurídicas del país (ONU Mujeres, 2013).

Y nos explica que en México la violencia contra las mujeres está principalmente caracterizada por:

Su **invisibilidad**, producto de las pautas culturales que aún priman en nuestras sociedades, en las que la violencia intrafamiliar o de pareja y los abusos sexuales de conocidos, familiares o desconocidos, son concebidos ya sea como eventos del ámbito privado donde los demás –incluso las autoridades- no deben inmiscuirse, o como contingencias frecuentes en la vida de una mujer.

Su "normalidad" es otro de los rasgos que la acompañan. La cultura patriarcal justifica o aun "autoriza" al varón para ejercer la violencia contra la mujer cuando su objetivo es "corregir" comportamientos que se salen de la norma, que no se adecuan a su rol esperado de madre, esposa y ama de casa. Dicha cultura justifica, asimismo, la potestad de cualquier varón para intervenir o controlar la vida de las mujeres o usar de distintos tipos de violencia en contra de una mujer que "desafía" o transgrede las fronteras culturales del género.

Su **impunidad**, que es consecuencia de todo lo anterior, ya que si la violencia entre parejas o intrafamiliar es justificada como "natural" o como "asunto privado", no puede ser juzgada como violación a ningún derecho y, por lo tanto, no es sancionable. También, a menudo es justificada en casos donde la violencia la ejerce un

hombre desconocido sobre una mujer "transgresora". De suerte que en el imaginario común de la mayoría de la población, y aún en gran parte de los operadores de la procuración de justicia, la violencia hacia las mujeres no es condenable.

La Violencia de Género se refiere así a una gama de costumbres, prácticas machistas y misóginas, que imponen pautas de una masculinidad basada en el uso de la fuerza y la violencia en las relaciones entre hombres y en contra de mujeres de todas las edades. Estas prácticas abarcan diversos tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, o económicos, hasta llegar incluso a la privación de la vida (ONU Mujeres, 2013).

En México, según cifras del INEGI, la violencia emocional es la que presenta una prevalencia más alta con un porcentaje del 44.3% y ésta es causada principalmente por la pareja o el esposo de la víctima. Por el contrario, la violencia sexual ha sido experimentada por poco más de un tercio de todas las mujeres, es decir, el 35.4% declararon haber sufrido de violencia sexual (INEGI, 2015).

En el año 2007 en México se llevó a cabo la promulgación de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, lo cual significó un gran avance en el que se hace el debido reconocimiento de la existencia de la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, y el imperativo jurídico de promulgación de leyes que velen por la protección de las mujeres, porque, como se indica en su exposición de motivos, "el supuesto acerca de la neutralidad de las normas se tradujo en exclusiones del sistema judicial, en discriminaciones legislativas y en prácticas culturales que invisibilizan la violencia contra la mujer"(Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2013).

El artículo 1º de dicha ley establece:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La misma Ley nos brinda una serie de definiciones para cada uno de los tipos de violencia que sirven como base para todas las entidades federativas y municipios al momento de homologar sus leyes creadas para la atención y erradicación de dicho problema. En particular establece lo que se entiende por:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; consiste en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (artículo 6°, fracción I).

Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (artículo 6°, fracción II). Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (artículo 6°, fracción III).

Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (artículo 6°, fracción IV).

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6°, fracción V).

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (artículo 6°, fracción VI).

Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según refiere el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por su parte, de acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el 47% de las mujeres en México mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia, sea física, sexual, emocional o económica.

En cuanto se refiere a la violencia sexual que sufren las mujeres, encontramos que los mismos ordenamientos federales, por ejemplo el Código Penal Federal, aún se encuentran colmados de disposiciones construidas con un lenguaje atentatorio de los derechos de las mujeres.

En efecto, el título decimoquinto del Código Penal Federal — Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual— establece en su capítulo primero los tipos penales relacionados con el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación; a su vez, el artículo 272 regula la figura del incesto.

La primera observación que podemos hacer es que la definición de los cinco delitos referidos en el párrafo anterior excluye el tipo penal de *acoso sexual* que, desgraciadamente, ha proliferado y continúa en aumento según los datos referidos anteriormente.

Es de explorado derecho que cuando nos referimos al *hostigamiento sexual*—una figura jurídica cercana y con cierto grado de analogía a la del *acoso sexual*—, el tipo penal indica la necesidad de valerse de una posición jerárquica privilegiada del agresor frente a la víctima. Sobre el particular, el Código Penal Federal establece lo siguiente:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Por el contrario, el *acoso sexual* se verifica de una persona hacia otra, aun sin que medie relación previa, ni se realice mediante asedios reiterados. El acoso sexual, más allá de la diversidad de fórmulas que se han ideado para explicarlo, implica por lo menos la realización de una serie de conductas, expresiones o gestos de molestia de carácter sexual de un individuo hacia otra persona, no necesariamente con la finalidad de llegar a la cópula o a una violación en el sentido legal del término.

Por ello, es imperativo que la normatividad federal, en aras de proteger la dignidad y la libertad sexual de las personas —en particular de las mujeres, como grupo con mayor vulnerabilidad a las agresiones sexuales—incorpore el tipo penal del acoso sexual. Del mismo modo, es necesario que se especifique que el acoso sexual no requiere una serie reiterada de eventos, sino que se verifica con un primer y único acto, o bien, con una serie reiterada de conductas invasivas de la intimidad y libertad sexual del agente pasivo. Para ello, se sugiere adicionar un artículo con una redacción en el siguiente sentido:

Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.

La sanción correspondiente a la conducta referida en el párrafo anterior debería implicar la privación de la libertad, sin la gravedad asociada con los delitos de violación o de abuso sexual, e incluso inferior al estupro, que implica, no una invasión violenta a la intimidad y sexualidad del agente pasivo, sino la obtención de su consentimiento, aunque con engaños y con la circunstancia de encontrarse entre los 15 y los 18 años de edad.

Por ello, se propone adicionar un segundo párrafo que estableciera:

Este delito [el acoso sexual] será sancionado con una pena de tres meses a tres años de prisión.

Como agravante para el delito de acoso sexual se sugiere establecer la situación en que se verificara al momento de hacer uso de un medio de transporte público. El segundo párrafo referido anteriormente concluiría con la siguiente agravante.

La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.

Ahora bien, volviendo al delito de *hostigamiento sexual*, hemos advertido que adolece de ciertos defectos que hacen más compleja la configuración del tipo penal. Lo citamos nuevamente para ilustrar los comentarios:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos <u>asedie reiteradamente</u> a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá <u>sanción hasta de cuarenta días multa</u>. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, <u>se le destituirá de su cargo</u>.

<u>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</u> Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida

Al respecto se pueden hacer los siguientes comentarios:

Primero.- De acuerdo con la definición de la Real Academia Española, el verbo *asediar* se define como: *presionar insistentemente* a alguien. En ese sentido, el tipo penal hace un doble y por tanto gravoso énfasis en que la conducta deba ser recurrente o repetitiva, por lo que la comisión de dos conductas de hostigamiento a un subordinado, dependiendo del juez que lo valore, pudieran resultar insuficientes para cubrir los extremos del tipo penal en el sentido de: "asediar reiteradamente".

Segundo.- Una vez acreditado *el asedio reiterado con fines lascivos*, el agente activo podrá ser sancionado con una pena nimia de *cuarenta días multa*. Como hemos señalado, el bien jurídico protegido —la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas— es de tal relevancia que se presumiría procedente establecer una sanción privativa de libertad, aún como cuando en el caso del *acoso sexual* que hemos explicado líneas arriba, esta sanción sea considerablemente menor a conductas como la *violación* o el *abuso sexual*, con la única finalidad de desmotivar la comisión de la conducta delictiva y su posible reincidencia.

Tercero.- Coincidimos con el espíritu de la disposición legal en el sentido de agravar la sanción si el agente activo es un servidor público en funciones y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le procura para ejercer presuntivamente mucha mayor presión a la víctima. Sin embargo, la sola destitución del cargo pudiera resultar insuficiente, aun con la acumulación de 40 días multa. Por ello, es necesario que la destitución, la sanción privativa de libertad y la sanción económica se encuentren reforzadas por la inhabilitación en el servicio público por un periodo adicional y proporcional al que se vio privado de la libertad el agente activo. Esto, por la afectación al bien jurídico tutelado que es la dignidad en el ejercicio de la función pública, e incluso la presunción de validez de los actos de autoridad.

Cuarto.- El segundo párrafo del artículo de referencia establece que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Esto significa que se arroja a la propia víctima del delito de hostigamiento sexual, la carga de la prueba para acreditar que la conducta de "asedio reiterado con fines lascivos" le causó algún daño o afectación. Situación que complica en demasía la acreditación del tipo penal y, en consecuencia, la persecución y sanción del delito. Por ello se propone eliminar en su totalidad el segundo párrafo del artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

Bajo estas cuatro observaciones se propone reformar el primer párrafo del artículo de referencia, eliminar el segundo párrafo y conservar en su integridad el párrafotercero en atención a que el delito de hostigamiento, por las particularidades que reviste y para no generar una doble victimización del agente pasivo, siga siendo perseguido mediante querella. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie **reiteradamente** a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa **y** de dos a cuatro años de **prisión**. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo**y** se le inhabilitará por un término adicional la que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Finalmente, el artículo 266 Bis del Código Penal Federal establece que las agravantes para los delitos de *abuso sexual* y *violación*, aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo las penas privativas de libertad en las siguientes cuatro situaciones:

- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.
- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.
- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Entre este catálogo de agravantes podemos observar que se sancionan con mayor rigor las situaciones en las que se coloca el agente activo en una ventaja o fuerza desmedida (violación o abuso sexual en grupo); cuando media una relación de confianza y subordinación (violaciones y abuso sexual mediando filiación y parentesco); nuevamente, cuando es realizado por un servidor público y se aprovechara de esa situación para cometer el ilícito, o fuera realizado por alguien en ejercicio y abuso de su ocupación, y cuando media una relación de garante de la víctima.

En todas estas situaciones observamos que la víctima se encuentra o es colocada intencionalmente por el victimario en una posición en la que resulta imposible o, cuando menos, sumamente complicado resistir un ataque sexual.

Lo mismo ocurre cuando a la potencial víctima, se le administran, sin su consentimiento, drogas que afectan la consciencia y el gobierno sobre sus propios actos.

En efecto, una persona que se encuentra atacada por dos o más individuos tiene la misma posibilidad de defensa que aquella a la cual se le ha restado fuerzas o se le ha inducido a un estado de completa pero temporal dependencia motriz y mental.

Por ello, es necesario adicionar una fracción al artículo 266 Bis del Código Penal Federal en el siguiente sentido:

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. a IV. ...

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETOPOR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

PRIMERO.- Se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y de dos a cuatro años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un término adicional la que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 259 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.

Este delito será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión. La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.

TERCERO.- Se adiciona una fracción al artículo 266 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima:
- III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión:
- IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;
- V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el 24 de agosto de 2016.

Suscribe. Dip. Evelyng Soraya Flores Carranza.

6) 27-07-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 211 bis y se adiciona el artículo 259 ter del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich (MC).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 27 de julio de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 211 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública de la Comisión Permanente Celebrada en la Ciudad de México, el 27 de Julio de 2016

Tiene la palabra el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, para presentar a nombre propio y de la Diputada Verónica Delgadillo García, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 211 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por el Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, a nombre propio y de la Diputada Verónica Delgadillo García, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)

El Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores:

El acoso sexual en México constituye uno de los más graves fenómenos que lastima la dignidad de las personas y erosiona el estado de derecho, porque no se trata de otra cosa, más que de una práctica de violencia.

Según el Instituto Nacional de las Mujeres, hasta un 47 por ciento de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido algún tipo de violencia; y 1.4 millones padecen hostigamientos sexuales en sus trabajos.

En 2014, México ocupó el primer lugar mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según la OCDE, sin mencionar que entre el 2013 y 2015 fueron asesinadas casi 6 mil 500 mujeres, según la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto, México no cuenta con una legislación federal armónica consistente y clara para combatir el acoso sexual, que desafortunadamente es sólo la punta del iceberg de un problema grave de violencia en nuestro país.

En el Código Penal Federal no está tipificado el acoso sexual como tal, sino únicamente el hostigamiento, mismo que se reconoce, sólo si quien lo comete se encuentra, cito textual: "en una posición jerárquica superior", lo que impide sancionar, por supuesto, muchas otras formas de acoso sexual que se presentan a diario, desde el que se presenta en el transporte colectivo, hasta el que se suscita en los círculos sociales.

Es cierto que más de 15 legislaciones estatales ya tipifican el delito de acoso sexual, pero también es cierto que en algunas se presentan deficiencias, que hay una asimetría en la propia calidad de las legislaciones, y que ni siguiera contamos con una definición precisa del fenómeno a lo largo y ancho del país.

Por ello, en nombre de los Diputados de Movimiento Ciudadano, y de la Diputada Verónica Delgadillo, en particular, presentamos esta iniciativa para adicionar un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, en donde se

establezca el delito de acoso sexual como un tipo penal distinto al hostigamiento para así poder sancionar la grave ola de violencia de género que diariamente padecen miles, acaso millones de mujeres, no sólo en ambientes donde existe una relación jerárquica, sino en las calles, en el transporte público o en su vida cotidiana.

Con esta iniciativa también queremos ir un paso adelante incorporando dos fenómenos contemporáneos vinculados al acoso sexual.

En primer lugar proponemos tipificar y sancionar el llamado "sexting", como una modalidad del acoso sexual que consiste en el intercambio de contenido sexual personal entre dos personas a través de medios electrónicos, y que está teniendo graves implicaciones en la vida y la dignidad de muchos jóvenes y de muchos niños.

La UNICEF señala que el "sexting" implica riesgos que pueden llevar a la depresión, embarazos no deseados, abuso sexual de menores, trastornos psicológicos, estigma, discriminación e incluso suicidio.

De acuerdo a un estudio de opinión reciente, divulgado por el INAI, casi un 40 por ciento de jóvenes encuestados conoce o ha sido testigo de prácticas de "sexting".

En segundo lugar proponemos reformar el artículo 211 Bis del Código Penal Federal, para tipificar otra forma de violencia sexual denominada "porno-venganza", que consiste en divulgación de imágenes o videos con contenido sexual explícito, sin consentimiento.

Estudios internacionales revelan que más de un 90 por ciento de las víctimas de este fenómeno son mujeres y que generalmente se busca afectar anímica y profesionalmente a las víctimas mediante la divulgación de este material y mediante la extorsión afectiva.

Esta práctica ya es considerada como un delito en más de 25 estados de la Unión Americana, en Reino Unido, en España, en Japón, entre algunos otros países.

En México, los medios de comunicación han documentado casos de este tipo que quedan en la impunidad porque no contamos con una legislación para castigar dichos actos.

En síntesis, con esta iniciativa para llevar el acoso sexual al Código Penal Federal, buscamos que en todo el territorio nacional existan las mismas garantías de protección y la misma certidumbre respecto a las sanciones contra quienes realizan estas prácticas.

Buscamos que exista una armonización y una postura institucional consistente para hacerle frente al acoso sexual. Y también buscamos ir un paso adelante en la prevención y combate de nuestras prácticas que están vulnerando la dignidad de miles de personas, de mujeres, de niños, niñas y adolescentes, como son los llamados "sexting" y "porno-venganza".

Nuestra bancada quiere enviar un mensaje claro. Ya es tiempo que desde todas las trincheras, como lo hemos discutido aquí el día de hoy, combatamos la violencia de género, el acoso y las prácticas que vulneran la dignidad de las personas, porque éste es un paso indispensable en la construcción de un sentido de comunidad y de una sociedad más justa.

Muchas gracias.

Iniciativa

Los suscritos, CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH y VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, diputados del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someto a consideración la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 211 BIS Y ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Desde que a principios del siglo XXI, las nuevas tecnologías de la información pasaron a convertirse en herramientas comunes para todo individuo, independientemente de sus ingresos, y desde que su impacto pasó a competir directamente con las grandes medios de comunicación masiva como la radio y la televisión, la divulgación en dichas plataformas de imágenes y material audiovisual sin consentimiento de las personas implicadas en el mismo, ha pasado a convertirse en un fenómeno creciente que puede tener graves implicaciones para la dignidad y la intimidad de las personas, mismas que no son sancionadas, al existir una laguna legal al respecto en la mayoría de los códigos penales del mundo, que sí contemplan, por ejemplo, la intervención de conversaciones telefónicas o incluso la apertura del correo tradicional sin consentimiento del destinatario.

Sin embargo, ante la creciente incidencia del fenómeno descrito anteriormente, y ante la exigencia continua de la ciudadanía sobre el caso, diversas naciones han emprendido reformas en sus respectivas legislaciones penales para sancionar la divulgación de imágenes, información privada o material audiovisual, en plataformas digitales sin consentimiento de alguna de las personas implicadas.

II. En particular, ha resultado alarmante el surgimiento e incidencia del llamado *revengeporn* o "pornovenganza"1, consistente en la divulgación de imágenes o videos con contenido sexual explícito distribuidos sin el consentimiento de alguna de las partes implicada, generalmente la femenina.

Desde que su incidencia incrementó dramáticamente, diversas organizaciones han emprendido campañas para erradicar el *revengeporn*, principalmente persiguiendo su tipificación penal en las legislaciones correspondientes. Así, la campaña *EndRevengePorn* (www.endrevengeporn.org), comenzada en 2012, pretende atajar el fenómeno y propone diversos caminos para legislar en la materia en los EE.UU. La campaña argumenta igualmente que más de un 90 por ciento de las víctimas de la "porno-venganza" son mujeres y que generalmente se pretende afectar anímica y profesionalmente a las involucradas, mediante la divulgación masiva del material, o mediante la extorsión afectiva ante la amenaza de la divulgación. En el mismo sentido surgió también desde 2012 la campaña *WomenAgainstRevengePorn* (www.womenagainstrevengeporn.com), creada por Bekah Wells después de que sus fotografías íntimas fuesen divulgadas masivamente en internet.

A raíz de las demandas de diversos colectivos y campañas como las anteriores, 26 Estados de los EE.UU. ya han catalogado penalmente la "porno-venganza" en sus legislaciones2. Igualmente, desde octubre de 2014 está sancionada dicha práctica en el Reino Unido3; el 30 de marzo de 2015, el Código Penal de España fue reformado para incluir la sanción del porno vengativo4; y desde 2015 Japón también ha incluido leyes para sancionar la divulgación de material íntimo explícito sin consentimiento de sus actores5.

Cabe destacar en ese sentido que el 27 de diciembre de 2015, el diario *Reforma*, dio a conocer el caso de "Montserrat", mujer que padeció el porno vengativo por parte de su ex novio, quien extrajo diversos vídeos íntimos desde su computadora personal y los subió después a páginas de internet para adultos, sin que hasta la fecha exista legislación alguna para sancionar dichos actos6.

Sin embargo, es necesario señalar igualmente que la grave violación del derecho a la intimidad que representa la divulgación masiva a través de la Red, de contenido audiovisual sin consentimiento de alguno de los implicados, no sólo se produce en el marco del fenómeno del porno vengativo, sino que en ocasiones se produce también como una forma del llamado acoso escolar o *bullying*. Así, resulta pertinente recordar el caso del suicidio de Tyler Clementi, estudiante homosexual de la Universidad de Rutgers de Nueva Jersey, quien se suicidó saltando desde el puente George Washington de Nueva York, luego de que su compañero de dormitorio, DharunRavi, divulgara en redes sociales un video de su encuentro sexual con otra persona: Ravi había instalado una pequeña cámara en la habitación para filmar a Clementi sin su consentimiento7.

En tal sentido, la presente iniciativa contempla reformar el Artículo 211 Bis, correspondiente al Capítulo I, denominado "Revelación de secretos", del Título Noveno del Código Penal Federal, en orden a que el fenómeno de la "porno-venganza" y prácticas similares, sean sancionadas en nuestro país.

Cabe destacar en ese sentido que la presente iniciativa toma en consideración tanto las legislaciones de los estados norteamericanos antes mencionados como la reciente legislación española en la materia.

III. Otro fenómeno de creciente incidencia en la vida pública, especialmente entre los adolescentes y niños, es el llamado fenómeno del *sexting*, que consiste en el envío o intercambio de contenido privado audiovisual con referencias sexuales, entre personas conocidas o desconocidas, principalmente a través de teléfonos inteligentes o tabletas y utilizando servicios de mensajería o aplicaciones de redes sociales.

El fenómeno del sexting ha derivado a su vez en el incremento del engaño por parte de adultos para atraer a menores de edad con fines sexuales, también conocido como grooming, y que utiliza el contenido difundido vía sexting con la finalidad de establecer una amistad con los menores o llevar a cabo chantajes, con la finalidad de obtener favores sexuales.

Como ya lo ha señalado el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), el sextingy sus derivaciones comportan riesgos que pueden llevar a la depresión, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación, dificultades escolares e incluso el suicidio8.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ha lanzado una campaña nacional para alertar sobre los peligros del *sexting*, alertando que puede exponer a los menores de edad al *grooming*. El INAI refiere una encuesta de la asociación civil Alianza por la Seguridad en Internet, que arroja los siguientes resultados sobre la gran incidencia del *sexting* entre niños y adolescentes en México:

«En esa encuesta sobre seguridad y privacidad en la web, aplicada a 10 mil estudiantes, 85% de entre 12 y 16 años, reveló que el 36.7% conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celular imágenes suyas desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos9.»

Es por ello que la presente iniciativa busca sancionar bajo el tipo penal de acoso sexual, a la persona que con propósitos de lujuria, eróticos o sexuales, grabe, reproduzca, publique, ofrezca, exponga, transmita o envíe contenido videográfico de menores, aún cuando hubiese sido producido por los mismos.

IV. El acoso sexual constituye uno de los más graves problemas de la vida pública nacional, socava la dignidad de las personas y su virtual normalización es un ingrediente fundamental de la escalada de violencia que padece nuestro país, que tiene visos de un machismo acendrado.

A pesar de ello, y de que más de una decena de legislaciones estatales ya han tipificado el acoso sexual en sus respectivos código penales, el vigente Código Penal Federal no contempla el acoso sexual como un delito, sino que únicamente contempla en su artículo 259 Bis el "hostigamiento sexual", pero el mismo sólo se cumple si quien lo comete se encuentra en una "posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación", lo que deja fuera del espectro de los actos punibles al acoso sexual en el transporte público, en la calle, y en otras situaciones en las que el acosador no se encuentra en dicha "posición jerárquica".

El 1º de febrero fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia10, mismo que sí definió en el párrafo segundo de su artículo 13º al acoso sexual, tipificándolo más allá de la existencia de una subordinación y distinguiéndolo en el mismo sentido del hostigamiento:

«El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.»

Sin embargo, dicha ley sólo refiere en su artículo 60 que dichas acciones merecerán sanciones de carácter administrativo, por lo que se hace necesario sancionarlo penalmente tipificando el delito en el Código Penal Federal, de la misma manera en que ya hasta 15 entidades federativas lo han incorporado en sus Códigos Penales11.

En el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideramos que resulta imprescindible, para erradicar el acoso sexual y la violencia de género, realizar a la brevedad una reforma legislativa a nuestro Código Penal Federal, en orden a reparar lo que debería considerarse una grave omisión, y tipificar así el acoso sexual independientemente del hostigamiento.

Es por ello que la presente iniciativa contempla asimismo adicionar el artículo 259 Ter al Código Penal Federal, tipificando el acoso sexual para sancionar penalmente este grave fenómeno y sancionando, consiguientemente, el llamado fenómeno del *sexting*.

Cabe señalar en este sentido, que la presente iniciativa recoge las aportaciones de las legislaciones penales estatales que ya han tipificado el acoso sexual, en particular las de los códigos penales de la Ciudad de México, Coahuila y el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma el artículo 211 Bis y adiciona el 259 Ter, ambos del Código Penal Federal

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 211 Bis y se adiciona el 259 Ter, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis.- A quien sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, información, imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla, obtenidas en una intervención de comunicación privada electrónica o digital, o a partir de equipos informáticos, o de cuentas personales de servicios digitales, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos día multa.

Las sanciones aumentarán hasta en una mitad, cuando los hechos hubiesen sido cometidos por el cónyuge o por quien esté o haya estado unido a la persona afectada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o cuando la víctima fuese menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o cuando se hubieran cometido con fines lucrativos.

Artículo 259 Ter.- Comete del delito de acoso sexual quien solicite favores sexuales para sí o para un tercero, o quien con fines lascivos o eróticos-sexuales, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional o que lesione su dignidad. A quien incurra en dicho delito se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil días de multa.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o eróticos-sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si dicho contenido muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acreditarán por ese sólo hecho los propósitos señalados en este párrafo.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, mediante el envío de contenido sexual audiovisual a través de cualquier medio.

Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Las sanciones mínima y máxima se aumentaran en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizara los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de uno a cinco años. Se incrementarán en igual medida las penas, si el sujeto pasivo del delito es menor de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República, el 27 de julio de 2016.

Atentamente

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich.- Dip. Verónica Delgadillo García.

La Presidenta Diputada Patricia Sánchez Carrillo: Gracias, Diputado Castañeda Hoeflich. Túrnese a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

7) 25-05-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título decimoquinto; se reforma el artículo 259 bis y se adiciona un artículo 259 ter del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. María Eloísa Talavera Hernández (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 25 de mayo de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMOQUINTO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública de la Comisión Permanente Celebrada en la Ciudad de México, el 25 de Mayo de 2016

(Presentada por la Diputada María Eloísa Talavera Hernández, del grupo parlamentario del PAN)

La que suscribe, Diputada MARÍA ELOÍSA TALAVERA HERNÁNDEZ, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define este fenómeno como "todo acto de violencia basado en la pertenencia del género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, señala en su primer artículo que la violencia contra la mujer, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica.

En México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo sexto la define a la violencia sexual de la siguiente manera: "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto."

Datos de ONU Mujeres 2013, señalan que en el mundo una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Mientras que en México, a Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 20111, señala que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas. Además de que el 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.

En 2014 México ocupó el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Nuestro país, acorde con la protección y respeto de los derechos humanos, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, tales como los señalados en los párrafos anteriores. Compromisos que han motivado avances

legislativos y han llevado a reflexionar sobre la necesidad de crear mecanismos que garanticen una verdadera seguridad a las mujeres y a los hombres de todo el país.

No obstante, a lo anterior en el Código Penal Federal dentro de los tipos de violencia contra la mujer, se encuentra en el artículo 259Bis el Hostigamiento Sexual, sin embargo no se contempla la figura del Acoso Sexual.

El Hostigamiento Sexual contemplado en el Código Penal Federal sanciona a la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra siempre que implique subordinación, es decir, en una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima.

Sin embargo el tipo penal del Hostigamiento Sexual cuenta con varias imperfecciones, una de ellas se deriva respecto al tipo penal ya que se encuentra con la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente", lo cual resulta confuso y es fuente de incertidumbre al dejar un amplio margen a la interpretación del juzgador. Así construida la figura, es un delito de resultado, ya que exige que se dé un perjuicio o daño, sin el cual la conducta sería atípica, a pesar de que aún sin resultado se lesiona el bien jurídico que debiera ser la dignidad, la seguridad de las personas y la libertad o seguridad sexual.

Por ello un primer objetivo de la presente iniciativa es actualizar el tipo penal del Hostigamiento Sexual, quitando la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente" y plasmar sobre la posibilidad de que esta conducta pueda darse "independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Asimismo, sólo se establece un máximo de sanción hasta 40 días de multa, lo que significa que la persona responsable puede quedar impune y es que si bien hay una sanción económica para este tipo de delito, no es suficiente para inhibir su comisión y por lo tanto debe establecerse una pena mayor, por ello se propone aumentar la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Por otra parte el acoso sexual es una forma de violencia que lamentablemente no se encuentra tipificada en el Código Penal Federal ni en 16 entidades federativas, por ello las víctimas de esta práctica de violencia sexual deben recurrir a otras instancias para acceder a la justicia, entre ellas los organismos de derechos humanos. Y es que en los últimos meses esta conducta ha aumentado su presencia principalmente en contra de mujeres con mayor incidencia en lugares públicos o de acceso público, así como en instalaciones o vehículos destinados al transporte público. Por ello resulta urgente que esta conducta antisocial y antijurídica se encuentre tipificada dentro del Código Penal Federal.

Se calcula que en México 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la población económicamente activa, según datos del estudio del Colegio Jurista en 2012. Además, el mismo estudio señala que el 99.7 por ciento de los casos no se denuncia.

La encuesta sobre percepción de seguridad elaborada por la Fundación Thomson Reuters, la cual se realizó por Internet a 6.550 mujeres así como a expertos en género de las 15 capitales más grandes del mundo, concluyó que seis de cada diez mujeres son acosadas físicamente en los transporte públicos de América Latina, además de que el transporte en Bogotá es el más inseguro para las mujeres, seguido por el de la Ciudad de México y Lima.

De igual manera, información del Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, del Comité de Violencia Sexual (CEAV),respecto a quejas y casos atendidos por violencia sexual en los ámbitos laboral y docente, misma que solamente contempla información delas secretarías de Trabajo de las entidades federativas de Chihuahua, Distrito Federal, Querétaro y Tlaxcala, reporta que durante el quinquenio 2010-2015 estas dependencias acumularon 422 víctimas de violencia sexual, 420 de ellas mujeres. La mayoría de las víctimas reportaron hostigamiento sexual (68.7%) o acoso sexual (30.1%).2

En el contexto descrito México enfrenta un nuevo desafío en materia de acoso y hostigamiento sexual que hace necesario diseñar propuestas en beneficio de la seguridad de la ciudadanía, tanto en espacios públicos como en espacios privados.

Algunos países que ya han empezado a abordar el problema el acoso sexual en espacios públicos son: Estados Unidos de América, Chile, Argentina, Paraguay y Perú, mismos que dan cuenta de una tendencia regional hacia una regulación de este tipo de violencia sexual que afecta principalmente a las mujeres.

Las prácticas de acoso sexual en lugares públicos constituyen un obstáculo de importancia para el ejercicio de la libertad de tránsito y movilidad de las personas, especialmente de las mujeres y las niñas, lo que afecta sus capacidades y oportunidades de desarrollo.3 Por ello también la presente propuesta plantea sancionar este tipo de conductas que se den en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público.

Además la presente propuesta pretende sentar las bases en el Código Penal Federal respecto a las diferencias entre el Hostigamiento y el Acoso Sexual ya que si bien son un tipo de violencia sexual, hay ciertas diferencias, puesto que en hostigamiento sexual, hay una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima, en el acoso sexual; no existe subordinación en el binomio victimario-víctima pero hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. De igual manera en el hostigamiento sexual puede darse en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro donde se dé una relación de subordinación real, mientras que el acoso sexual puede darse en cualquier espacio o ámbito de relación.

Es importante destacar que, aunque el Código Penal Federal tiene un ámbito de aplicación muy restringido, ya que sólo le conciernen los casos señalados en la fracción primera del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, su importancia radica en ser, por decirlo de alguna manera, la "carta de presentación" de México ante el mundo en esta materia, además de constituir en ejemplo de legislación para las entidades federativas.4

Por lo anterior el objeto de la presente iniciativa tiene el propósito de modificar el Código Penal Federal para que una vez aprobada, existan mayores posibilidades de que las entidades federativas puedan legislar en el mismo sentido.

México se ha consolidado como un Estado democrático y de Derecho, en el que debe imperar de manera categórica la legalidad, por ello la necesidad de elaborar los marcos jurídicos y normativos requeridos en beneficio de los mexicanos.

Por lo aquí expuesto, someto a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto; se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona un artículo 259 Ter del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único.- Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto; se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona un artículo 259 Ter del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

TITULO DECIMOQUINTO

. . .

Capítulo

ı

Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa. Si el hostigador fuese servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por

cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.

...

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de Acoso Sexual, quien asedie, atosigue o incordie sexualmente a persona de cualquier sexo o coaccione favores sexuales para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza o connotación sexual indeseable para quien la recibe, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Comete también el delito de acoso sexual quien realice comentarios lascivos de carácter sexual o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, intimidatorios hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros por una o más personas en contra de otra u otras.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si el acosador fuese servidor público además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.

Sólo se procederá contra del Acosador, a petición de parte ofendida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores, el 25 de mayo de 2016.

Dip. María Eloísa Talavera Hernández.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de

decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto, 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter, 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO Y EL ARTÍCULO 259 BIS Y EL ARTÍCULO 266 BIS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS, 259 TER Y 259 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas siete iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, la primera de ellas a cargo del Diputado César Camacho Quiroz, Felipe Cervera Hernández la segunda iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid, en ambos casos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la tercera a cargo de la Diputada Mariana Arámbula Meléndez; la cuarta a cargo de la Diputada María Eloísa Talavera Hernández, estas dos últimas legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la quinta presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la sexta a cargo de los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la séptima a cargo de la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

LANTECEDENTES

- 1.- La primera iniciativa, siendo la presentada por el Diputado César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández del Grupo Parlamentario del PRI, así como diversos legisladores, fue presentada ante el Pleno el 13 de septiembre de 2016.
- 2.- La segunda iniciativa, corresponde a la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue presentada el 8 de septiembre de 2016.
- 3.- La tercera iniciativa corresponde a la presentada por la Diputada Mariana Arámbula Meléndez y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue presentada ante el Pleno el 8 de septiembre de 2016.
- 4.- La cuarta iniciativa, siendo la presentada por la Diputada María Eloísa Talavera 3/3/ /Ga. Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el 25 de mayo de 2016.
- 5.- La quinta iniciativa correspondiente a la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, 3432/40 así como diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, fue presentada ante el Pleno el 24 de agosto de 2016.
- 6.- La sexta iniciativa a estudio es la presentada por los Diputados Clemente $\frac{1}{30}$ (20 Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada ante el Pleno el 27 de julio de 2016.
- 7.- La séptima iniciativa sujeta a estudio, es la que corresponde a la Diputada Norma 3677/50 Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentada ante el Pleno el 14 de septiembre de 2016
- 8.- Posteriormente en fechas 13 de septiembre, 4 de octubre, 8 de septiembre, el 25 de mayo de 2016, el Pleno el 24 de agosto de 2016, 27 de julio y 14 de septiembre,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

respectivamente, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, dispuso que las Iniciativas citadas se turnaran a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, (a excepción de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la marcada con el número 4 del partido Acción Nacional en cuyos casos se ordenó el turno a esta Comisión por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente).

9.- Los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de los citados proyectos y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma, acordándose al seno de la Comisión de Justicia que serían dictaminadas en conjunto derivado de la materia y las disposiciones jurídicas a que se refiere cada una de ellas, con fundamento en el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

10.- Es importante hacer mención que se hizo llegar a esta Comisión dictaminadora, la Opinión a la Iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado de Antecedentes, emitida por la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación, que preside la Diputada Sofía González Torres, en la cual establece su coincidencia en el sentido del presente dictamen, misma que fue aprobada en la Primera Reunión Ordinaria de dicha Comisión, celebrada el 27 de octubre de 2016.

Es importante señalar que tomando como base la opinión emitida por la Comisión Especial antes mencionada, con esta propuesta de adición del artículo 259 Ter al Código Penal Federal, se atiende una de las recomendaciones de Naciones Unidas. que data del mes de diciembre de 2003 en Ginebra Suiza, que consiste en impedir la utilización de las tecnologías de la información en perjuicio de los derechos, específicamente de los menores de edad, lo cual se atiende con este dictamen, ya que si bien es cierto la redacción no es enfocada únicamente a este sector social, sí se contemplan como posibles víctimas y en aras de brindar una mayor protección se establecen sanciones más severas cuando estos sean víctimas, por lo tanto, como bien se menciona en la opinión de la Comisión citada, en México se están implementado acciones para combatir estos actos y de esta manera proteger la integridad y los derechos de los menores, lo cual coincide con el compromiso adquirido por nuestro país ante la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) celebrada en Cancún, Quintana Roo en este año 2016, en la cual se obliga a los países firmantes a contribuir a mantener el carácter esencialmente abierto a internet, para lo cual se debe poner especial atención en temas de protección de privacidad, seguridad, propiedad intelectual y el tema de protección a menores de edad, lo cual resulta de vital importancia para esta Comisión dictaminadora.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Por lo cual, la opinión de la Comisión se establece de la siguiente manera:

Reconocida la trascendencia de la propuesta legislativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández; y puntualizadas las consideraciones, la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación resuelve opinar favorablemente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a fin de tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Contenido de la iniciativa de los Dip. César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional así como diversos legisladores.

Los diputados proponentes, en sus consideraciones refieren que los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de las nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural, asimismo que el conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasionan que no solo se pueda hacer referencia a las mejoras y beneficios que han traído a la vida de las personas, también ha cambiado la forma de pensar y de actuar de la sociedad.

Derivado de lo anterior los proponentes analizaron que el crimen cibernético es cada vez más audaz y agresivo, señalando que cada segundo, 12 personas son víctimas de un delito en la red, según el último Reporte Global de Cibercrimen Norton (2013).

Dicho organismo, según refieren, estima que al menos 378 millones de usuarios sufrieron el año pasado, el hackeo de cuentas, robo de identidad, fraudes financieros, recepción de virus, extorsión con imágenes o peor aún, cayeron en la trampa de la pornografía infantil o trata de personas.¹

¹ http://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2 013-data-sheet-mexico-es-mx.pdf



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

En el mismo sentido, los legisladores mencionan en su iniciativa que de acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73 por ciento son menores de 10 años.²

Igualmente, hacen referencia de los riesgos que existen en caso de que la web pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

Los proponentes refieren que la información como la precedente, llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

Los Diputados signantes de la iniciativa, analizaron que el estudio sobre "hábitos de los usuarios en internet 2015", realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI), analizó que actualmente existen alrededor de 53.9 millones de personas cibernautas, de los cuales el 26% tiene entre 13 y 18 años, el 12% de 6 a 12 años, en promedio la incursión dentro de los espacios digitales inicia desde los 6 y 8 años; estos usuarios invierten 6 horas y 11 minutos frente a la computadora, dispositivo electrónico, redes sociales o visita a redes sociales, principalmente en las escuelas para la búsqueda de entretenimiento.

Derivado de lo anterior refieren que el incremento en el uso de las TIC por parte de niñas, niños y adolescentes es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, educación y expresión, no obstante, el internet ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez. Los ciberacosadores o groommers han encontrado en las redes sociales, en los emails, los chats, los juegos electrónicos o en los celulares una nueva ruta, más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

² http://www.unicef.org/spanish/protection/57929 60984.html



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Refieren los Diputados que el *grooming* es el ciberacoso sexual infantil por internet y se define como las acciones hechas por una persona adulta a través de Internet para ganar la confianza y amistad de niñas, niños y adolescentes a través del engaño, con el fin de obtener imágenes o vídeos realizando prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual. ³

El *grooming* es un proceso que suele durar semanas o incluso meses. Por lo general, señalan los iniciantes, puede seguir los siguientes pasos:

- 1. El adulto elabora lazos emocionales y de amistad con el niño (a), fingiendo ser otro niño.
- 2. El adulto conquista la confianza del niño (a) y a través de ello, consigue datos personales y de contacto del menor.
- 3. El adulto intenta establecer un encuentro físico con el menor de dos formas:
 - El adulto seduce al menor, enseñándole imágenes de contenido sexual e invita al menor a que también le envíe fotos suyas. Una vez conseguidas las imágenes comprometedoras del menor, el adulto empieza a chantajear al menor para conseguir un contacto físico.
 - El adulto engaña al menor. El adulto busca conocer los intereses del niño o niña.4

*El acosador puede tardar 12 minutos en que su víctima se quite la ropa y puede escalar a través de presiones para llegar incluso a encuentros físicos, desembocando en trata infantil, pornografía o abuso sexual.⁵

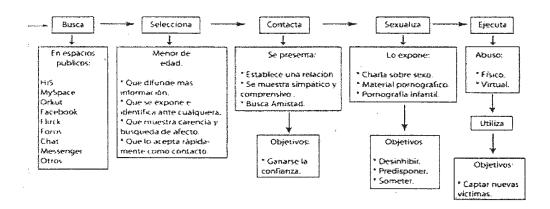
³ https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf

⁴ http://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/nuevas-tecnologias/el-g rooming-y-el-acoso-a-ninos-a-traves-de-internet/

http://donaciones.savethechildren.mx/proteccion/?tsource=85&gclid= Cj0KEQiAkIWzBRDK1ayoYjt38wBEiQAi7NnP_jkcpANxuxSYfo9p86UHNQvC_Qqp3IdhVKjPujf1NIaApVo8P8HAQ



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.



Derivado de lo anterior, los proponentes refieren que en nuestro país los *groommers* son un riesgo latente, tan sólo en 2013 se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil. Sin embargo, en lo que va de este año, la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Policía Federal sólo ha detenido a seis presuntos responsables del delito de producción y distribución de pornografía infantil quienes administraban distintos perfiles de orientación pederasta en redes sociales. La manipulación psicológica-emocional, el acoso y la intimidación son actos recurrentes de estos acosadores silenciosos que se encuentran a tan sólo a un click de distancia.⁶

En este sentido, refieren los proponentes que a nivel internacional existen legislaciones que tipifican conductas asociadas a la utilización de tecnologías de la información y comunicación, a través de las cuales personas adultas hacen contacto con menores de edad, lo que en muchos casos incluso ha sido solo el acto previo a un encuentro de tipo físico.

• Alemania, castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

⁶ https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- Australia, con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.
 - Escocia, hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.
 - Estados Unidos, prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.
 - En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.
 - En América latina, Chile es el país más avanzado en legislación sobre el tema. En agosto del 2014 la Cámara de Diputados de ese país aprobó un proyecto que sanciona a quienes exijan a un menor de 14 años el envío, exhibición o la entrega de imágenes con significación sexual. Como también al que realice acciones de significación sexual ante un menor de 14 años o lo hiciera escuchar o presenciar estas acciones en forma presencial o a través de medios electrónicos a distancia.
 - Argentina, castiga con penas que van desde 6 meses a 4 años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Aunado a ello, los Diputados iniciantes refieren que actualmente en México, no existe regulación alguna que castigue este tipo de prácticas, por lo que cada año cientos de personas quedan impunes tras ser sorprendidos en esta situación, por lo cual refieren que la solución no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales, sino que por el contrario, se requiere generar una cultura de autocuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

Por otra parte, refieren los Diputados que debemos recordar que el principio pro persona plasmado en el artículo 1° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, "las normas relativas a los derechos humanos

⁷ Datos extraídos de Códigos penales y de http://internet-grooming.net



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los articulos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", esto implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, es decir, lo que más satisfaga a la persona, en este caso es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; a esto le sumamos lo establecido en el párrafo tercero, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Refieren los proponentes que en su exposición de motivos, se mencionan derechos reconocidos a los gobernados, consistentes en el principio de interpretación acorde tanto con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional).

Finalmente, los proponentes refieren que, ya que el *grooming* representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes; la presente iniciativa pretende tipificar el ciberacoso sexual, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Para efecto de brindar una mayor claridad respecto de la propuesta de los proponentes, se anexa el siguiente cuadro en el cual se aprecia de mejor manera:

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	Ciberacoso sexual y Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional Artículo 202 Comete el delito de ciberacoso sexual
Artículo 202 Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento, quien mediante coacción intimidación, inducción o engaño, establezca cualquier clase de comunicación a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, con el objeto de solicitarle imágenes y/o videos con contenido sexual del mismo, y al que envíe algún tipo de mensaje y/o texto o establezca diálogos con contenido sexual. Al autor de este delito se le impondrá pena de 4 a 6 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.
A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.	
La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	
Artículo 202 BIS Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.	202 BIS
	202 TER



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Contenido de la iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Diputada proponente, establece que el desarrollo de las naciones es en gran medida un reflejo de los valores que su sociedad positiviza a través de las leyes que los rigen, de esta forma, los gobiernos, sus instituciones y representantes tienen la obligación de instrumentar permanentemente los mecanismos por medio de los cuales cada integrante de su colectivo pueda alcanzar niveles óptimos de progreso individual apoyado en el reconocimiento tanto de sus libertades y derechos como en su ejercicio adecuado en un entorno de seguridad jurídica y humana.

En ese sentido, refiere que el "derecho recoge de la sociedad los valores que ésta va asumiendo como propios y los transforma en bienes y valores jurídicos que desarrolla y con los que dota de contenido a las normas jurídicas" de esta suerte, "los derechos humanos son el desarrollo ético más acabado y constituyen el núcleo ético del derecho y su regla moral, en un sentido práctico, además de la expresión jurídica de la dignidad humana".

Por otra parte, la iniciante refiere que existen en el contexto transnacional coincidencias sociales y jurídicas respecto a la categorización de los valores ya enunciados y esto ha permitido formar un bloque internacional de protección a derechos humanos, muestra de ello es la consideración que en México tenemos respecto de la dignidad como "valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna." Es así que la dignidad humana es "...el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos." y "...del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal."

Asimismo, la proponente señala que la relevancia de la dignidad como punto de partida para todos los demás derechos humanos es visible en instrumentos internacionales de observancia obligatorio como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

dignidad así como, que a toda persona se le respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1).

Así pues, refiere que la dignidad puede ser entendida como el continente de los derechos humanos y, su contenido lo integran entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad o el derecho a la libertad sexual y es en este último donde se centrará el trabajo de esta iniciativa, a partir del reconocimiento de este derecho como integrante fundamental de la dignidad humana se abordará en el contexto del derecho penal mexicano el delito de hostigamiento sexual previsto y sancionado por el artículo 259 Bis del Código Penal Federal demostrándose la insuficiencia descriptiva de la conducta típica, su inadecuación a la realidad actual de la sociedad mexicana, la inoperante función que tiene como medio de prevención general para su comisión y su desproporción sancionatoria en relación con la lesión al bien jurídico que busca tutelar, se abordará el rezago normativo en que cayó la descripción de esta conducta en relación con la previsión que de ella se tiene en otras leyes nacionales pero que debido al principio de especialización y exclusividad de la ley penal no es posible invocar esas hipótesis normativas para obtener una sanción adecuada para el delincuente; por otro lado se atenderá la inexistencia del acoso sexual como conducta emparejada con el hostigamiento y que sorprendentemente no se encuentra regulada por el Código Penal Federal siendo una acción cotidianamente ejecutada en contra de la dignidad de las personas y su integridad sexual tanto física como psíquica teniendo una multiplicidad de escenarios para su comisión así como pluralidad de sujetos activos o pasivos no en relación con el número de quienes la cometen sino en el sentido de no ser privativa de un sexo o género tanto para el agente activo del delito como para el pasivo.

Consecuentemente, realiza el planteamiento del problema a partir de una visión social y jurídicamente técnica en búsqueda de la solución legislativa a las condiciones en que actualmente el delito de hostigamiento sexual es "obsoleto" como conducta punible.

Planteamiento del problema

Hostigamiento sexual

El artículo 259 Bis del Código Penal Federal establece que:



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo"

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A. Análisis de la descripción típica del hostigamiento sexual

Conducta: Acción dolosa consistente en que una persona asedie (presionar insistentemente a alguien) a otra en forma reiterada.

Bien jurídico tutelado: Libertad y normal desarrollo psicosexual

Forma de afectación al bien jurídico tutelado: Daño material.

Voluntad en el autor distinto del dolo: Que la conducta tenga una finalidad lasciva (propensión a los deleites carnales).

Circunstancias específicas para la realización de la conducta: Que el agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que ésta tenga subordinación respecto de aquel.

Circunstancias específicas del sujeto activo y del sujeto.

Pasivo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación respecto del activo de la conducta.

Activo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique superioridad jerárquica respecto del pasivo de la conducta.

Agravante de punibilidad derivada de una característica específica en el sujeto activo: Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Elemento normativo condicionante de punibilidad: Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Perseguibilidad: Por querella

Punibilidad: Sólo económica consistente en "hasta de cuarenta días multa" no determina base inferior para el parámetro por lo que debe suponerse que es un día multa.

B. Descripciones normativas de hostigamiento sexual contenidas en leyes federales o generales mexicanas

Ley Federal del Trabajo: Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

La proponente señala que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las autoridades federales terminales con la atribución de generar tesis e integrar jurisprudencia no han emitido ni una sola de ellas respecto del hostigamiento sexual.

C. Otras fuentes que consideran elementos de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual, señala la diputada iniciante, es una conducta con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas, sean verbales o físicas, que incomodan, humillan, insultan y degradan a las personas, y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez. Pueden ocurrir en cualquier lugar; en muchos casos, se disfrazan de afecto o atracción, pero en realidad son demostraciones de poder con las cuales se intimida o amenaza. Esto provoca en la víctima una angustia creciente que deriva en trastornos de la salud y afecta negativamente al desempeño del trabajo.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Asimismo, señala que las manifestaciones Verbales son: insinuaciones, propuestas sexuales, piropos o comentarios no deseados acerca de su persona, invitaciones insistentes a salir, chistes ofensivos de carácter sexual, burlas o bromas, preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa, insultos o amenazas.

Las Manifestaciones No Verbales: miradas insistentes morbosas, miradas sugestivas o insultantes a distintas partes del cuerpo, silbidos, sonidos, gestos, imágenes o dibujos ofensivos y denigrantes en carteles, calendarios, pantallas de computadora, escritos en los baños, mensajes con contenidos sexuales que se envían por medios electrónicos, mensajes de texto en teléfonos celulares o mensajes.

Manifestaciones físicas: roces corporales, besos, apretones, manoseos, abrazos o caricias, pellizcos, así como cualquier otro tipo de agresiones sexuales que impliquen acercamiento o contacto físico.

Generalidades del hostigamiento sexual

- 1. Es una forma de violencia.
- 2. Conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.
- 3. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

Por otra parte, señala como componentes: acciones sexuales no recíprocas, coerción sexual, sentimientos de desagrado.

El hostigamiento sexual se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

De igual manera, establece que la violencia y el hostigamiento sexual representan una forma de control y un intento por desvalorizar la dignidad y el trabajo de las mujeres.

El hostigamiento comprende tres condiciones: que las acciones sexuales, físicas o verbales no sean recíprocas; que exista coerción, es decir, la intención de causar un



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

perjuicio o beneficio dependiendo del rechazo o de la aceptación, lo cual significa una relación desigual que produce un sentimiento de molestia en la víctima.

El hostigamiento sexual no es exclusivo del ámbito laboral, también es una práctica frecuente en el escolar, en el cual los profesores hacen uso de su autoridad para conseguir favores sexuales de las y los estudiantes a través del chantaje poniendo en juego sus calificaciones, la aprobación del ciclo escolar o el acceso a actividades escolares.

Tras realizar una correlación de la información obtenida en los incisos B y C de este apartado y que contienen elementos configurativos de hostigamiento sexual podemos extraer con característica de comunes, los siguientes:

- Es una forma de violencia que afecta la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la dignidad, la intimidad y en muchos casos la estabilidad familiar y/o laboral de la víctima.
- II. Es una conducta con manifestaciones físicas, verbales y no verbales que se ejecutan conjunta o separadamente pero no son recíprocas, solicitadas o deseadas por la víctima y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez.
- III. Se presenta principalmente en los ambientes laboral o escolar pero no se restringe a ellos pues también puede presentarse en el contexto de personas privadas de la libertad que de hecho son objeto de subordinación (indebida) real y lo mismo puede ocurrir en centros de tratamiento para adicciones o de salud en donde la relación de hecho entre las personas presenta la característica de subordinación poco resistible por parte de la víctima.
- IV. Se ejecuta sin distinción de sexo entre activo y pasivo, es decir, puede presentarse en condiciones heterosexuales u homosexuales.
- V. Existe una característica específica respecto de las circunstancias de su ejecución porque debe existir una relación de superioridad del sujeto activo respecto del pasivo que no implica necesariamente que ésta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

VI. La naturaleza o contenido de las manifestaciones son eminentemente sexuales pero pueden o no entrañar una finalidad de acceso sexual del agresor hacia la víctima o bien afectar la reputación, dignidad o fama de ésta a través de tales manifestaciones.

Ahora bien, señala que cuando "cruzamos" los elementos señalados en los incisos I a VI anteriores con los que integran la descripción típica del delito hostigamiento sexual vigente y no modificada en nuestra legislación penal federal desde 1991 (y que para efectos de mayor claridad ya fue debidamente desintegrada en sus componentes en el apartado respectivo) se considera que:

I. La descripción de la conducta vigente se refiere al asedio entendido como presión insistente del agresor hacia víctima (para obtención de un fin lascivo), sin embargo esta característica entraña una secuencia de acciones que refieren prolongación en el tiempo, es decir, que no se agotan en un solo momento espacio temporal situación que no es acorde con la concepción dogmática jurídica y extrajurídica actual que ha sido expuesta en el cuerpo de esta iniciativa.

Por lo anterior, a consideración de la iniciante resulta necesario especificar que la conducta consiste en realizar por cualquier forma o vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica.

- II. En el ánimo del agresor debe existir de acuerdo a la hipótesis vigente, una finalidad lasciva, que se traduce en la propensión a los deleites sexuales solicitados por aquel hacia la víctima, esta situación también ha quedado rebasada toda vez que como fue señalado, esta finalidad u objetivo puede o no existir y sin embargo el delito se actualiza por la connotación sexual de las manifestaciones del agresor que al no ser solicitadas, consentidas o recíprocas respecto de la víctima, atentan contra la dignidad de ésta con la sola manifestación morbosa del agresor sobre las condiciones sexuales del o la pasivo del delito.
- III. Respecto de las circunstancias específicas para la realización de la conducta, la ., redacción vigente del delito que nos ocupa señala que agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que el sujeto activo tenga subordinación respecto de aquel.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Lo anterior señala la proponente, también ha sido objeto de apreciación distinta en las leyes invocadas toda vez que la relación de superioridad y subordinación necesaria entre agresor y víctima no implica necesariamente que esta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad o subordinación por lo que puede surgir de una relación de hecho o de derecho entre aquellos, como ejemplo se aprecia que un director o directora no tiene necesariamente bajo su subordinación directa a un empleado o empleada de limpieza sin embargo ejerce superioridad real y en consecuencia se actualiza esa condición para la ejecución de actos de hostigamiento sexual.

IV. No menos importante resulta señalar que la sanción para el delito de hostigamiento sexual en su descripción actual atenta contra la proporcionalidad y la razonabilidad ya que establece "hasta de cuarenta días multa" y si se atiende a que la pena también busca inhibir el delito como política de prevención general e incentivar la denuncia como medio para lograr su sanción, la pena señalada no cumple con esa finalidad por lo que debe ser modificada basándose para ello en que el delito que nos ocupa está reconocido en instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano y lo mismo lo definen que imponen a los estados parte para realizar acciones que lo mitiguen, neutralicen y erradiquen, algunos de estos instrumentos son:

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que en su artículo 20.1 y 20.3 dispone que los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo para que gocen de igualdad de oportunidades y protección contra el hostigamiento sexual.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará en el artículo 2 inciso b) determina que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros el acoso sexual en el lugar de trabajo.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Cedaw) contiene en el artículo 2 que entenderá que la violencia contra la mujer abarca el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados por lo que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente de esta suerte, tratándose de delitos sexuales cuando existe una relación previa entre agresor y víctima es posible desvanecer la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento.

Refiere que todas estas consideraciones revelan que el hostigamiento sexual trasciende al libre desarrollo sexual como derecho individual, rebasa la concepción del hombre o mujer como únicos sujetos pasivos pues cualquiera de ellos puede ser sometido por esta conducta a la afectación de su dignidad como derecho humano y a su estabilidad emocional por lo que es visible la gravedad del delito cometido por el daño al bien jurídico protegido y sus alcances extensivos a otros derechos.

Asimismo, refiere que es importante señalar que si bien la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describen la conducta y en el caso de la primera ley señalada incluso contiene hipótesis y parámetros para su sanción, estos no pueden ser aplicados irrestrictamente o en supletoriedad de la descripción típica existente en el Código Penal Federal de hostigamiento sexual, esto por una cuestión de principios penales como el nullum crimen, nullum poena sine lege por el cual no puede haber delito ni pena si éstas no están contempladas en la ley y que por el principio de exclusividad de la ley penal sólo a esta corresponde la descripción típica de conductas delictivas y las sanciones que a ellas corresponden.

La posibilidad para individualizar la pena fijando un mínimo y un máximo se revela por la sola necesidad de establecer un criterio objetivo para el juzgador derivado de la afectación al bien jurídico protegido y las circunstancias específicas de la comisión del delito, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo se desprende que la forma de realización de la conducta no es otra que dolosa en su ánimo volitivo con el que



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

busca además afectar la dignidad y el libre desarrollo sexual de la víctima, por todo ello y buscando en conjunto la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de quien eventualmente sea sancionado por el delito en mención se propone como sanción la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito.

Adicionalmente señala que se conserva la agravante consistente en la destitución del cargo cuando el hostigador que sea servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para la comisión del delito.

Finalmente deberá pagar a la víctima el costo total del tratamiento médico que necesite, en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad para reparar integralmente el daño provocado.

Por lo que la iniciante propone lo siguiente:

- **1.** Modificación del artículo 259 Bis del Código Penal Federal en los términos expuestos en los apartados anteriores.
- 2. Creación del artículo 259 Ter del Código Penal Federal para crear el delito de acoso sexual con base en que existe una estrecha relación entre la conducta del hostigador y la del acosador, separándoles únicamente que esta última puede realizarse exista o no entre el agresor y la víctima relación alguna para lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se incorporan como argumentos para la creación de este delito las vertidas en el cuerpo de esta Iniciativa para el hostigamiento sexual con la distinción de que aquélla consiste en que el agresor de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona, pudiendo agotarse la conducta en un solo momento y proponiendo un ajuste en la sanción equivalente a la mitad de la prevista para el hostigamiento sexual conteniendo también el pago a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.
- 3. La modificación y adición propuestas traen aparejada la modificación a su vez de la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal pues en esta se encuentran orgánicamente incluidas y debe incluirse en él la existencia del delito de acoso sexual.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Texto vigente Texto propuesto en la iniciativa del PRI Artículo 259 Bis.- Al que-con-fines lascivos asedie Artículo 259 Bis. A la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra relaciones laborales, docentes, domésticas o persona con la que guarde una posición de cualquiera otra que implique subordinación, se le superioridad derivada de una relación de hecho y/o impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el jurídica se le impondrá de dos a cuatro años de hostigador fuese servidor público y utilizare los prisión, multa de 365 a 730 unidades de medida y medios o circunstancias que el encargo le actualización vigentes al momento de la comisión proporcione, se le destituirá de su cargo. del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que esta elija siempre que se acredite su necesidad. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones Solamente será punible el hostigamiento-sexual, pueden entrañar o no, la intención del agresor de cuando se cause un perjuicio o daño. obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual la parte ofendida. persona que de cualquier forma o por cualquier vía Sin correlativo. realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona y selle impondrá de uno a dos años de prisión, multa de 180 a 360 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad. La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de

parte ofendida.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Contenido de la iniciativa de la Diputada Mariana Arámbula Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante refiere en su proyecto que el surgimiento de las nuevas tecnologías ha representado sin duda grandes avances en las diferentes áreas y aspectos de la vida, por lo que los usos que hoy conocemos hasta apenas hace unos años eran inimaginables para la mayoría de nosotros. Sin embargo actualmente su utilidad y alcances son infinitos. La llegada del internet ha venido a revolucionar el mundo, existe un indiscutible antes y después del internet. Por mucho, las actividades tanto laborales, académicas y sociales se han visto simplificadas y potencializadas en tiempo real, cada vez son más las personas y menores de edad que se adentran de lleno al uso de las nuevas tecnologías.

Refiere que de conformidad con datos de la Federación de América Latina y el Caribe de Clubes, Centros y Asociaciones UNESCO capítulo México, en el país tienen acceso a Internet 35 millones de niños.

Asimismo, establece que de acuerdo con el último Estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos 2016" realizado por IAB México, señala que en 2015, 68 millones de mexicanos son internautas, siendo el 57 por ciento de la población, 36 por ciento de los mexicanos no puede salir de su casa sin sus dispositivos móviles al sentirse incomunicado y el internet está presente en la vida cotidiana de los mexicanos, 89 por ciento dice que los mantiene actualizados, 87 por ciento disfrutan utilizarlo y 84 por ciento establece que forma parte de su vida cotidiana.1

Sin embargo, la iniciante considera que es necesario reconocer que estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que lícitamente hacen uso de ellas. En la red y en las plataformas, como las redes sociales, navegan millones de personas con fines ilícitos de toda índole, siendo las que atentan contra menores las que más abundan en este submundo tecnológico, como la trata de menores, prostitución infantil, pornografía infantil, lenocinio de menores, turismo sexual, pederastia y pedofilia solo por mencionar algunos.

Asimismo, la proponente refiere que otras de las acciones ilícitas que se presentan con el uso de estos medios es el "grooming" o Acoso sexual cibernético, la cual es definida por la asociación Save the Children" como "el proceso por el cual una persona a través del engaño establece contacto con un menor de edad a través de cualquier



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo con sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales, como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, entre otras."

Es por ello, menciona la diputada iniciante, que la seguridad ofrecida por la red ofrece para los menores de edad es casi nula, por lo que es importante de considerar, ya que son estos los que están más expuestos a contenidos, contactos y conductas inapropiadas, pues debido a su inexperiencia son incapaces de detectar cuando se trata de un engaño por parte de un adulto para luego ser violentados y son capaces de compartir aspectos muy personales de su vida con un completo desconocido en apenas unos minutos.

Es por lo anterior, que la Legisladora Arámbula Meléndez, considera que para sustentar la viabilidad legislativa de la propuesta a continuación es necesario hacer mención de los instrumentos internacionales que protegen a los niños contra este tipo de acoso.

En primer lugar, señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños a ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19

- 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. "

De igual forma el "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual", también conocido como **Convenio de Lanzarote** estipula en su Artículo 4 que "Cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños".

El Consejo de Europa redactó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote), el cual fue abierto a la firma en julio de 2007.

Además, refiere la Legisladora que este Convenio por su parte establece en los artículos 18, 20 y 23, que los Estados parte legislarán para tipificar la conducta que conocemos como grooming y lo cita en los siguientes artículos que a continuación se transcriben de manera íntegra.

"Artículo 18.

Abuso sexual.

- 1. Cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:
- a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;
- b) realizar actividades sexuales con un niño: Recurriendo a la Coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una Discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.
- 2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.
- 3. Las disposiciones del apartado 1. A no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Artículo 20.

Delitos relativos a la pornografía infantil

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:
- a) La producción de pornografía infantil;
- b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e) la posesión de pornografía infantil;
- f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.
- 3. Cada parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. A a la producción y a la posesión de material pornográfico:

Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente; en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. f.

Artículo 23.

Proposiciones a niños con fines sexuales



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1. A del artículo 18 o al apartado 1. a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro."

Por su parte la Declaración de los Derechos Del Niño, entendiendo como tal a todo menor de 18 años, así como la Declaración Universal y la Americana de Derechos Humanos, juntamente con el Pacto de Derechos civiles y Políticos nos llevan a proteger los niños de cualquier tipo de ataque, a su honra, domicilio, familia, etcétera; sin importar discriminación alguna.

Derecho Comparado

Son muchos los países en los cuales ya se encuentra tipificado el grooming, entre ellos España, Chile, Singapur, Alemania, Escocia, Suecia, Estados Unidos y Canadá, haciéndose eco de la lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

- En España se le encuadra dentro del exhibicionismo, difusión y corrupción de menores, regulado en el Código Penal.
- En Canadá se incorporó la figura del "agente encubierto" que colabora en el desbaratamiento de la red pedófila.
- En Singapur cuentan con la penalización correspondiente desde 2007, considerando los menores hasta la edad de 16 años.
- En Estados Unidos a nivel federal se prohíbe trasmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual, y en el estado de Florida aprobaron en 2007 la Ley de Cibercrímenes contra Menores, que sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego se encuentren con ellos con el fin de abusar sexualmente.
- En Alemania se pena con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.
- Australia también pena con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con menores de 16 años de edad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- Escocia penaliza el encuentro con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat con 10 años de prisión.
- Suecia cuenta con su ley contra el grooming desde 2009, y en los primeros 6 meses recibió la Fiscalía correspondiente más de 100 denuncias por potenciales groomers, especialmente por chicas de 15 años. Se castiga a todo adulto que establezca contacto con un niño menor de 15 años con el propósito de cometer un delito sexual contra él.

Latinoamérica

- En Chile, en el año 2011 se sancionó el realizar la solicitud al menor de 14 años de enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de edad, con significación sexual, e incluye la producción de material pornográfico con menores de 18 años. Asimismo estipula que las conductas descritas serán delitos cuando sean cometidas a distancia, a través de cualquier medio electrónico y tipifica como agravante el falseamiento de identidad o edad.
- Perú incorporó en el año de 2013 el delito sexual de acoso infantil por medio de nuevas tecnologías.
- Argentina ha tipificado el grooming facilitando la acción de jueces, fiscales y policías para detectar y sancionar a los ciberacosadores.

Asimismo, la Diputada proponente refiere que nuestra legislación federal ha mostrado avances legislativos tendientes a proteger la indemnidad sexual de los menores. Éstas han sido poco a poco armonizadas con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, todo bajo la premisa constitucional de que todas las actuaciones que realice el Estado deberán atender en todo momento al Interés superior del niño. No obstante, esta capacidad regulatoria se ha visto rebasada con la vertiginosidad que crecen las nuevas conductas delictivas y la oportunidad que ofrecen las nuevas tecnologías.

Por otra parte, refiere que en el Código Penal Federal, se observa que no se encuentra contemplada la conducta específica de un adulto encaminada a generar previamente un contacto con un menor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías en específico, así como el proceso que conlleva atraer al menor a un mundo físico para cometer otro delito más grave. Es decir, no se contempla, ni se ha dimensionado dentro de la legislación esta conducta delictiva que atenta directamente contra la integridad sexual, física, emocional y psicológica, sin embargo esta conducta por si ya debe constituir un delito independiente aunque sea un acto preparatorio y deberá ser



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

juzgado en independencia de los que se puedan cometer una vez concretado un encuentro en la vida real con el menor de edad.

De igual manera, la iniciante establece que los delitos en realidad son los mismos que se han venido cometiendo a lo largo de la historia, lo que ha cambiado es el medio de comisión, situación que ha facilitado el avance de las nuevas tecnologías por lo que resulta urgente modificar nuestra legislación para sanear estos vacíos legales que aún prevalecen y que hoy por hoy dejan en estado de indefensión a millones de niños en el mundo. México no queda excluido, pues al ser un medio virtual del que se valen estos acosadores para establecer contacto con niños, cualquiera frente a un dispositivo de transmisión de datos está siendo vulnerable en todo momento de ser contactado por un pedófilo o un pederasta.

Menciona la iniciante que ya existe una forma de protección para los menores, y es el artículo 201 inciso f) del Código Penal Federal, sin embargo, lo cierto es que dicha disposición se ha quedado corta ante la realidad, pues únicamente se limita a la inducción u obligación de actos de exhibicionismo corporal o sexual. Es por ello que su propuesta va encaminada a sancionar una acción diversa, como lo es la solicitud de imágenes de índole sexual, actos de índole sexual o un encuentro sexual, a través de medios tecnológicos y dejando fuera el elemento subjetivo del tipo que contiene el artículo anteriormente señalado, como lo es el fin lascivo o sexual.

Es por lo anterior que la iniciante considera que no obstante el acoso sexual cibernético es en muchos de los casos un medio preparatorio para la comisión de algún otro delito, este es un delito en sí mismo con identidad propia, que debe ser sancionado, por lo que proponemos reducir el umbral para aplicar condenas efectivas.

Aunado a lo anterior la legisladora Arámbula Meléndez menciona que los valores que su fracción parlamentaria los conminan a legislar para acortar la brecha que existe en la impartición de justicia de las víctimas más vulnerables como lo son los niños que están padeciendo estos delitos, pues, refiere, cualquier tipo de violencia en contra de los niños es un crimen inaceptable, que lastima directamente su moral y amenaza su futuro, reconociendo que unas de las peores formas de violencia contra los niños son las de tipo sexual, es una violación directa a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la iniciante, se agrega el siguiente cuadro comparativo:



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción
	Nacional
Sin correlativo	Capítulo IX
	Acoso Sexual Cibernético
Sin correlativo	Artículo 209 Quáter. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de 200 a 400 UMA a quien haciendo uso de las tecnologías de la información, Internet, teléfono móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a personas que no tienen capacidad para resistirlo a que realice actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o le solicite un encuentro sexual.

Contenido de la iniciativa de la Diputada María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Diputada iniciante inicia su exposición de motivos refiriendo que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define este fenómeno como "todo acto de violencia basado en la pertenencia del género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otra parte, refiere que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, señala en su primer artículo que la violencia contra la mujer, es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica".



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Por otra parte, refiere que en México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo sexto la define a la violencia sexual de la siguiente manera: "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

Igualmente menciona que datos de ONU Mujeres 2013, señalan que en el mundo una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Mientras que en México, la Diputada Talavera Hernández hace referencia a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, la cual señala que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas. Además de que el 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.

Asimismo, señala que en el año 2014 México ocupó el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La iniciante afirma que en nuestro país, acorde con la protección y respeto de los derechos humanos, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, tales como los señalados en los párrafos anteriores. Compromisos que han motivado avances legislativos y han llevado a reflexionar sobre la necesidad de crear mecanismos que garanticen una verdadera seguridad a las mujeres y a los hombres de todo el país.

No obstante, a lo anterior refiere que en el Código Penal Federal dentro de los tipos de violencia contra la mujer, se encuentra en el artículo 259 Bis el hostigamiento sexual, sin embargo no se contempla la figura del Acoso Sexual.

Menciona que el hostigamiento sexual contemplado en el Código Penal Federal sanciona a la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra siempre que implique subordinación, es decir, en una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Sin embargo la Diputada iniciante considera que el tipo penal del hostigamiento sexual cuenta con varias imperfecciones, una de ellas se deriva respecto al tipo penal ya que se encuentra con la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente", lo cual resulta confuso y es fuente de incertidumbre al dejar un amplio margen a la interpretación del juzgador. Así construida la figura, es un delito de resultado, ya que exige que se dé un perjuicio o daño, sin el cual la conducta sería atípica, a pesar de que aún sin resultado se lesiona el bien jurídico que debiera ser la dignidad, la seguridad de las personas y la libertad o seguridad sexual.

Es por ello, que un primer objetivo de la iniciativa que presenta, es actualizar el tipo penal del hostigamiento sexual, quitando la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente" y plasmar sobre la posibilidad de que esta conducta pueda darse "independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Asimismo, refiere que sólo se establece un máximo de sanción hasta 40 días de multa, lo que significa que la persona responsable puede quedar impune y es que si bien hay una sanción económica para este tipo de delito, no es suficiente para inhibir su comisión y por lo tanto debe establecerse una pena mayor, por ello se propone aumentar la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Por otra parte refiere que el acoso sexual es una forma de violencia que no se encuentra tipificada en el Código Penal Federal ni en 16 entidades federativas, por ello las víctimas de esta práctica de violencia sexual deben recurrir a otras instancias para acceder a la justicia, entre ellas los organismos de derechos humanos. Y es que en los últimos meses esta conducta ha aumentado su presencia principalmente en contra de mujeres con mayor incidencia en lugares públicos o de acceso público, así como en instalaciones o vehículos destinados al transporte público. Por ello resulta urgente que esta conducta antisocial y antijurídica se encuentre tipificada dentro del Código Penal Federal.

Menciona que en México, 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la población económicamente activa, según datos del estudio del Colegio Jurista en 2012. Además, el mismo estudio señala que el 99.7 por ciento de los casos no se denuncia.

De igual manera, refiere la iniciante que la encuesta sobre percepción de seguridad elaborada por la Fundación Thomson Reuters, la cual se realizó por Internet a 6,550



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

mujeres así como a expertos en género de las 15 capitales más grandes del mundo, concluyó que seis de cada diez mujeres son acosadas físicamente en los transporte públicos de América Latina, además de que el transporte en Bogotá es el más inseguro para las mujeres, seguido por el de la Ciudad de México y Lima.

Por otra parte, afirma que según información del Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, del Comité de Violencia Sexual (CEAV), respecto a quejas y casos atendidos por violencia sexual en los ámbitos laboral y docente, misma que solamente contempla información delas secretarías de Trabajo de las entidades federativas de Chihuahua, Distrito Federal, Querétaro y Tlaxcala, reporta que durante el quinquenio 2010-2015 estas dependencias acumularon 422 víctimas de violencia sexual, 420 de ellas mujeres. La mayoría de las víctimas reportaron hostigamiento sexual (68.7%) o acoso sexual (30.1%).²

La Diputada Eloísa Talavera considera que México enfrenta un nuevo desafío en materia de acoso y hostigamiento sexual que hace necesario diseñar propuestas en beneficio de la seguridad de la ciudadanía, tanto en espacios públicos como en espacios privados.

Refiere que algunos países que ya han empezado a abordar el problema el acoso sexual en espacios públicos son: Estados Unidos de América, Chile, Argentina, Paraguay y Perú, mismos que dan cuenta de una tendencia regional hacia una regulación de este tipo de violencia sexual que afecta principalmente a las mujeres.

Las prácticas de acoso sexual en lugares públicos constituyen un obstáculo de importancia para el ejercicio de la libertad de tránsito y movilidad de las personas, especialmente de las mujeres y las niñas, lo que afecta sus capacidades y oportunidades de desarrollo.³ Por ello también la presente propuesta plantea sancionar este tipo de conductas que se den en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público.

Además, refiere que la presente propuesta pretende sentar las bases en el Código Penal Federal respecto a las diferencias entre el Hostigamiento y el Acoso Sexual ya que si bien son un tipo de violencia sexual, hay ciertas diferencias, puesto que en hostigamiento sexual, hay una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima, en el acoso sexual; no existe subordinación en el binomio victimario-víctima pero hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

o varios eventos. De igual manera en el hostigamiento sexual puede darse en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro donde se dé una relación de subordinación real, mientras que el acoso sexual puede darse en cualquier espacio o ámbito de relación.

Finalmente, menciona que es importante destacar que, aunque el Código Penal Federal tiene un ámbito de aplicación muy restringido, ya que sólo le conciernen los casos señalados en la fracción primera del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, su importancia radica en ser, por decirlo de alguna manera, la "carta de presentación" de México ante el mundo en esta materia, además de constituir en ejemplo de legislación para las entidades federativas.

Para efecto de brindar una mejor claridad de la propuesta, se adiciona el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
TITULO DECIMOQUINTO	TITULO DECIMOQUINTO
Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo	Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo
Psicosexual	Psicosexual
Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación	Capítulo I Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual , Abuso Sexual, Estupro y Violación
Artículo 259 Bis Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.	Artículo 259 Bis Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.
Sin correlativo.	Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.
Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.	Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.
Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.	Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.
Sin correlativo	Artículo 259 Ter Comete el delito de Acoso Sexual, quien asedie, atosigue o incordie sexualmente a persona de cualquier sexo o coaccione favores sexuales para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza o connotación sexual indeseable para quien la recibe, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.
	Comete también el delito de acoso sexual quien realice comentarios lascivos de carácter sexual o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, intimidatorios hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros por una o más personas en contra de otra u otras.
	Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.
	Si el acosador fuese servidor público además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
	inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.
	Sólo se procederá contra del Acosador, a petición de parte ofendida.

Contenido de la iniciativa de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada proponente en las consideraciones de la iniciativa de mérito, refiere que a partir del 20 de diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, derivado de la urgente necesidad de una extensión y aplicación universal de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Dichos principios, refiere, se encuentran contenidos en instrumentos internacionales de suma relevancia como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Forma de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dicha disposición internacional, refiere la iniciante, afirmó que la violencia contra la mujer constituye un enorme obstáculo, no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo de la paz, sino que impide total o parcialmente el desarrollo individual de la mujer y la garantía de sus derechos y libertades.

La diputada proponente en la exposición de motivos, considera que respecto a las oportunidades que tiene una mujer para lograr una igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad son limitadas, ya que existe una violencia endémica y continua.

Según cifras de la misma ONU, se estima que el 35% de las mujeres de todo el mundo, continua sufriendo algún tipo de violencia, ya sea física o sexual, a manos, principalmente a manos de un compañero sentimental.

Igualmente, la proponente lo siguiente:



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quater del Código Penal Federal.

Basándose en las últimas compilaciones de datos por parte de la ONU, se estima que en prácticamente la mitad de los casos las mujeres asesinadas en el año 2012, el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental, frente a menos del 6 por ciento de hombres asesinados ese mismo año (ONU, Mujeres 2016).

(…)

Unas 120 millones de niñas de todo el mundo (algo más de 1 de cada 10) han sufrido el coito forzado u otro tipo de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. Con diferencia, los agresores más habituales de la violencia sexual contra niñas y muchachas son sus maridos o ex maridos, compañeros o novios (ONU Mujeres, 2016).

(…)

Las mujeres adultas representan prácticamente la mitad de las víctimas de trata de seres humanos detectada a nivel mundial. En conjunto, las mujeres y niñas representan cerca del 70%, siendo las niñas dos de cada tres víctimas infantiles de la trata (ONU Mujeres, 2016).

Asimismo, la diputada proponente, en el marco del día internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer en el año 2012, se presentó en la ciudad de México el estudio *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas (1985-2010)*, el cual fue realizado por diversas instituciones como lo fueron la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la LXI Legislatura, ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres. Esto con el fin de ampliar el espectro de estudio en torno a la violencia feminicida y analizar las tendencias en México, dando cuenta de las distintas maneras en que se puede afectar la integridad, la libertad, la salud y la vida de las mujeres.

De igual manera, el estudio antes mencionado explica que en México la violencia contra las mujeres esta principalmente caracterizada por:

 Su indivisibilidad, producto de las pautas culturales que aún priman en nuestras sociedades, en las que la violencia intrafamiliar o de pareja y los abusos sexuales de conocidos, familiares o desconocidos, son concebidos ya sea como eventos del ámbito privado donde los demás — incluso las



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

autoridades - no deben inmiscuirse, o como contingencias frecuentes en la vida de una mujer.

- Su normalidad, es otro de los rasgos que la acompañan. La cultura patriarcal justifica o aun "autoriza" al varón para ejercer la violencia contra la mujer cuando su objetivo es "corregir" comportamientos que se salen de la norma, que no se adecuan a su rol esperado de madre, esposa y ama de casa. Dicha cultura justifica, asimismo, la potestad de cualquier varón para intervenir o controlar la vida de las mujeres o usar de distintos tipos de violencia en contra de una mujer que "desafía" o trasgrede las fronteras culturales del género.
- Su impunidad, que es consecuencia de todo lo anterior, ya que si la violencia entre parejas o intrafamiliar es justificada como "natural" o como "asunto privado", no puede ser juzgada como violación a ningún derecho y, por lo tanto, no es sancionable. También, a menudo es justificada en casos donde la violencia la ejerce un hombre desconocido sobre una mujer "transgresora". De suerte que en el imaginario común de la mayoría de la población, y aún en gran parte de los operadores de la procuración de justicia, la violencia hacia las mujeres no es condenable.

La violencia de género se refiere así a una gama de costumbres, prácticas machistas y misóginas que imponen pautas de una masculinidad basada en el uso de la fuerza y la violencia en las relaciones entre hombres y en contra de mujeres de todas las edades. Estas prácticas abarcan diversos tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, o económicos, hasta llega incluso a la privación de la vida (ONU Mujeres, 2013).

De acuerdo con lo plasmado por la proponente, en nuestro país, según cifras del INEGI la violencia emocional es la que presenta una prevalencia más alta con un porcentaje del 44.3% y ésta es causada principalmente por la pareja o el esposo de la víctima. Por el contrario, la violencia sexual ha sido experimentada por poco más de un tercio de todas las mujeres, es decir, el 35.4% declararon haber sufrido violencia sexual. (INEGI, 2015).

Posteriormente en el año 2007 en México se llevó a cabo la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual significó un gran avance en el que se hace el debido reconocimiento de la existencia de la



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quater del Código Penal Federal.

violencia de género, sus causas y sus consecuencias, y el imperativo jurídico de promulgación de leyes que velen por la protección de las mujeres, porque, como se indica en su exposición de motivos, "el supuesto acerca de la neutralidad de las normas se tradujo en exclusiones del sistema judicial, en discriminaciones legislativas y en prácticas culturales que invisibilizan la violencia contra la mujer" (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2013).

El artículo 1º de dicha ley establece:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere la iniciante que la misma Ley nos brinda una serie de definiciones para cada uno de los tipos de violencia que sirven como base para todas las entidades federativas y municipios al momento de homologar sus leyes creadas para la atención y erradicación de dicho problema. En particular establece lo que se entiende por:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; consiste en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (artículo 6°, fracción I).

Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (artículo 6°, fracción II).



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (artículo 6°, fracción III).

Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (artículo 6°, fracción IV).

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6°, fracción V).

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (artículo 6°, fracción VI).

La legisladora aduce que según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según refiere el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otra parte, menciona que de acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el 47% de las mujeres en México mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia, sea física, sexual, emocional o económica.

De igual manera, establece que por cuanto hace a la violencia sexual que sufren las mujeres, los mismos ordenamientos federales, a consideración de la legisladora, aún se encuentran colmados de disposiciones construidas con un lenguaje atentatorio de los derechos de las mujeres.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Refiere que el título decimoquinto del Código Penal Federal, que se contempla los delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, establece en su capítulo primero los tipos penales relacionados con el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación; a su vez, el artículo 272 regula la figura del incesto.

En este sentido, refiere que la primera observación que considera pertinente hacer, es que la definición de los cinco delitos referidos en el párrafo anterior excluye el tipo penal de acoso sexual que, desgraciadamente, ha proliferado y continúa en aumento según los datos referidos anteriormente.

Asimismo refiere que cuando se hace mención del hostigamiento sexual, el tipo penal indica la necesidad de valerse de una posición jerárquica privilegiada del agresor frente a la víctima. Sobre el particular, el Código Penal Federal establece lo siguiente:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Derivado de lo anterior, la legisladora iniciante, considera que el acoso sexual se verifica de una persona hacia otra, aun sin que medie relación previa, ni se realice mediante asedios reiterados. El acoso sexual, más allá de la diversidad de fórmulas que se han ideado para explicarlo, implica por lo menos la realización de una serie de conductas, expresiones o gestos de molestia de carácter sexual de un individuo hacia otra persona, no necesariamente con la finalidad de llegar a la cópula o a una violación en el sentido legal del término.

Por ello, refiere, es imperativo que la normatividad federal, en aras de proteger la dignidad y la libertad sexual de las personas incorpore el tipo penal del acoso sexual.

Del mismo modo, considera necesario que se especifique que el acoso sexual no requiere una serie reiterada de eventos, sino que se verifica con un primer y único acto, o bien, con una serie reiterada de conductas invasivas de la intimidad y libertad



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

sexual del agente pasivo. Para ello, se sugiere adicionar un artículo con una redacción en el siguiente sentido:

Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.

La sanción correspondiente a la conducta referida en el párrafo anterior debería implicar la privación de la libertad, sin la gravedad asociada con los delitos de violación o de abuso sexual, e incluso inferior al estupro, que implica, no una invasión violenta a la intimidad y sexualidad del agente pasivo, sino la obtención de su consentimiento, aunque con engaños y con la circunstancia de encontrarse entre los 15 y los 18 años de edad.

Por ello, propone adicionar un segundo párrafo que estableciera:

Este delito (el acoso sexual) será sancionado con una pena de tres meses a tres años de prisión.

Como agravante para el delito de acoso sexual, la legisladora iniciante sugiere establecer la situación en que se verificara al momento de hacer uso de un medio de transporte público. El segundo párrafo referido anteriormente concluiría con la siguiente agravante.

La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.

Ahora bien, por cuanto hace al delito de hostigamiento sexual, la iniciante considera que adolece de ciertos defectos que hacen más compleja la configuración del tipo penal, por lo cual realiza los siguientes comentarios:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que impliqué subordinación,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida

Al respecto realiza los siguientes comentarios:

Menciona que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, el verbo asediar se define como: presionar insistentemente a alguien. En ese sentido, el tipo penal hace un doble y por tanto gravoso énfasis en que la conducta deba ser recurrente o repetitiva, por lo que la comisión de dos conductas de hostigamiento a un subordinado, dependiendo del juez que lo valore, pudieran resultar insuficientes para cubrir los extremos del tipo penal en el sentido de: "asediar reiteradamente".

Por otra parte, refiere que una vez acreditado el asedio reiterado con fines lascivos, el agente activo podrá ser sancionado con una pena nimia de cuarenta días multa. Como hemos señalado, el bien jurídico protegido es de tal relevancia que se presumiría procedente establecer una sanción privativa de libertad, aún como cuando en el caso del acoso sexual que hemos explicado líneas arriba, esta sanción sea considerablemente menor a conductas como la violación o el abuso sexual, con la única finalidad de desmotivar la comisión de la conducta delictiva y su posible reincidencia.

Por otra parte, refiere la proponente que coincide con el espíritu de la disposición legal en el sentido de agravar la sanción si el agente activo es un servidor público en funciones y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le procura para ejercer presuntivamente mucha mayor presión a la víctima. Sin embargo, la sola destitución del cargo pudiera resultar insuficiente, aun con la acumulación de 40 días multa. Por ello, es necesario que la destitución, la sanción privativa de libertad y la sanción económica se encuentren reforzadas por la inhabilitación en el servicio público por un periodo adicional y proporcional al que se vio privado de la libertad el agente activo. Esto, por la afectación al bien jurídico tutelado que es la dignidad en el ejercicio de la función pública, e incluso la presunción de validez de los actos de autoridad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Adicionalmente establece que el segundo párrafo del artículo de referencia establece que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Esto significa que se arroja a la propia víctima del delito de hostigamiento sexual, la carga de la prueba para acreditar que la conducta de "asedio reiterado con fines lascivos" le causó algún daño o afectación. Situación que complica en demasía la acreditación del tipo penal y, en consecuencia, la persecución y sanción del delito. Por ello se propone eliminar en su totalidad el segundo párrafo del artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

Por lo tanto, bajo estas cuatro observaciones, la iniciante propone reformar el primer párrafo del artículo de referencia, eliminar el segundo párrafo y conservar en su integridad el párrafo tercero en atención a que el delito de hostigamiento, por las particularidades que reviste y para no generar una doble victimización del agente pasivo, siga siendo perseguido mediante querella.

Por lo que propone la siguiente redacción:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y de dos a cuatro años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un término adicional la que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Finalmente, la legisladora proponente refiere que el artículo 266 Bis del Código Penal Federal establece que las agravantes para los delitos de abuso sexual y violación, aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo las penas privativas de libertad en las siguientes cuatro situaciones:

- Cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente,
 éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

- Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.
- Cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Entre este catálogo de agravantes, considera la Diputada Flores, se puede observar que se sancionan con mayor rigor las situaciones en las que se coloca el agente activo en una ventaja o fuerza desmedida (violación o abuso sexual en grupo); cuando media una relación de confianza y subordinación (violaciones y abuso sexual mediando filiación y parentesco); nuevamente, cuando es realizado por un servidor público y se aprovechara de esa situación para cometer el ilícito, o fuera realizado por alguien en ejercicio y abuso de su ocupación, y cuando media una relación de garante de la víctima.

Por lo que, la iniciante estima que en todas estas situaciones observamos que la víctima se encuentra o es colocada intencionalmente por el victimario en una posición en la que resulta imposible o, cuando menos, sumamente complicado resistir un ataque sexual.

De igual manera, considera que ocurre lo mismo cuando a la potencial víctima, se le administran, sin su consentimiento, drogas que afectan la consciencia y el gobierno sobre sus propios actos.

Ello significa que una persona que se encuentra atacada por dos o más individuos tiene la misma posibilidad de defensa que aquella a la cual se le ha restado fuerzas o se le ha inducido a un estado de completa pero temporal dependencia motriz y mental.

Por lo anterior, considera necesario adicionar una fracción al artículo 266 Bis del Código Penal Federal en el siguiente sentido:

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

I. a IV. ...

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.

A efecto de clarificar la propuesta, se incluye el cuadro comparativo en el que se establece el texto vigente y texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto del Partido Verde Ecologista de México
Artículo 259 Bis Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.	Artículo 259 Bis Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y de dos a cuatro años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un término adicional al se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.
Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.	
Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.	: : :
Sin correlativo	Artículo 259 Ter Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

	Este delito será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión. La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.
Artículo 266 Bis Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:	Artículo 266 Bis
I El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;	I. – IV
II El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;	
III El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;	
IV El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.	
Sin correlativo.	V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.

Contenido de la iniciativa de los Dip. Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Respecto a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MC, ésta refiere que desde principios del siglo XXI, las nuevas tecnologías de la información pasaron



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

a convertirse en herramientas comunes para todo individuo, independientemente de sus ingresos, y desde que su impacto pasó a competir directamente con las grandes medios de comunicación masiva como la radio y la televisión, la divulgación en dichas plataformas de imágenes y material audiovisual sin consentimiento de las personas implicadas en el mismo, ha pasado a convertirse en un fenómeno creciente que puede tener graves implicaciones para la dignidad y la intimidad de las personas, mismas que no son sancionadas, al existir una laguna legal al respecto en la mayoría de los códigos penales del mundo, que sí contemplan, por ejemplo, la intervención de conversaciones telefónicas o incluso la apertura del correo tradicional sin consentimiento del destinatario.

Los legisladores proponentes refieren que ante la creciente incidencia del fenómeno descrito anteriormente, y ante la exigencia continua de la ciudadanía sobre el caso, diversos países han emprendido reformas en sus respectivas legislaciones penales para sancionar la divulgación de imágenes, información privada o material audiovisual, en plataformas digitales sin consentimiento de alguna de las personas implicadas.

En particular, ha resultado alarmante el surgimiento e incidencia del llamado revenge porn o "porno-venganza", consistente en la divulgación de imágenes o videos con contenido sexual explícito distribuidos sin el consentimiento de alguna de las partes implicada, generalmente la femenina.

Mencionan los legisladores iniciantes, que desde que su incidencia incrementó dramáticamente, diversas organizaciones han emprendido campañas para erradicar el revenge porn, principalmente persiguiendo su tipificación penal en las legislaciones correspondientes. Así, la campaña End Revenge Porn (www.endrevengeporn.org), comenzada en 2012, pretende atajar el fenómeno y propone diversos caminos para legislar en la materia en los EE.UU. La campaña argumenta igualmente que más de un 90 por ciento de las víctimas de la "porno-venganza" son mujeres y que generalmente se pretende afectar anímica y profesionalmente a las involucradas, mediante la divulgación masiva del material, o mediante la extorsión afectiva ante la amenaza de la divulgación. En el mismo sentido surgió también desde 2012 la campaña Women Against Revenge Porn (www.womenagainstrevengeporn.com), creada por Bekah Wells después de que sus fotografías íntimas fuesen divulgadas masivamente en internet.

Igualmente, refieren que a raíz de las demandas de diversos colectivos y campañas como las anteriores, 26 Estados de los EE.UU. ya han catalogado penalmente la



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

"porno-venganza" en sus legislaciones, aunado que desde el mes de octubre de 2014 está sancionada dicha práctica en el Reino Unido, el 30 de marzo de 2015 el Código Penal de España fue reformado para incluir la sanción del porno vengativo; y desde 2015 Japón también ha incluido leyes para sancionar la divulgación de material íntimo explícito sin consentimiento de sus actores, con lo cual, los legisladores iniciantes sustentan la necesidad de realizar dicha reforma.

Cabe destacar en ese sentido que el 27 de diciembre de 2015, el diario *Reforma*, dio a conocer el caso de "Montserrat", mujer que padeció el porno vengativo por parte de su ex novio, quien extrajo diversos vídeos íntimos desde su computadora personal y los subió después a páginas de internet para adultos, sin que hasta la fecha exista legislación alguna para sancionar dichos actos.

Sin embargo, los diputados iniciantes consideran que es necesario señalar igualmente que la grave violación del derecho a la intimidad que representa la divulgación masiva a través de la Red, de contenido audiovisual sin consentimiento de alguno de los implicados, no sólo se produce en el marco del fenómeno del porno vengativo, sino que en ocasiones se produce también como una forma del llamado acoso escolar o bullying. Así, resulta pertinente recordar el caso del suicidio de Tyler Clementi, estudiante homosexual de la Universidad de Rutgers de Nueva Jersey, quien se suicidó saltando desde el puente George Washington de Nueva York, luego de que su compañero de dormitorio, DharunRavi, divulgara en redes sociales un video de su encuentro sexual con otra persona: Ravi había instalado una pequeña cámara en la habitación para filmar a Clementi sin su consentimiento.

En tal sentido, la iniciativa de los suscribientes pretende reformar el artículo 211 Bis, correspondiente al Capítulo I, denominado "Revelación de secretos", del Título Noveno del Código Penal Federal, en orden a que el fenómeno de la "porno-venganza" y prácticas similares, sean sancionadas en nuestro país.

Cabe destacar en ese sentido que la presente iniciativa toma en consideración tanto las legislaciones de los estados norteamericanos antes mencionados como la reciente legislación española en la materia.

Por otra parte, los proponentes mencionan que otro fenómeno de creciente incidencia en la vida pública, especialmente entre los adolescentes y niños, es el llamado fenómeno del sexting, que consiste en el envío o intercambio de contenido privado audiovisual con referencias sexuales, entre personas conocidas o desconocidas,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

principalmente a través de teléfonos inteligentes o tabletas y utilizando servicios de mensajería o aplicaciones de redes sociales.

El fenómeno del sexting ha derivado a su vez en el incremento del engaño por parte de adultos para atraer a menores de edad con fines sexuales, también conocido como grooming, y que utiliza el contenido difundido vía sexting con la finalidad de establecer una amistad con los menores o llevar a cabo chantajes, con la finalidad de obtener favores sexuales.

Los iniciantes refieren que el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), ha señalado que el *sexting* y sus derivaciones implican riesgos que pueden llevar a la depresión, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación, dificultades escolares e incluso el suicidio.

En el mismo sentido, sostienen los diputados iniciantes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ha lanzado una campaña nacional para alertar sobre los peligros del sexting, alertando que puede exponer a los menores de edad al grooming. El INAI refiere una encuesta de la asociación civil Alianza por la Seguridad en Internet, que arroja los siguientes resultados sobre la gran incidencia del sexting entre niños y adolescentes en México:

«En esa encuesta sobre seguridad y privacidad en la web, aplicada a 10 mil estudiantes, 85% de entre 12 y 16 años, reveló que el 36.7% conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celular imágenes suyas desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos.»

Es por ello que la iniciativa sujeta a análisis busca sancionar bajo el tipo penal de acoso sexual, a la persona que con propósitos de lujuria, eróticos o sexuales, grabe, reproduzca, publique, ofrezca, exponga, transmita o envíe contenido videográfico de menores, aun cuando hubiese sido producido por los mismos.

Mencionan que el acoso sexual constituye uno de los más graves problemas de la vida pública nacional, socava la dignidad de las personas y su virtual normalización es un ingrediente fundamental de la escalada de violencia que padece nuestro país, que tiene visos de un machismo acendrado.

No obstante lo anterior, refieren los iniciantes, y a pesar de que más de una decena de legislaciones estatales ya han tipificado el acoso sexual en sus respectivos código



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

penales, el vigente Código Penal Federal no contempla el acoso sexual como un delito, sino que únicamente contempla en su artículo 259 Bis el "hostigamiento sexual", pero el mismo sólo se cumple si quien lo comete se encuentra en una "posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación", lo que deja fuera del espectro de los actos punibles al acoso sexual en el transporte público, en la calle, y en otras situaciones en las que el acosador no se encuentra en dicha "posición jerárquica".

Asimismo refieren que el 1º de febrero fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que sí definió en el párrafo segundo de su artículo 13º al acoso sexual, tipificándolo más allá de la existencia de una subordinación y distinguiéndolo en el mismo sentido del hostigamiento:

"El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos."

Sin embargo, refieren los proponentes, dicha ley sólo refiere en su artículo 60 que dichas acciones merecerán sanciones de carácter administrativo, por lo que se hace necesario sancionarlo penalmente tipificando el delito en el Código Penal Federal, de la misma manera en que ya hasta 15 entidades federativas lo han incorporado en sus Códigos Penales.

La propuesta del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano se ve reflejado en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
Artículo 211 Bis A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.	Artículo 211 Bis A quien sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, información, imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla, obtenidas en una intervención de comunicación privada electrónica o digital, o a partir de equipos informáticos, o de cuentas personales de



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento
	Ciudadano
	servicios digitales, se le aplicarán sanciones de seis a
	doce años de prisión y de trescientos a seiscientos día
	multa.
	Las sanciones aumentarán hasta en una mitad,
	cuando los hechos hubiesen sido cometidos por el
	cónyuge o por quien esté o haya estado unido a la
	persona afectada por análoga relación de
	afectividad, aun sin convivencia, o cuando la víctima
	fuese menor de edad o una persona con
	discapacidad necesitada de especial protección, o
	cuando se hubieran cometido con fines lucrativos.
Sin correlativo	Artículo 259 Ter Comete del delito de acoso sexual
	quien solicite favores sexuales para sí o para un
	tercero, o quien con fines lascivos o eróticos-
	sexuales, ya sea de manera directa, a través de
	medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de
	cualquier otra forma, realice una conducta de
	naturaleza sexual indeseable para quien la recibe,
	que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional
	o que lesione su dignidad. A quien incurra en dicho
	delito se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil días de multa.
	y muita de d'escientos a mil dias de muita.
	Si la acción se realiza a través de medios
	informáticos, se impondrá además la prohibición de
	comunicarse a través de dichos medios o redes
	sociales, hasta por un tiempo igual a la pena
	impuesta.
	De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin
	consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos
	de lujuria o eróticos-sexuales, grabe, reproduzca,
	fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe,
	transmita, importe o exporte de cualquier forma,
	imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona,
	sea en forma directa, informática, audiovisual,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
	virtual o por cualquier otro medio. Si dicho
·	contenido muestra al sujeto pasivo desnudo o
	semidesnudo, se acreditarán por ese sólo hecho los
	propósitos señalados en este párrafo.
	Comete también el delito de acoso sexual quien con
	fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier
	persona, mediante el envío de contenido sexual
	audiovisual a través de cualquier medio.
	Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo
	pueda causar un daño personal, laboral, educativo,
	profesional o patrimonial. Las sanciones mínima y
	máxima se aumentaran en un tercio más si el sujeto
	activo fuere servidor público y utilizara los medios
	propios del cargo, y será destituido e inhabilitado
	para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio
	público por un periodo de uno a cinco años. Se
	incrementarán en igual medida las penas, si el sujeto
	pasivo del delito es menor de edad o persona sin
	capacidad de comprender el significado del hecho.

Contenido de la iniciativa de la Dip. Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La Diputada iniciante expone en su propuesta que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) desde hace décadas son de vital importancia en la transformación de nuestra sociedad, las cuales están cambiando el modo en que las personas en general viven y enfrentan la nueva forma de comunicar y comunicarse. En especial, la generación de nuevos patrones de comportamientos a través de estos medios.

Refiere que las llamadas TIC no se pueden considerar que sean buenas o malas en la vida de las personas. Si bien, influyen de manera positiva en el desarrollo de investigaciones, trabajo, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos que nos acercan a bienes y servicios, así también, influyen de manera negativa, dado



Año II, Primer Periodo, 14 de diciembre de 2016

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

que nos han hecho dependientes tecnológicos, descuidando diversas facetas de nuestras vidas que en ocasiones se han vuelto una amenaza particularmente para los menores de edad, por lo cual, hoy se respalda la urgencia de legislar en esta materia.

La propuesta de la iniciante tiene por objetivo establecer en nuestro marco jurídico instrumentos legales que hagan frente a los delitos que emergen por el mal uso de las tecnologías de la comunicación y de la información y que van principalmente en contra de nuestros niños

Refiere que "Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones."

Afirma la proponente que entre estos peligros que trascienden los límites de la intimidad y la libertad encontramos el acoso, el abuso sexual, la trata y la pornografía contra nuestros niños. De acuerdo al documento "La seguridad de los niños en línea: Retos y Estrategias Mundiales del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (Unicef), señala que "Se estima que el número de imágenes de abusos sexuales infantiles en Internet asciende a millones y el número de niños filmados o fotografiados es, probablemente, de decenas de miles", además de que "En 2010, la Internet Watch Foundation (IWF) identificó y tomó medidas contra aproximadamente 16.700 casos de abusos sexuales contra niños en distintas páginas web de todo el mundo en comparación con aproximadamente 10.600 dominios (URL) en páginas o sitios de Internet detectados en 2006."

De igual manera, establece que se han venido empleando diversos términos (anglicismos) llamados cyberbullying, ciber acoso, happy slapping, sexting y grooming, entre otros, conductas violentas a través de las TIC que atentan contra los derechos de los niños y adolescentes, los dos últimos, estos implican elementos de carácter sexual.

Asimismo, menciona que la tecnología de la información y comunicación se encuentra principalmente relacionada con las computadoras, tabletas electrónicas y los teléfonos inteligentes e internet, a través de llamadas telefónicas, servicio de mensajes, correos



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

electrónicos, de las redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, de los programas de mensajería instantánea como lo es el WhatsApp, entre otros.

Por otro lado, la iniciante hace referencia a la utilización negativa de estos medios electrónicos, lo cuales pueden emplearse para abusar, burlar, ultrajar, amenazar, insultar, denigrar, ejercer violencia sistemática, acosar incluso para extorsionar han crecido de forma exponencial. Diversas prácticas como fotomontaje, agresión verbal directa e indirecta, difamación, violación de la intimidada través de la difusión de fotos por parte de conocidos o supuestos amigos, "ha generado en la sociedad una alarma por la facilidad que internet ofrece para la comisión de delitos vinculados contra la indemnidad sexual de los menores...se ha planteado la necesidad de incorporar tipos penales que protejan su libertad o indemnidad sexual (Informe Defensor del Pueblo, 2010)."

Por ejemplo, menciona que por el denominado *ciberacoso* se han hecho públicos casos donde niños han sufrido este tipo de violencia sistemática llegando incluso al suicidio, al haber sido expuestos a través de videos e imágenes privadas que los denigran, poniéndolos bajo el escrutinio público sin que hasta el momento existan penalidades al respecto.

En lo que respecta al denominado sexting, la iniciante refiere que "se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles-en un inicio-, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera). Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.

Por otra parte, respecto al grooming se define como "el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual." "La captación de niños en línea (denominada grooming) es el proceso por el cual un individuo, por medio de Internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten "compartir" la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor para perpetrar el abuso sexual,"



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

En materia legislativa relativa a las TIC, nuestro país apenas comienza a dar los primeros pasos en esta materia, ya que falta por realizar reformas tendentes para tipificar este tipo de delitos que van en aumento.

El Convenio del Consejo de Europa, donde México participa como observador desde el 1° de diciembre de 1999, relativo a la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23, que:

"Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro", es decir, cuando un adulto tenga como finalidad llevar a cabo actividades sexuales con un menor de edad, esta sea penalizada.

Según un estudio de 2010 del "Centre for Missing & Exploited Children:

- Sólo 45 de los 196 países analizados tenía legislación suficiente para combatir los delitos de imágenes de abuso infantil.
- 89 países no tenían legislación en absoluto acerca de la pornografía infantil.
- De los que sí la tenían, 52 no definían lo que era la pornografía infantil.
- De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 18 no tenían en cuenta los delitos relacionados con los ordenadores.
- De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 33 no crimilizaban la posesión de la pornografía infantil, sin tener en cuenta la intención de distribuirla."

La iniciante hace referencia como en diversos países se encuentra sancionada esta conducta, tal es el caso de Canadá, Chile, Reino Unido, Escocia, países que la diputada iniciante toma como base para realizar la presente propuesta.

Asimismo, refiere que con relación a otros países, España tipifico en su Código Penal el denominado *grooming*, a partir de la reforma a su Ley Orgánica 5/2010, que introduce el artículo 183 ter, el cual podemos observar atiende el artículo del Convenio del Consejo de Europa, estableciendo que quien contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en su artículo 183, relativos a los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, será sancionado con cárcel o multa.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Aunado a ello, en el caso de Costa Rica se presentó un proyecto denominada Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la información y la Comunicación y Reformas al Código Penal, el cual tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

En la siguiente tabla se hace una referencia al respecto, constatando que ambos países atienden el artículo 23, antes mencionado:

España Código Penal Capítulo II Bis

De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Artículo 183 ter.

- 1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.
- 2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Costa Rica Provecto de lev

Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y reformas al Código Penal

Título II De los Delitos Capítulo I

Delitos contra la Indemnidad Sexual de las Personas Menores de Edad, Cometidos a Través de Tecnologías de la Información y la Comunicación



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Artículo 3. Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales.

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad o incapaz con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos de la persona menor de edad en actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, o hasta cien (100) días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa, cuando el contacto se realice mediante, coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años o hasta trescientos (300) días multa.

La proponente refiere que ambos países determinan esta la conducta delictiva, lo que cierra la puerta a estos ilícitos que se cometen a través de las TIC. El derecho a la intimidad y a su protección es un derecho consagrado a nivel mundial, en nuestros tiempos por las nuevas tecnologías de la comunicación y la información que han vuelto más vulnerables.

La iniciante menciona que el abuso sexual, la explotación infantil, la pornografía y la trata de personas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en reclutadoras en las redes sociales, al invitar y aceptar supuestos amigos inexistentes de los niños, quienes muchos son pedófilos activos en la red, por lo que fácilmente ingresan a estos ilícitos. "En 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños)."

Como referencia, la Diputada Martínez Guzmán afirma que de acuerdo al INEGI, con "Estadísticas a propósito del... día mundial del internet" 2015:

- Al 2014, el 44.4 por ciento de la población de México de seis años o más, se declaró usuaria de Internet.
- El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80% se declaró usuaria de Internet en el 2014.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2%) y es de esperar que crezca con rapidez.

• Por lo que se refiere a los lugares de acceso, poco más de la mitad de los usuarios de Internet usan los servicios de la red desde el hogar (aproximadamente 56.8%), mostrando una tendencia creciente por este lugar de uso.

Afirma que lo preocupante es, que quienes usan más el internet son los niños y jóvenes ya que comprenden el 79.9 del grupo de edad de 12 a 17 años y 42. 2, de 6 a 11 años, quienes se encuentran desprotegidos en su gran mayoría, ya que como se mencionó anteriormente el uso de las TIC facilita el anonimato del agresor y como consecuencia dificulta que tal conducta sea castigada, al estar el acosador detrás de una computadora, dándole oportunidad a que dicha conducta, desde cualquier lugar, posiblemente por largo tiempo.

Igualmente refiere que con datos del estudio "Comprensión del uso de las Tics por niños/as y adolescentes" realizado por End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT) el 70% de los niños/as en los cinco países dicen usarlos principalmente para comunicarse con sus padres. También los usan para hablar con sus amigos/as (61%), enviar SMS (58%) y escuchar música (56%). Además, el 15% de los niños/as entrevistados/as mencionan usos relacionados con Internet, como navegar, chatear y descargar archivos. Este porcentaje aumenta hasta el 15% en el caso de Guatemala.

El mismo estudio señala que "El 30% de los niños/as entrevistados/as intercambia fotografías de ellos/as mismos/as a través de sus teléfonos celulares, y el 20% intercambia fotografías de otras personas."

Además sostiene que "El 65% de los niños/as mexicanos/as y el 45% de los guatemaltecos/as y peruanos/as han leído directrices de seguridad en Internet, pero sólo el 20% de los niños/as chilenos/as y uruguayos/as lo han hecho."

Y concluyen que "Prevenir que los niños/as participen en actividades peligrosas en línea es poniendo barreras a su participación en estas actividades, en forma de filtros, normas, leyes o de la falta de disponibilidad de servicios específicos." En cuanto a la edad, las pruebas sugieren que los menores de edad en mayor peligro de ser manipulados psicológicamente con fines sexuales son los adolescentes, en especial las niñas.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Finalmente, la iniciante sostiene que es una realidad que las nuevas tecnologías de la información son básicas para el desarrollo del ser humano, en un momento de evoluciones tecnológicas rápidas, sin embargo también es cierto que puede tener un impacto negativo y éste surge cuando no es usada para los fines establecidos.

La brecha digital garantía del acceso y la conectividad, pero es necesario construir una sociedad de la información orientada al desarrollo personal y no como un medio para violentar a otras personas. Su fin debería ser el de crear, consultar, utilizar y compartir la información, el conocimiento, buscando el bienestar del ser humano.

Afirma que si bien es cierto, el Estado mexicano durante las dos últimas décadas ha emprendido políticas públicas con la finalidad de erradicar la violencia en todos los ámbitos, hace falta trabajar en esta área enfocada a las TIC, legislando para tipificar los delitos derivados del uso de ellas. Nos alarma que "No hay información sobre el número de individuos (según las investigaciones, en su mayoría de sexo masculino) que están captando niños en línea. Incluso señalan que uno de los datos es que "En muchos países, esta actividad todavía no está tipificada como delito penal, por lo cual no existen registros relacionados con dicho comportamiento"

Concluye que a través de las tecnologías de la información, la comunicación se ha desarrollado más ampliamente y por ende se ha fomentado la libertad de expresión como uno de los derechos más importantes para la humanidad, pero esto también ha permitido que este derecho sea uno de los más abusados, permitiendo un ataque abierto no solo a este sino a otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad.

Se agrega el siguiente cuadro comparativo en el que se contiene la propuesta de la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido
	Encuentro Social
Sin correlativo	Artículo 260 Bis. Quien a través de las tecnologías de
	la información y la comunicación, contacte con
	personas menores de dieciocho años, o de personas
	que no tienen capacidad para comprender el
	significado del hecho o de personas que no tienen



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Encuentro Social capacidad para resistirlo, con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente capitulo, siempre que tal propuesta se acompañe de los elementos de prueba, se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.
Sin correlativo	Artículo 260 Ter. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con el fin de que mediante el engaño, intimidación, amenaza, violencia, seducción o cualquier otra presión, obtenga fotos y/o videos mostrando sus partes íntimas, desnudo, en actividades sexuales explicitas o implícitas, se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las tres iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que se realizó el análisis de las iniciativas con proyecto de decreto de los Diputados, César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández del Grupo Parlamentario del PRI, de la Diputada María Gloria Hernández Madrid del mismo Grupo Parlamentario; de las Diputadas Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, de los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la Diputada Norma



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, consideramos que sus propuestas son valiosas e importantes y que sin duda alguna tienen por objeto contribuir, por una parte, al perfeccionamiento de nuestras disposiciones jurídicas y por otra a atender las necesidades sociales que se van presentando día con día, ya que como todos sabemos, nuestra sociedad está en un constante cambio y evolución.

Para efectos de orden, en primer término nos referiremos a la iniciativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, así como de la Diputada María Gloria Hernández Madrid.

En este punto, esta dictaminadora coincide plenamente con la propuesta de fondo de los legisladores, ya que tiene como finalidad combatir una serie de acciones que de manera indiscutible afectan a las personas que lo sufren y que es cometida por medios electrónicos, lo cual, indudablemente debe contemplarse en nuestra legislación punitiva toda vez que los avances tecnológicos permiten que cada vez surjan alternativas para la comisión de ilícitos.

El acoso sexual es una conducta que actualmente no está tipificada en el Código Penal Federal, existe en dicho cuerpo normativo el delito de hostigamiento sexual, el cual contempla la acción de asediar con fines lascivos o sexuales, sin embargo, existen diferencias importantes que se abordarán a lo largo del presente dictamen.

Los legisladores en comento, en su iniciativa proponen sancionar lo que ellos denominan como "ciberacoso sexual" a personas menores de 18 años, para lo cual propone reformar el artículo 202 del Código Penal Federal. Al respecto, esta dictaminadora considera prudente y viable la reforma al citado cuerpo normativo para sancionar esta conducta, sin embargo, se realizaron algunas modificaciones, por ejemplo, esta Comisión considera que la conducta a que hacen mención los legisladores, no sólo puede cometerse por medios electrónicos, ni tampoco pueden ser sujetos pasivos de la conducta únicamente los menores de edad, por lo que se consideró prudente establecer un tipo penal denominado "acoso sexual" en el cual se establezcan las distintas formas de su comisión, así como agravantes.

Por cuanto hace a la propuesta de la Diputada Hernández Madrid, se tomó en consideración que no necesariamente debe ser en situaciones reiteradas, es decir, puede suscitarse en un solo hecho y no por ello dejará de ser sancionado.

Aunado a lo anterior, otro aspecto que esta Comisión considera prudente, es incorporar este tipo penal dentro del Título Décimo Quinto "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" en su capítulo I denominado "Hostigamiento



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación", ello atendiendo a que el bien jurídico tutelado que se protege es el de "el normal desarrollo psicosexual".

S E G U N D A.- Ahora bien, por cuanto hace a las iniciativas de las Diputada Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la primera tiene por objeto sancionar a aquellas personas que haciendo uso de las tecnologías de la información requiera a un menor de edad a realizar actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual o le solicite imágenes con contenido sexual o bien un encuentro.

Respecto a ello, existe una similitud con la propuesta anterior, respecto a la solicitud de imágenes, solicitud de un encuentro y que se realice por medios electrónicos, respecto de un menor de edad, por lo que los argumentos respecto a esta propuesta en esencia son los mismos.

Esta Comisión dictaminadora sin duda alguna, está consciente de la necesidad de sancionar esta conducta deplorable que afecta de manera importante a la sociedad mexicana, es por ello, que esta dictaminadora considera que con el objeto de que la propuesta de la Legisladora Arámbula Meléndez impacte de manera más amplia y por ende proteja a las personas que en su momento pudieran ser objeto de este tipo de conductas, se tomó la determinación de tipificar el "acoso sexual" como ya se ha referido en el considerando primero, estableciendo de manera precisa y literal que una de las formas de su comisión puede ser electrónica, es decir haciendo uso de las tecnologías de la información.

Por cuanto hace a la segunda iniciativa del PAN, la propuesta de la Legisladora Talavera Hernández, se divide en dos vertientes, por una parte, propone la reforma a la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto y la adición de un artículo 259 ter al Código Penal Federal, con el objeto de que se tipifique el delito de acoso sexual.

Por otra parte, la segundo propuesta consiste en reformar el artículo 259 bis que contempla el delito de hostigamiento sexual con la finalidad de incrementar la sanción así como establecer la agravante en tratándose de menores de edad.

Respecto a la primera propuesta es menester destacar que atendiendo a una adecuada técnica legislativa y para efecto de generar un orden en los asuntos tratados en las iniciativas en comento, el tema de acoso sexual se dictaminó por separado, en



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

cuyo caso se tomaron en cuenta las importantes aportaciones de la legisladora Talavera Hernández.

Por cuanto a la segunda propuesta consistente en reformar el artículo 259 bis relativo al hostigamiento sexual, esta Comisión dictaminadora estima procedente tal propuesta, derivado de que si consideramos que algunas entidades del país como Aguascalientes, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Puebla, Tamaulipas, Sonora, Morelos, Estado de México, Puebla, Nuevo León, Quintana Roo, entre otros, contemplan sanciones privativas de libertad con independencia de las pecuniarias, respecto de las personas que cometan este ilícito⁸.

Las sanciones establecidas en las entidades federativas antes mencionadas, consisten en promedio de 3 años, sin embargo existen casos como Tabasco, en el que actualmente se prevé una sanción máxima de 6 años de prisión, al que cometa el delito de hostigamiento sexual.

Por otra parte, debe mencionarse que este delito tiene una connotación específica y es que para que se configure, se requiere que exista una subordinación entre el sujeto activo y el pasivo, aunado a que al basarse en esa subordinación que existe para cometer el ilícito, en muchas ocasiones la víctima se encuentra en un situación de doble afectación, ya que por una parte es víctima de la agresión de carácter sexual y por otra existe la zozobra de que pudiera resultar afectada de otra manera derivada de su relación de subordinación con el sujeto activo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los delitos de naturaleza sexual por lo general son de realización oculta, por lo que en muchas ocasiones, el sujeto activo aprovechándose de la relación de subordinación y de que por lo general no existen otras personas que se percaten de este hostigamiento, comente este ilícito.

Por otra parte propone la adición de un segundo párrafo con el objeto de que se establezca como agravante que la conducta se cometa en agravio de un menor de edad, lo cual de la misma manera se considera acertado, ya que en todo momento el Estado en sus actuaciones deberá considerar el interés superior del menor, en aras de brindarles una protección integral.

http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/exportahtml.aspx?Clasif Sel=010114020202,&EFSel=1|2|3 | 4|5|6|7|8|9|10|11|12|13|14|15|16|17|18|19|20|21|22|23|24|25|26|27|28|29|30|31|32|33|34|&hid Proyecto=01&cla=2&MuestraMD=1



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Al respecto, cabe mencionar lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace a este tema:

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010602 34 de 243
Primera Sala	:Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pag. 256	Tesis Aislada (Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Finalmente por lo que respecta a la propuesta de tipificar el delito de acoso sexual mediante la adición de un artículo 259 Ter, la misma se considera atendible.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERA.- Ahora bien, por cuanto hace a la iniciativa de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, su primera propuesta que se refiere al incremento de la sanción al delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 259 Bis, (que actualmente consiste en hasta cuarenta días multa y en caso de ser servidor público la destitución del cargo), para que se sancione de 2 a 4 años de prisión, lo cual se considera viable, ello toda vez que como se ha mencionado en el considerando anterior, la sanción promedio en diferentes entidades el país respecto a este ilícito, según el INEGI, es de 3 años, por lo que la sanción propuesta se considera aceptable.

Ahora bien, respecto a la sanción propuesta respecto del mismo artículo relativo al hostigamiento sexual, consistente en la "inhabilitación por un término adicional al que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad", es menester precisar que en el Código Penal Federal en el artículo 24 numeral 13 ya se encuentra contemplada como pena la inhabilitación, destitución y suspensión, lo cual se ve reforzado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición jurídica a la cual remite la cual establece las sanciones a las que puede hacerse acreedor un servidor público derivado de faltas que cometa y a la cual remite el Protocolo para la Prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual⁹.

Dicho protocolo establece en su capítulo IV denominado "Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual" lo siguiente:

Capítulo IV

Investigación y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual Sección Primera

Sustanciación ante el Comité

28. Los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual que conozca el Comité, se desahogarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, con excepción de la conciliación entre las partes y se resolverán en el menor tiempo posible.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2016, consultado en http://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5450530&fecha=31/08/2016



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capitulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

29. La Persona consejera pondrá en conocimiento del Comité la narrativa de los hechos que haya formulado la Presunta víctima, y dará seguimiento de su atención ante éste.

La Presidenta o presidente del Comité, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y atendiendo a las circunstancias del caso, podrá dictar entre otras medidas que tiendan a la protección de la Presunta víctima, la reubicación física, el cambio de unidad administrativa, cambio de horario de trabajo y demás que sean eficaces para procurar su integridad, y determinará la vigencia de las mismas.

Para implementar las medidas referidas en el párrafo anterior, la Presidenta o presidente del Comité deberá contar con la anuencia de la Presúnta víctima.

El Comité comunicará a la Presunta víctima y a la Persona consejera las observaciones o recomendaciones adoptadas por éste, para que, en su caso, dé el acompañamiento correspondiente.

30. El Comité dará vista al Órgano interno de control de las conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable en la materia.

De lo anterior se desprende que los "Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés" darán vista al Órgano de control interno, y éste podrá aplicar las sanciones administrativas que están previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de su artículo 53¹⁰, el cual establece:

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

¹⁰ Consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115 180716.pdf



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

...

De lo anterior se desprende que también se considera viable la propuesta de establecer la sanción relativa a la inhabilitación de los servidores públicos que cometan este ilícito, ya que es una pena que actualmente se encuentra prevista en el Código Penal Federal vigente.

Por cuanto hace a la tercera propuesta de la Diputada Flores Carranza, en el sentido de adicionar una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, en la cual se establezca como agravante a los delitos de abuso sexual y violación cuando el delito se cometa previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, esta Comisión Dictaminadora reconoce que la pretensión de la proponente es noble, ya que pretende sancionar a una persona que le suministra alguna sustancia que represente un medio para cometer un ilícito de carácter sexual, por lo que se considera viable realizando una modificación en su redacción, la cual consiste en agregar como requisito el hecho de que a la víctima le sea suministrada una sustancia enervante o psicotrópica no tenga conocimiento de ello o bien se realice en contra de su voluntad, es decir, la pretensión de la legisladora que se percibe, es agravar ilícitos que se cometan cuando la víctima se encuentre en un estado de inconciencia o de una manera que le sea imposible repeler la agresión.

Asimismo, por los argumentos ya referidos en múltiples ocasiones, y toda vez que otra de las propuestas de la Diputada Flores Carranza es la tipificación del delito de acoso sexual mediante la adición del artículo 259 Ter al Código Penal Federal, se establece que la misma se considera viable.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capitulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

C U A R T A.- Por cuanto hace a la propuesta de los Legisladores Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, respecto a reformar el artículo 211 Bis del Código Penal Federal, relativo al tema de revelación de secretos, esta Comisión dictaminadora considera viable dicha propuesta, toda vez que se coincide con el objetivos de los iniciantes la cual se basa en la necesidad de combatir este tipo de conductas que se incrementan con el avance tecnológico en materia de comunicación, aunado a que de manera sencilla cualquier persona tiene la posibilidad de acceder a un medio electrónico para el intercambio de datos.

Aunado a lo anterior, otra propuesta planteada en la presente iniciativa, consiste en la adición de un artículo 259 Ter al Código Penal Federal con el objeto de que se tipifique la conducta denominada "acoso sexual" estableciendo claramente sus acepciones y agravantes, lo cual se considera viable y necesario, realizando algunos ajustes a la redacción.

La procedencia de tipificar el delito de "acoso sexual" a que se refiere esta iniciativa, deviene de la necesidad de establecer una sanción de esta conducta en el ley sustantiva penal con el fin de combatirla, tal y como se está realizando en diversas entidades del país, según estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.¹¹

De lo antérior se desprende que al menos 15 Estados de la República cuentan en sus legislaciones penales sustantivas, con el delito de acoso sexual, por lo que evidentemente representa una necesidad de que en el ámbito federal se incorpore esta figura.

Q U I N T A.- Finalmente, respecto a la propuesta de la Legisladora Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, respecto a la adición de los artículos 260 bis y 260 ter al Código Penal Federal, esta dictaminadora considera inviable la adición de los numerales citados, sin que ello represente que la redacción o propuesta que se realiza no se considere apropiada, es decir, por cuestiones de

¹¹ Consultado en la siguiente página:

http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/exportahtml.aspx?Clasif_Sel=060114020201,&EFSel=1|2|3|4|5|6|7|8|9|10|11|12|13|14|15|16|17|18|19|20|21|22|23|24|25|26|27|28|29|30|31|32|33|34|&hid=Proyecto=06&cla=2&MuestraMD=1



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

técnica legislativa y atendiendo al bien jurídico que se tutela, se estima pertinente que dichas propuestas sean consideradas para enriquecer el tipo penal de acoso sexual, ya que coincide con los supuestos que formarían parte de la redacción de este, tal es el caso de los verbos rectores de "contactar" a personas menores de edad, "obtener" imágenes de carácter sexual y que estas acciones sean ejercitadas con ayuda de las tecnologías de la información.

Por lo anterior, se considera que la propuesta de la Diputada Martínez Guzmán es viable, con la salvedad de que se realizan algunos cambios en la redacción con el objeto de que la protección que tiene por objeto brindar esta iniciativa, se extienda a los mayores de edad que se encuentren vulnerables ante este tipo de ataques.

Es importante destacar que para la elaboración de la redacción final del tipo penal, se tomaron elementos de las cuatro iniciativas sujetas a análisis, tanto la que correspondiente al Diputado César Camacho Quiroz y otros legisladores del Grupo Parlamentario del PRI; la que corresponde a la Diputada Mariana Arámbula Meléndez y otros legisladores del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, la perteneciente a los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y finalmente la relativa a la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, ya que todos los legisladores en comento realizaron importantes aportaciones con el objeto de constituir un tipo penal que pudiera contemplar todos los elementos que orbitan en torno a tan deplorable conducta antisocial.

Por lo que esta dictaminadora consideró, estableciendo de manera clara y atendiendo al principio de taxatividad de la norma, sus respectivas sanciones para el caso del artículo 259 Ter, destacando de manera importante que una de las características de este artículo es que, a diferencia del tipo de hostigamiento sexual que se contempla en nuestro sistema jurídico federal, no se requiere que exista una relación de subordinación para la actualización del tipo penal, ello, derivado de la propia naturaleza de las víctimas y atendiendo al interés superior del menor, ya que se busca que exista una protección integral.

Con lo anterior, se atiende la propuesta de los legisladores en el sentido de sancionar una conducta consistente en asediar con fines lascivos o sexuales a otra persona, estableciendo como agravante cuando esta se cometa en perjuicio de menores de edad, aunado a que se toma en cuenta lo propuesto por los legisladores iniciantes en el sentido de que esta conducta pueda ser cometida por medios electrónicos.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

S E X T A: Finalmente se consideró valiosa la opinión de la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación, la cual como ya se mencionó fue de gran utilidad, ya que en ella hace referencia a los llamados de las Naciones Unidas a fin de impedir la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, en detrimento de los derechos de los menores de edad. Por otra parte, también refiere a que la iniciativa propuesta, está alineada con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, en materia de la protección de los menores en internet. Asimismo, establece que la propuesta contribuiría a perseguir y castigar el ciberacoso, que se ha convertido en una de las preocupaciones centrales en el ámbito de la seguridad digital en el planeta, subsanándose de esta manera una laguna que prevalece en la legislación nacional; y finalmente refiere que la tipificación del ciberacoso sexual constituiría un primer paso acertado en la construcción de una política más amplia de seguridad digital para el país.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO, 259 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS; 259 TER; 259 QUÁTER Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título DécimoQuinto, para quedar como Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación; 259 Bis, primero y segundo párrafos y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 210 Bis.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.





Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Artículo 211.- A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multas.

Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho.

TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I Hostigamiento Sexual, **Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual,** Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa en agravio de persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual, el que asedie a una persona, solicitándole favores sexuales para sí o para un tercero o, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Titulo Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas, si la víctima fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su consentimiento expreso.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Quáter.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 266 Bis.- ...

l.- a III.- ...

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SEN	ITIDO DE SU V	ото
4	:	-1		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	Made		
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	Leavener		
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN	**	- , ,	



Año II, Primer Periodo, 14 de diciembre de 2016

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SEI	NTIDO DE SU N	OTO
	<u> </u>		No. of the second secon	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			·
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC .			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			M



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SEN	ITIDO DE SU V	ото
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI	dues		
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI	A Lucian de de la companya della companya de la companya della com		
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI		·	
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los articulos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	o. FOTO NOMBRE FRACCIÓN SENTIDO DE SU VO		ото			
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM	Say !		



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		ото
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI	Muxlis		
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD	1 Sh		
25	A A	Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

14-12-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 211, la denominación del capítulo I del título décimo quinto y el artículo 259 Bis; y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter, y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 381 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2016.

Discusión y votación, 14 de diciembre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 211, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO Y EL ARTÍCULO 259 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS, 259 TER Y 259 QUÁTER, Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 14 de diciembre de 2016

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I, del Título Décimo Quinto, 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter, 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene el uso de la tribuna... La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, del Grupo Parlamentario de Morena, declina su participación. El diputado Waldo Fernández, de la misma forma declina su participación.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Mariana Arámbula, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por tres minutos.

La diputada Mariana Arámbula Meléndez: Con su venia, presidente. Compañeros y compañeras diputadas. El pasado mes de septiembre presenté iniciativa con proyecto de decreto donde nos referimos a un nuevo fenómeno llamado grooming, acoso sexual cibernético.

Agradezco a mi coordinador y compañeros del PAN por apoyarme, confiar en mí y sumarse al mismo, así como a los demás partidos políticos que coincidieron en este tema. Me da gusto saber que más allá de colores tengamos la misma visión sobre lo importante que es proteger a nuestros niños.

Hoy, la Comisión de Justicia presenta dictamen con gran trascendencia en la protección del libre desarrollo de la personalidad. Este conjunto de reformas al Código Penal Federal son una serie de iniciativas presentadas por mis compañeros de diferentes partidos políticos y por el Grupo de Acción Nacional.

Hoy se incluyen cuatro puntos importantes.

Primero. Se ajusta la redacción para actualizar la tipificación de una conducta que se facilita por el acceso a las tecnologías de la información. Hablemos de la cibervenganza.

Segundo. Se refiere al hostigamiento sexual por parte del superior jerárquico en órdenes laborales, docentes, domésticas o cualquier otro orden de subordinación.

Tercero. Se incorpora el delito de acoso sexual, quien es reiterado, asedio o conducta de naturaleza sexual indeseable y dañina hacia otra persona.

Cuarto. Proponemos incorporar al catálogo penal el delito denominado acoso sexual cibernético, conocido como grooming, mismo que presentó su servidora y el grupo Acción Nacional.

Hoy en día a nuestros niños se les considera como la nueva generación cibernauta, pues utilizan las redes sociales con frecuencia y facilidad, medio que están aprovechando los pedófilos y pederastas, quienes a través de perfiles falsos utilizan a nuestros niños que son vulnerables para tener contacto con ellos, para cortejarlos, envolverlos hasta que propicien un encuentro físico en el cual abren camino a la creación de delitos más graves que van desde abuso sexual infantil, trata, explotación, turismo infantil, y lo más fuerte, no volver a ver a nuestros niños.

Situaciones como estas, compañeros, tienen que parar. Exigimos políticas públicas, exigimos programas preventivos. Tenemos que tomar conciencia que cada quien desde nuestra trinchera protejamos nuestros niños.

Acción Nacional votará a favor de este dictamen, e invitamos a los demás grupos parlamentarios a votar también a favor estas propuestas en beneficio de amplias franjas de nuestra población, especialmente los más vulnerables, nuestros niños de México.

Seguiré levantando la voz por nuestros niños, pues ellos deben de ser protegidos, vivir sin violencia y con sano desarrollo. Felicidades a todos, pues nuevamente decimos desde esta tribuna sumando esfuerzos, ni un niño más abusado sexualmente. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Mariana Arámbula Meléndez. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaria a la asamblea en votación económica si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aquilar: Suficientemente discutido en lo general.

En virtud que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Informo a la asamblea que vamos a estar llevando a cabo votaciones electrónicas en períodos cortos de tiempo. Les pedimos permanecer aquí en el pleno para agilizar el procedimiento.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: ¿Algún diputado o alguna diputada que falte de emitir su voto? ¿Alguna diputada o algún diputado que falte de emitir su voto? Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se emitieron 381 votos a favor y ninguno en contra, presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Aprobado en lo general y en lo particular, por 381 votos, unanimidad de los presentes, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del capítulo 1 del Título Décimo Quinto, 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis, 251 Ter, 251 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis, del Código Penal Federal. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

Por el que se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto; 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, que se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.



MESA DIRECTIVA LXIII LEGISLATURA OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-1527 EXPEDIENTE NÚMERO: 3616

Secretarios de la Cámara de Senadores, Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto; 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, con número CD-LXIII-II-1P-129, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.

Dip. Maria Eugenia Ocampo Bedolla

Secretaria

m 0 C

CO



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211: LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO; 259 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS; 259 TER; 259 QUÁTER Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 211: la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, para quedar como "Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación"; 259 Bis, primer y segundo párrafos y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para guedar como sigue:

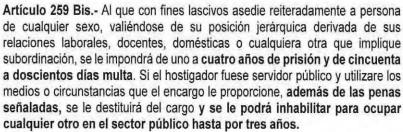
Artículo 210 Bis.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211.- A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multas.

Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho.



Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación







SENADO

2.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa en agravio de persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual, el que asedie a una persona, solicitándole favores sexuales para sí o para un tercero o, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas, si la víctima fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su consentimiento expreso.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Quáter.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.



A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 266 Bis.- ...

I.- a III.- ...



3.

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

DIARIO DE LOS DEBATES

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Loudad de México, a 14 de diciembre de 2016.

> Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar Presidente

Secrétaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Minuta CD-LXIII-II-1P-129

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas, Secretario de Servicios Parlamentarios 14-12-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, en materia de pornografía infantil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 108 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 14 de diciembre de 2017.

Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN MATERIA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto y el artículo 259 bis; y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quater, y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que en seguida se detallan:

- En un primer apartado con la denominación "ANTECEDENTES", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo de la Minuta, la fecha que fue recibida por el pleno del Senado de la República hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- 2. En un segundo apartado, denominado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA ORIGEN DE LA MINUTA", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
- En un tercer apartado, denominado "ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
- 4. Finalmente, en un apartado señalado "CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN", se presentan los argumentos de estas Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a juicio de los legisladores de estas Comisiones permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.



ANTECEDENTES.

- A. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 14 de diciembre de 2016. El pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 381 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 211, la denominación del capítulo I del título décimo quinto y el artículo 259 bis; y se adicionan los artículos 210 bis, 259 ter y 259 quater, y una fracción V al artículo 266 bis al Código Penal Federal.
- B. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos conducentes.
- C. Con fecha 2 de febrero de 2017, se recibió la minuta por el Pleno del Senado de la República. Posteriormente, la Mesa Directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA ORIGEN DE LA MINUTA.

La Cámara de Origen, en el dictamen que motivó la Minuta de mérito, señaló la necesidad de aprobarla con base en las razones siguientes:

El surgimiento de las nuevas tecnologías ha representado sin duda grandes avances en las diferentes áreas y aspectos de la vida. Los usos que hoy conocemos hasta apenas hace unos años eran inimaginables para la mayoría de nosotros. Sin embargo actualmente su utilidad y alcances son infinitos. La llegada del internet ha venido a revolucionar el mundo, existe un indiscutible antes y después del internet. Por mucho, las actividades tanto laborales, académicas y sociales se han visto simplificadas y potencializadas en tiempo real, cada vez son más las personas y menores de edad que se adentran de lleno al uso de las nuevas tecnologías.

De acuerdo con datos de la Federación de América Latina y el Caribe de Clubes, Centros y Asociaciones UNESCO capítulo México, en el país tienen acceso a Internet 35 millones de niños.

Asimismo, de acuerdo con el último Estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos 2016" realizado por IAB México, señala que en 2015, 68 millones de mexicanos son internautas, siendo el 57 por ciento de la población, 36 por ciento de los mexicanos no puede salir de su casa sin sus dispositivos móviles al sentirse incomunicado y el internet está presente en la vida cotidiana de los mexicanos, 89 por ciento dice que los



mantiene actualizados, 87 por ciento disfrutan utilizarlo y 84 por ciento establece que forma parte de su vida cotidiana.

Sin embargo, es necesario reconocer que estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que lícitamente hacen uso de ellas. En la red y en las plataformas, como las redes sociales, navegan millones de personas con fines ilícitos de toda índole, siendo las que atentan contra menores las que más abundan en este submundo tecnológico, como la trata de menores, prostitución infantil, pornografía infantil, lenocinio de menores, turismo sexual, pederastia y pedofilia solo por mencionar algunos.

Otras de las acciones ilícitas que se presentan con el uso de estos medios es el "grooming" o Acoso sexual cibernético, la cual es definida por la asociación Save the Children" como "el proceso por el cual una persona a través del engaño establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo con sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales, como la trata de personas, pomografía infantil, corrupción de menores, entre otras."

Es por ello, que la seguridad ofrecida por la red ofrece para los menores de edad es casi nula, por lo que es importante de considerar, ya que son estos los que están más expuestos a contenidos, contactos y conductas inapropiadas, pues debido a su inexperiencia son incapaces de detectar cuando se trata de un engaño por parte de un adulto para luego ser violentados y son capaces de compartir aspectos muy personales de su vida con un completo desconocido en apenas unos minutos.

Para sustentar la viabilidad legislativa de la propuesta a continuación haremos referencia a los instrumentos internacionales que protegen a los niños contra este tipo de acoso.

En primer lugar, debemos señalar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños a ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, señala en su artículo 19 lo siguiente:

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. "

Asimismo, el "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual", también conocido como Convenio de Lanzarote estipula en su Artículo 4 que "Cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños".

El Consejo de Europa redactó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote), el cual fue abierto a la firma en julio de 2007.

Además este Convenio por su parte establece en los artículos 18, 20 y 23, que los Estados parte legislarán para tipificar la conducta que conocemos como grooming y lo cita en los siguientes artículos:

Abuso sexual.

- **1.** Cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:
 - a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;
 - b) realizar actividades sexuales con un niño: Recurriendo a la Coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una Discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.
 - A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.
 - 3. Las disposiciones del apartado 1. A no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.



Artículo 20.

Delitos relativos a la pornografía infantil.

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:
 - a) La producción de pornografía infantil;
 - b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
 - c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;
 - d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
 - e) la posesión de pornografía infantil;
 - f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.
- 3. Cada parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. A la producción y a la posesión de material pornográfico:
 - Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente; en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.
- Cada parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado
 1.

Artículo 23.

Proposiciones a niños con fines sexuales



Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1. A del artículo 18 o al apartado 1. a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro."

Por su parte la Declaración de los Derechos Del Niño, entendiendo como tal a todo menor de 18 años, así como la Declaración Universal y la Americana de Derechos Humanos, juntamente con el Pacto de Derechos civiles y Políticos nos llevan a proteger los niños de cualquier tipo de ataque, a su honra, domicilio, familia, etcétera; sin importar discriminación alguna.

Derecho Comparado

Son muchos los países en los cuales ya se encuentra tipificado el grooming, entre ellos España, Chile, Singapur, Alemania, Escocia, Suecia, Estados Unidos y Canadá, haciéndose eco de la lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

- En España se le encuadra dentro del exhibicionismo, difusión y corrupción de menores, regulado en el Código Penal.
- En Canadá se incorporó la figura del "agente encubierto" que colabora en el desbaratamiento de la red pedófila.
- En Singapur cuentan con la penalización correspondiente desde 2007, considerando los menores hasta la edad de 16 años.
- En Estados Unidos a nivel federal se prohíbe trasmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual, y en el estado de Florida aprobaron en 2007 la Ley de Ciber-crímenes contra Menores, que sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego se encuentren con ellos con el fin de abusar sexualmente.
- En Alemania se pena con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.



- Australia también pena con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con menores de 16 años de edad.
- Escocia penaliza el encuentro con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat con 10 años de prisión.
- Suecia cuenta con su ley contra el grooming desde 2009, y en los primeros 6 meses recibió la Fiscalía correspondiente más de 100 denuncias por potenciales groomers, especialmente por chicas de 15 años. Se castiga a todo adulto que establezca contacto con un niño menor de 15 años con el propósito de cometer un delito sexual contra él.

Latinoamérica

- En Chile, en el año 2011 se sancionó el realizar la solicitud al menor de 14 años de enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de edad, con significación sexual, e incluye la producción de material pornográfico con menores de 18 años. Asimismo estipula que las conductas descritas serán delitos cuando sean cometidas a distancia, a través de cualquier medio electrónico y tipifica como agravante el falseamiento de identidad o edad.
- Perú incorporó en el año de 2013 el delito sexual de acoso infantil por medio de nuevas tecnologías.
- Argentina ha tipificado el grooming facilitando la acción de jueces, fiscales y policías para detectar y sancionar a los ciber-acosadores.

Nuestra legislación federal ha mostrado avances legislativos tendientes a proteger la indemnidad sexual de los menores. Éstas han sido poco a poco armonizadas con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, todo bajo la premisa constitucional de que todas las actuaciones que realice el Estado deberán atender en todo momento al Interés superior del niño. No obstante, esta capacidad regulatoria se ha visto rebasada con la vertiginosidad que crecen las nuevas conductas delictivas y la oportunidad que ofrecen las nuevas tecnologías.

En nuestro Código Penal Federal, se observa que no se encuentra contemplada la conducta específica de un adulto encaminada a generar previamente un contacto con un menor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías en específico, así como el proceso que conlleva atraer al menor a un mundo físico para cometer otro delito más grave. Es decir, no se contempla, ni se ha dimensionado dentro de la legislación esta conducta delictiva que atenta directamente contra la integridad sexual, física, emocional y psicológica, sin embargo esta conducta por si ya debe constituir un delito independiente aunque sea un acto



preparatorio y deberá ser juzgado en independencia de los que se puedan cometer una vez concretado un encuentro en la vida real con el menor de edad.

Los delitos en realidad son los mismos que se han venido cometiendo a lo largo de la historia, lo que ha cambiado es el medio de comisión, situación que ha facilitado el avance de las nuevas tecnologías por lo que resulta urgente modificar nuestra legislación para sanear estos vacíos legales que aún prevalecen y que hoy por hoy dejan en estado de indefensión a millones de niños en el mundo. México no queda excluido, pues al ser un medio virtual del que se valen estos acosadores para establecer contacto con niños, cualquiera frente a un dispositivo de transmisión de datos está siendo vulnerable en todo momento de ser contactado por un pedófilo o un pederasta.

Si bien ya encontramos un primer intento para proteger a los menores en el artículo 201 inciso f) del Código Penal Federal, lo cierto es que dicha disposición se ha quedado corta ante la realidad, pues únicamente se limita a la inducción u obligación de actos de exhibicionismo corporal o sexual. Es por ello que pretendemos sancionar una acción diversa, como lo es la solicitud de imágenes de índole sexual, actos de índole sexual o un encuentro sexual, a través de medios tecnológicos y dejando fuera el elemento subjetivo del tipo que contiene el artículo anteriormente señalado, como lo es el fin lascivo o sexual.

Es por lo anterior consideramos que no obstante el acoso sexual cibernético es en muchos de los casos un medio preparatorio para la comisión de algún otro delito, este es un delito en sí mismo con identidad propia, que debe ser penalizado, por lo que proponemos reducir el umbral para aplicar condenas efectivas.

En este punto, esta dictaminadora coincide plenamente con la propuesta de fondo de los legisladores, ya que tiene como finalidad combatir una serie de acciones que de manera indiscutible afectan a las personas que lo sufren y que es cometida por medios electrónicos, lo cual, indudablemente debe contemplarse en nuestra legislación punitiva toda vez que los avances tecnológicos permiten que cada vez surjan alternativamente para la comisión d ilícitos.

El acoso sexual es una conducta que actualmente no está tipificada en el Código Penal Federal, existe en dicho cuerpo normativo el delito de hostigamiento sexual, el cual contempla la acción de asediar con fines lascivos o sexuales, sin embargo, existen diferencias importantes que se abordarán a lo largo del presente dictamen.

Los legisladores en comento, en su iniciativa proponen sancionar lo que ellos denominan como "ciberacoso sexual" a personas menores de 18 años, para lo cual proponen reformar el artículo 202 del Código Penal Federal. Al respecto, esta dictaminadora considera prudente y viable la reforma al citado cuerpo normativo para sancionar esta conducta, sin embargo,



se realizaron algunas modificaciones, por ejemplo, esta Comisión considera que la conducta a que hacen mención los legisladores, no sólo pueden cometerse por medios electrónico, ni tampoco pueden ser sujetos pasivos de la conducta únicamente los menores de edad, por lo que se consideró prudente establecer un tipo penal denominado "acoso sexual" en el cual se establezcan las distintas formas de su comisión, así como agravantes.

[...]

Aunado a lo anterior, otro aspecto que esta Comisión considera prudente, es incorporar este tipo penal dentro del Título Décimo Quinto "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" en su capítulo I denominado "Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación", ello atendiendo a que el bien jurídico tutelado que se protege es el de "el normal desarrollo psicosexual".

[...]

Ahora bien, por cuanto hace las iniciativas de las Diputada Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la primera tiene por objeto sancionar a aquellas personas que haciendo uso de las tecnologías de la información requiere a un menor de edad a realizar actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual o le solicite imágenes con contenido sexual o bien un encuentro.

Respecto a ello, existe una similitud con la propuesta anterior, respecto a la solicitud de imágenes, solicitud de un encuentro y que se realice por medios electrónicos, respecto de un menor de edad, por lo que los argumentos respecto a esta propuesta en esencia son los mismos.

[...]

Por otra parte, la segunda propuesta consiste en reformar el artículo 259 bis que contempla el delito de hostigamiento sexual con la finalidad de incrementar la sanción así como establecer la agravante en tratándose de menores de edad.

[...]

Por cuanto a la segunda propuesta consistente en reformar el artículo 259 bis relativo al hostigamiento sexual, esta Comisión dictaminadora estima procedente tal propuesta, derivado de que si consideramos que algunas entidades del país como Aguascalientes, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Puebla, Tamaulipas, Sonora, Morelos, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo, entre otros, contemplan sanciones privativas de libertad con independencia de las pecuniarias, respecto de las personas que cometan este ilícito.



Las sanciones establecidas en las entidades federativas mencionadas, consisten en promedio de 3 años, sin embargo existen casos como Tabasco, en el que actualmente se prevé una sanción máxima de 6 años de prisión, al que cometa el delito de hostigamiento sexual.

[...]

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas en esta minuta:

Código P	enal Federal		
Texto Vigente	Texto Propuesto		
Artículo 210	Artículo 210		
	Artículo 210 Bis La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.		
Artículo 211 La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de	Articulo 211 A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multas.		
carácter industrial.	Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho.		
TITULO DECIMOQUINTO	TITULO DECIMOQUINTO		



Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual CAPITULO I

Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación

Articulo 259 Bis .- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual CAPITULO I

Hostigamiento sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa en agravio de persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Articulo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual, el que asedie a una persona, solicitándole favores sexuales para sí o para un tercero o, realice una conducta de



	naturaleza sexual indeseable para quien la recibe.
	Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.
	Se incrementarán hasta en una mitad las penas, si la víctima fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su consentimiento expreso.
	Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.
	Artículo 259 Quáter Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.
	A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.
Artículo 266 Bis	Artículo 266 Bis



I a IV.- ...

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA.

La minuta que estas Comisiones Unidas proceden a analizar tiene por objeto, en primer lugar, agregar un supuesto al capítulo correspondiente al delito de "revelación de secretos", mediante la reforma del artículo 211 del Código Penal Federal y la adición de un artículo 210 bis. Esto es, el reacomodo del delito de revelación de secretos en el numeral 210 bis y la tipificación de la divulgación sin consentimiento de la persona afectada de imágenes, fotografías o video por quien hubiese tenido una relación afectiva o de confianza con la víctima.

En segundo lugar, se busca modificar, dentro del Capítulo I del Título Décimo Quinto, la pena correspondiente al Delito de Hostigamiento Sexual, aumentándola al rango de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Aunado a lo anterior, se propone inhabilitar hasta por tres años al hostigador en caso de ser servidor público. Además, se propone agravar la pena de dos a seis años para los casos en que el hostigamiento sea cometido en agravio de persona menos de dieciocho años de edad, persona con alguna discapacidad, persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. De manera complementaria, en la minuta se estima necesario que se proceda únicamente en contra del hostigador a petición del ofendido.

En tercer lugar, se presenta la propuesta de crear un nuevo tipo penal denominado "acoso sexual". La conducta que se pretende sancionar a través de este dispositivo es el asedio a una persona, solicitando favores sexuales para el sujeto activo o para un tercero o la realización de una conducta de naturaleza sexual indeseable para la víctima. Al tenor de lo anterior, se condiciona la imposición de la sanción al hecho de causar un perjuicio o un daño a la víctima. Establecido lo anterior, se propone imponer una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa para la persona que cometa este delito. En adición a ello, la propuesta contempla la posibilidad de incrementar hasta en una mitad las penas para los casos en que la víctima fuera menor de edad o una persona que no posea la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su



consentimiento expreso. Finalmente, de la minuta se desprende que esta conducta será perseguida sólo a petición de la víctima.

Como cuarto rubro a dictaminar, se plantea un nuevo tipo penal denominado "ciberacoso sexual." La conducta propuesta se configura en el caso de que una persona, con fines lascivos y mediante la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento. La punibilidad prevista en la propuesta es de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Finalmente, en quinto lugar, se contempla la inclusión de una agravante ara aumentar hasta en una mitad en su mínimo y máximo las penas previstas para los delitos de abuso sexual y violación. Para el aumento en la punibilidad, se contempla como supuesto el suministrar estupefacientes o psicotrópicos sin consentimiento y previo a la comisión de la conducta.

Estas Comisiones Unidas coinciden, en general, con las propuestas planteadas en el contenido de la minuta analizada. Sin embargo, del análisis conjunto con las iniciativas precitadas, se considera necesario realizar diversas modificaciones.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL DICTAMEN QUE SE FORMULA.

A. Respecto al tipo penal relativo al fenómeno social de Pornografía de Venganza.

1.- En primer término, la minuta que se dictamina pretende reformar el artículo 211 del Código Penal Federal y adicionar un artículo 210 Bis. El objetivo es reubicar el texto del actual artículo 211 del Código Penal Federal en un nuevo numeral, es decir, en el pretendido artículo 210 Bis. Así, el tipo penal de revelación de secretos de carácter quedaría inserto en un artículo 210 Bis.

A su vez, ya que se ha reubicado el texto relativo a la revelación de secretos industriales, se propone que el artículo 211 del Código Penal Federal contenga un tipo penal mediante el que se sancione a la persona que, tras haber tenido una relación de confianza o afectiva, divulgue fotografías, imágenes o video de contenido sexual sin la autorización de la persona afectada.

Se considera pertinente desestimar esta propuesta, toda vez que la *ratio* lógica sobre la que se elaboraron y legislaron los tipos penales que corresponden al Capítulo I del Título Noveno se vinculan directamente con el objeto para el que fue creado el capítulo mencionado. En ese contexto, debemos mencionar que del contenido de los propios tipos penales que lo



conforman, se sustrae directamente el fin para el que fueron creados, es decir, para la protección de secretos de índole laboral o industrial.¹

Luego, del texto que esos tipos penales contemplan, se sustrae directamente que tutelan la secrecía dentro del ámbito laboral o industrial, incluso cuando se trate de servidores públicos. A su vez, regulan la divulgación de información o imágenes, pero con la condicionante de que se hayan intervenido las comunicaciones, vinculándose directamente con una intromisión a los medios que utilice la víctima.

En ese contexto, se concluye que la conducta que se pretende tutelar no tiene relación con la revelación de secretos, ya que el material que se revela tiene un origen distinto. Por ello, estas Comisiones Unidas estiman que debe desecharse dicha propuesta. Lo anterior, en razón de que la conducta que se pretende tutelar, si bien pudiera tratarse de la revelación de información delicada o secreta, no comparte la misma naturaleza que el delito de revelación de secretos ni se trata del mismo objeto material del delito, es decir, del mismo tipo de información.

Ahora bien, el segundo párrafo de dicho tipo penal implica la comisión en perjuicio de menores, lo cual agrava la sanción. En ese contexto, las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho. Lo anterior, tomando en consideración el cúmulo de afectaciones y la gravedad de las mismas cuando el sujeto pasivo es un menor. Sin embargo, contemplar esta agravante conllevaría duplicar hipótesis que actualmente ya están previstas en el tipo penal de pornografía infantil. En efecto, dicho tipo penal prevé la distribución, publicación, transmisión de material fotográfico o videográfico que contenga actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados de de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.² Por las razones anteriores debe desestimarse la propuesta de tipo penal.

¹ Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

² Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascívos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de



B. Respecto a la reforma al tipo penal de Hostigamiento Sexual.

3.- Respecto del aumento del rango de punibilidad de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa para el delito de "Hostigamiento Sexual", se estima que es preciso realizar una adecuación. Lo anterior, en el entendido de que este fenómeno, si bien lesiona de manera reiterada la libertad psicosexual de las personas y es necesario lograr un efecto preventivo, debe tener aparejada una pena proporcionada.

Ahora bien, se estima que la pena adecuada debe responder proporcionalmente a la lesión del bien jurídico. En este sentido, debemos tener en cuenta que el hostigamiento, si bien es una conducta que merece la tutela penal, no traspasa el umbral de aquellas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lasciva, por lo que imponer una pena de hasta cuatro años de prisión seria desproporcionada. A lo anterior se suma la circunstancia de que el sujeto pasivo es mayor de edad, lo que lo faculta a resistir el asedio y negarse a este tipo de solicitudes. Precisamente, por ello es que se sanciona la conducta cuando haya tenido un daño en detrimento de la víctima.

Ahora bien, lo antes mencionado no implica que estas Comisiones Unidas desestimen la importancia y gravedad del fenómeno. Por ello, se propone modificar los cuarenta días multa que el tipo establece como pena y aumentarlos hasta un máximo de ochocientos días multa. Lo anterior, con el propósito de lograr un verdadero efecto preventivo de estas conductas y de evitar con ello que este tipo de acciones se sancionen de manera leve. En efecto, una pena de prisión para los casos en los que no existe contacto físico con la víctima se considera desproporcionada; no así una pena pecuniaria alta, que motive de forma efectiva a desincentivar este tipo de conductas y lograr su erradicación, a través de una amenaza seria al patrimonio del sujeto activo.

5.- En ese mismo tenor, se estima que la inhabilitación del cargo, para los casos en los que el hostigamiento sea cometido por un servidor público, no puede llevarse al extremo de tres años. Por ello, se considera que tal prohibición debe reducirse a un año. Además, estas

anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil dias multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografie, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirio, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los parrafos anteriores.

Articulo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.



Comisiones Unidas consideran que el término "sector" debe ser rectificado y sustituido por el de "cargo", ya que se estima inadecuado el vocablo utilizado en la minuta.

C. Respecto al tipo penal de "Acoso Sexual".

4.- Estas Comisiones Unidas consideran improcedente la creación de dicho tipo penal. Por una parte, el tipo penal propuesto duplica el tipo penal de hostigamiento sexual, excluyendo la relación de subordinación.

Primeramente, la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima. A su vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la víctima es una persona mayor de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo. En ese tenor, resulta desproporcionado crear un tipo penal y sancionar con prisión esta clase de conducta.

En ese sentido, se estima que la utilización del Derecho Penal es estos casos, violenta el carácter Fragmentario y Subsidiario del Derecho Penal. Esto es, se estaría utilizando el Derecho Penal de manera extralimitada, en lugar de hacer uso de este para la tutela de los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Asimismo, la aplicación del derecho penal como un primer mecanismo de sanción estaría sobrepasando su papel subsidiario o de *ultima ratio*; es decir, se sobre utilizaría el derecho penal para supuestos que pueden posiblemente ser sancionados desde el ámbito administrativo y no penal.

Aunado a lo anterior, el tipo penal propuesto en la minuta incluye un elemento subjetivo que deja en indeterminación el tipo penal: los actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima. Este elemento pudiera vulnerar el principio de taxatividad en materia penal, toda vez que la descripción típica queda sujeta a la subjetividad de la víctima y a la de la persona encargada de juzgar, propiciando un estado de inseguridad jurídica.

Por otro lado, el tipo penal propone sancionar una conducta que ya se encuentra tipificada en el delito de abuso sexual, contenido en el artículo 260 del Código Penal Federal. En efecto, dicha descripción típica contempla la comisión del abuso sexual en el supuesto en que alguien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. La norma referida estipula que los actos sexuales son tocamientos o manoseos corporales obscenos, así como los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. Asimismo, el tipo consagra que también se considera abuso sexual el obligar a la víctima a observar un acto sexual o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

De tal manera, no se considera pertinente la creación de un tipo penal autónomo denominado "Acoso Sexual". Ello, en virtud de que algunos de los supuestos que esta consagra ya están contemplados en el delito de abuso sexual, mientras que otros no tienen



la trascendencia para alcanzar una protección desde el ámbito penal, sino que deben ser combatidos a través de mecanismos de naturaleza administrativa.

D. Respecto al tipo penal de Ciberacoso.

5.- En lo relativo al delito de "ciberacoso", se coincide parcialmente con su contenido. Primeramente, debe enfatizarse la importancia de crear un tipo penal como éste. Tras el surgimiento de nuevas tecnologías, los alcances que pueden lograrse son rebasados día con día. La llegada del internet ha revolucionado el modo de vida de las personas, incluidos los niños, las niñas y los adolescentes. En este contexto, cerca de treinta y cinco millones de niños tienen acceso a internet en nuestro país, pasando a formar parte de su vida cotidiana.

Desafortunadamente, estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que hacen un uso lícito de éstos. En efecto, en las plataformas virtuales es frecuente que naveguen personas con fines ilícitos, especialmente personas que buscan menoscabar a la niñez mediante prácticas como la pornografía infantil, lenocinio infantil, turismo sexual infantil, pederastia, entre otros. Así, el tipo penal propuesto buscar sancionar el fenómeno de "grooming". De acuerdo a Save the Children, el" gromming" es el proceso por el cual una persona a través del engaño, establece contacto con un menor de edad a través del engaño establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, etc.

En ese sentido, las acciones que se pretenden tutelar representan un acto preparatorio, es decir, una fase previa a la ejecución de ciertos delitos de contenido sexual cometidos en perjuicio de menores. Por regla general, este tipo de actos quedan fuera del ámbito sancionador del Estado. Sin embargo, existen casos en los que es posible crear tipos penales específicos para la sanción de actos preparatorios. Esto, en virtud de que la libertad de conjuración legislativa así lo permite y en razón de que dichos actos preparatorios representan un verdadero peligro.

Por lo tanto, ante la exposición y vulnerabilidad de la niñez en las redes y en el internet, es menester protegerlos de esta conducta que tiene como fin violentarlos. Lo anterior de conformidad con los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño³, así como en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de

³ Artículo 19: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el



los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual o Convenio de Lanzaronte⁴, éste último de carácter orientador. En ese orden de ideas, el tipo penal mencionado está justificado. Legislar respecto de la brecha existente acerca de estas conductas es necesario.

6.- Ahora bien, la única aproximación a la conducta que se pretende sancionar está ubicada en el delito de corrupción de menores, tipificado en el artículo 201 del Código Penal Federal, que contempla una sanción de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, a quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. Sin embargo ello no resulta suficiente.

Por ello, con la finalidad de reforzar dicha protección, se propone adicionar un nuevo artículo 199 Septies, para ampliar con ello el espectro de protección penal. Así, dado que estas Comisiones Unidas consideran que el texto correspondiente al tipo penal en comento posee distintos elementos que lo sujetan a indeterminación, se propone modificar la redacción de la norma, a efecto de generar un tipo penal que respete las exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y que no sancione una simple puesta en contacto con la víctima.

La norma que se propone sanciona el hecho de hacer uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos para

establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaría al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

⁴ Artículo 4: Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños y para proteger a éstos.

Artículo 18: 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales: a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades; ...

Artículo 20: 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita: a) La producción de pornografía infantil; ...

Artículo 23: Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.



contactar a una persona, requiriendo imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual de la persona menor, o le solicite un encuentro sexual. Evidentemente, el tipo penal propuesto califica al sujeto pasivo como persona menor de dieciocho años, persona que no pueda resistir el hecho, o persona que no tenga la capacidad para comprenderlo. La sanción que se propone debe ir de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil dias multa.

El tipo penal que estas Comisiones Unidas proponen es de aquellos que se consideran continuados y se encarga de tutelar la indemnidad y privacidad sexual de los menores de la . Asimismo, el sujeto activo puede serlo únicamente un adulto. Además, es un delito de comisión estrictamente dolosa. Para el delito, se proponen lo verbos rectores "contactar", "solicitar" y "requerir", mismos que permiten dilucidar la puesta en peligro de la persona.

Finalmente, se estima adecuado crear un Título Séptimo Bis en el Segundo Libre del Código Penal Federal. Esto, toda vez que es un acto preparatorio, una conducta previa que puede dar lugar a otras conductas, como la pornografía infantil o la pederastia. Así, debe insertarse en el artículo previo a dichos delitos. A efecto de lo anterior, se considera pertinente crear un Título Séptimo Bis, que se denomine DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL, con un Capítulo I titulado COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD DE RESISTIRLO.

E. Respecto a la adición de la fracción V en el artículo 266 Bis.

7.- Como se ha mencionado, la minuta propone incluir como agravante para el "Abuso Sexual" y para el delito de "Violación", el hecho de suministrar, sin consentimiento o contra la voluntad del pasivo, estupefacientes o psicotrópicos previo a la comisión de la conducta.

Estas Comisiones Unidas estiman adecuada la inclusión de dicha propuesta. Ello responde a la necesidad de sancionar con mayor rigor las situaciones en que el sujeto activo obtiene una ventaja respecto de la víctima, que en este caso, derivaría de dichos medios. Así, es pertinente adicionar una fracción V, toda vez que en esta situación se ha restado fuerzas a la víctima, se la ha inducido en un estado en el que no puede resistir la conducta o en el que no tiene la capacidad de comprender el hecho como tal.

Lo antes enunciado, con fundamento en lo dispuesto por la inciso E, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188,190, 191, 192, 193, 194 y 222 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:



DECRETO

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPITULO I

COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 199 Septies. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explicitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

21



Artículo 266 Bis.- ...

I.- a IV.- ...

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

ÚNICO.- El siguiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los __ del mes de ___ de 2017.



JUSTICIA

	COMISIÓN D	E JUSTICIA	
NOMBRE	A FAVOR	EN EDNTRA	ABSTENCIÓN
SEN. MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ PRESIDENTA	Cator Car		
SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA			
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES SECRETARIO			
EN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE			
SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE	Gyfund		
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE	9 m		



JUSTICIA

	COMISIÓN DE	JUSTICIA	
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS INTEGRANTE			
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE	my ?		





	COMISIÓN DE	JUSTICIA	
NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO INTEGRANTE			
SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE	Allan.		
SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE	hall		
SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ INTEGRANTE			
SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE	1) and		



Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senador Miguel Romo Medina

Senador Héctor David Flores Ávalos

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma





REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA

	NOMBRE	FIRMA
1.	SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ PRESIDENTA	100
	SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA	Som!
a. [6]	SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES SECRETARIO	44
	SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE	
	SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE	Supplied





REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA

	NOMBRE	FIRMA
6.	SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE	E hu
7.	SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO INTEGRANTE	
8.	SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE	
9.	SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS INTEGRANTE	
10.	SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE	CD rax





REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA

	NOMBRE	FIRMA
11.	SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE	Kall
12.	SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ INTEGRANTE	
13.	SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE	DWIN
14.	SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE	

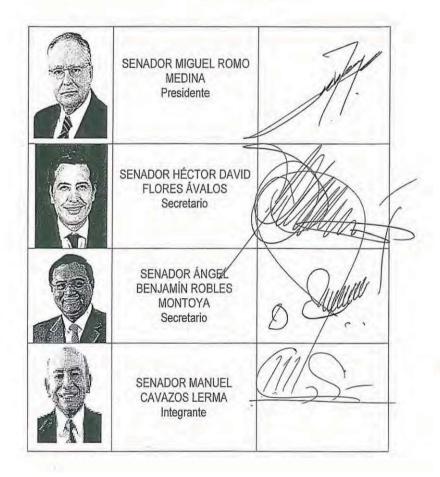


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Reunión Extraordinaria

Lista de Asistencia

11 DE DICIEMBRE DE 2017



Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Queda de primera lectura.

14-12-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, en materia de pornografía infantil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 108 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 14 de diciembre de 2017.

Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 14 de Diciembre de 2017

Recibimos en la Mesa Directiva un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, en materia de pornografía infantil.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el asunto se incorpore a la agenda de este día para su trámite.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre a los asuntos de este día el dictamen referido por la Presidencia. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza su incorporación, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: El dictamen está disponible en sus escaños.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Queda de primera lectura.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Está a discusión en lo general.

Tiene la palabra para su intervención el Senador Víctor Hermosillo.

El Senador Víctor Hermosillo y Celada: (Desde su escaño) Quiero saber si es pornografía infantil o pornovenganza, porque está confundida la situación a estas horas de la mañana.

¿Es pornovenganza? Digo, ¿cómo está el dictamen?

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Es correcta la apreciación que tiene, Senador, es pornovenganza.

¿Va a participar?

El Senador Víctor Hermosillo y Celada: Sí voy a participar, trataré de ser breve.

Con su voto a favor de este dictamen la legislación mexicana da un salto importante en la protección de los ciudadanos en la red, este es un delito moderno, esto sucede cuando una persona comparte contenido íntimo de otros por medio de comunicación, incluidos los digitales.

Aunque en un principio no les parece a unos un gran problema, la realidad es que vulnera enormemente a quienes son víctimas, y está sucediendo mucho últimamente con la situación digital.

Esto le sucede a miles de personas en México y arruina sus vidas, su entorno familiar se ve afectado, sus amigos lo miran diferente, hablan por detrás y comparten el contenido, que eso es muy malo.

Los compañeros de trabajo bulean, critican, por tonta, se debió haber cuidado, dicen.

Muchos ni siquiera sabíamos que existía, ahora son participantes de la red, no hay manera de detenerle, nadie lo entiende, y cuando se deciden, salgo y denuncian, se encuentran con la incomprensión, no es un delito, algunos dirán que son simples problemas de pareja.

Entonces ante el acoso de muchas personas terminan tomando decisiones drásticas, huyen a otro lugar, se cambian de nombre, acaban con sus relaciones, e incluso, en el peor de los casos, hasta sucede el suicidio.

Esto es la pornovenganza, Senadoras y Senadores, cuando personas comparten imágenes o grabaciones insinuantes o sexuales a su pareja y amigos, y estos a su vez divulgan a terceros cediendo el contenido sin el consentimiento de los afectados.

Pero no sólo sucede entre parejas y no sólo sucede por una reacción vengativa, también se puede dar por medio de hackeo, como sucedió hacer un par de años con el famoso Celebrity Gate, cuando se divulgaron cientos de fotos de actrices de Hollywood en la intimidad.

La persona despechada que comparte porque lo dejaron, la que lo viralizan porque fueron engañados, los que publican para obligar a que vuelva, los que comparten por bromear, los que divulgan para controlar a otra persona, o los que amenazan por subir el contenido si no les entregan alguna cantidad de dinero.

No perdamos de vista que el 90 por ciento de los afectados de este delito son mujeres.

Según la Policía Cibernética de la Ciudad de México, existen más de 2 mil sitios de este tipo de contenido, y 424 se concentran en la divulgación de estos materiales, esto es muy grave y sigue subiendo.

En 2016 se reportaron más de 300 denuncias, como la afectación de la imagen, daño moral o acoso.

¿Pero cómo se denuncia ante un Ministerio Público sin personal calificado y jueces que no tienen los elementos legales para perseguir este delito?

Ya no podemos perder más el tiempo, ya vamos tarde.

La primera ley en el mundo sobre este tema fue en New Jersey en el año de 2003, ahora hay leyes contra la pornovenganza en California, Maryland, Nueva York, Brasil, España, Chile, Reino Unido y Japón.

Quiero hacer énfasis de que no se puede culpar a las herramientas digitales de las conductas que algunas personas tienen.

Aquí de lo que se trata es de inhibir la conducta, haciendo que a quienes se le ocurra violentar la confianza compartiendo contenido íntimo de otros en la red se le castigue hasta con tres años de cárcel, y también para los que son víctimas se les haga justicia.

Por ahora, a quien divulgue sin consentimiento, autorización alguna fotografía, imagen, audio o video del contenido sexual de una persona con la que haya mantenido una relación de confianza, afectiva o sentimental, afectando su intimidad, se le sancionará con una pena de prisión de seis meses a tres años, y de 200 a 2 mil días de multa.

La pena aumentará hasta la mitad cuando la víctima fuera menor de 18 años o se trate de persona que no tiene la capacidad de comprender el hecho o que no tenga la capacidad de resistirlo.

Los medios de comunicación, incluidos los digitales que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada ante el Ministerio Público de la Federación o a la autoridad judicial en un plazo no mayor a doce horas a partir de la solicitud, porque si no se sigue divulgando y se sigue difamando a la gente.

Por último, quiero reconocer el magnífico trabajo de la Comisión de Justicia, a la Senadora Pilar Ortega, a sus colaboradores en la comisión, también a la Senadora Ivonne Álvarez, al Senador Gamboa y al Senador Romo por su ayuda.

De la misma forma hago un reconocimiento a la asociación de Internet, en particular a Google de México, que hizo aportaciones atinadas y, por supuesto, a la Procuraduría General de la República, que colaboró en afinar el tipo penal para que esto fuera viable.

Muchas gracias a todos por su atención.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senador Víctor Hermosillo.

Al no haber más oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay otros oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Señora Presidenta, se emitieron 108 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción E del artículo 72 constitucional.

01-02-2018

Cámara de Diputados

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adicionan el título séptimo Bis, con el capítulo I, el artículo 199 Septies y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 1 de febrero de 2018.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; Y SE ADICIONAN EL TÍTULO SÉPTIMO BIS, CON EL CAPÍTULO I, EL ARTÍCULO 199 SEPTIES Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 4957-III, jueves 1 de febrero de 2018

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adiciona un Título Séptimo Bis, con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica)

Vicepresidente

PROYECTO DE DECRETO

CD-LXIII-II-1P-129

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; Y SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS, CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPITULO I

COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 199 Septies. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Artículo 266 Bis
I. a IV
V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.
Transitorio
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.
Senador David Monreal Ávila (rúbrica)
Vicepresidente
Senador Juan Gerardo Flores Ramírez (rúbrica)
Secretario
Turnada a la Comisión de Justicia.

21



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Abril 26 del 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 14 de diciembre de 2016, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 381 votos a favor; 0 en contra u abstenciones, el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 211, la denominación los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quárter, y una fracción V al artículo 266 Bis al Código Penal Federal.



- 2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de la Cámara de Diputados turnó la minuta con proyecto de decreto al Senado se la República para sus efectos conducentes.
- 3. Con fecha 2 de febrero de 2017, se recibió la minuta por parte del Pleno del Senado de la República. Posteriormente, la Mesa Directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
- 4. Con fecha 1 de febrero de 2018, el Pleno de la Cámara de Diputados, recibió para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adicionan el Título Séptimo Bis, con el Capítulo I, el artículo 199 Septies y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.
- 5. En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la Minuta a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta nos expone en primera instancia un análisis respecto al tipo penal relativo al fenómeno social de Pornografía de Venganza, donde claramente desestiman la propuesta de reformar el artículo 211 y adicionar un artículo 210 Bis del Código Penal Federal, hacen mención que la *ratio* lógica sobre la que se elaboraron y legislaron los tipos penales que corresponden al Capítulo I del Título Noveno se vinculan directamente con el objeto para el que fue creado el capítulo mencionado, y que en ese contexto, los propios tipos penales que lo conforman, se sustrae directamente el fin para el que fueron creados, es decir, para la protección



de secretos de índole laboral o industrial, incluso cuando se trate de servidores públicos, también mencionan que estos artículos regulan la divulgación de información o imágenes, pero con la condicionante de que se hayan intervenido las comunicaciones, vinculándose directamente con una intromisión a los medios que utilice la víctima.

En conclusión la Cámara revisora estima que la conducta que se pretende tutelar no tiene relación con la revelación de secretos, ya que el material que se revela tiene un origen distinto, y por ello, se debe desecharse dicha propuesta, en razón de que la conducta que se pretende tutelar, pudiera tratarse de la revelación de información delicada o secreta, no comparte la misma naturaleza que el delito de revelación de secretos ni se trata del mismo objeto material del delito, es decir, del mismo tipo de información.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 211 de la propuesta, las Comisiones de Justicia y la Comisión de Asuntos Legislativos Primera, consideraron que ya se contemplaba esta agravante, a lo que conllevaría duplicar dichas hipótesis que actualmente ya están previstas en el tipo penal de pornografía infantil.

Respecto a la reforma al tipo penal de Hostigamiento Sexual especificamente en el artículo 259 Bis, donde se propone un aumento del rango de punibilidad, la Colegisladora estima que es preciso realizar una adecuación, y se debe tener aparejada una pena proporcionada, explica que la pena adecuada debe responder proporcionalmente a la lesión del bien jurídico, y que por tal sentido, debemos tener en cuenta que el hostigamiento, al ser una conducta que merece la tutela penal, no traspasa el umbral de aquellas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lasciva, por lo que estima que, imponer una pena de hasta cuatro años de prisión seria desproporcionada, a lo anterior, apunta que, se suma la



circunstancia de que el sujeto pasivo es mayor de edad, lo que lo faculta a resistir el asedio y negarse a este tipo de solicitudes. Precisamente, por ello es que se sanciona la conducta cuando haya tenido un daño en detrimento de la víctima.

En relación a lo anterior la Colegisladora no desestima la importancia y gravedad del fenómeno, y por ello propone modificar la multa que establece el tipo penal, pasando de cincuenta dias multa a un máximo de ochocientos días multa, lo anterior, explica la Colegisladora, con el propósito de lograr un verdadero efecto preventivo de estas conductas y de evitar con ello que este tipo de acciones se sancionen de manera leve, ya que, una pena de prisión para los casos en los que no existe contacto físico con la víctima se considera desproporcionada; no así una pena pecuniaria alta, que motive de forma efectiva a desincentivar este tipo de conductas y lograr su erradicación, a través de una amenaza seria al patrimonio del sujeto activo.

Otras modificaciones propuestas por la Colegisladora es el el reducir de tres años a un año la inhabilitación del cargo, para los casos en los que el hostigamiento sea cometido por un servidor público, y que el término "sector" debe ser rectificado y sustituido por el de "cargo", ya que estima inadecuado el vocablo utilizado en la minuta.

Con respecto a la propuesta de adicionar un artículo 259 Ter. Donde se contemplaba el tipo penal de "Acoso Sexual", la Cámara de Senadores considero improcedente la creación de dicho tipo penal, explicando que por una parte, el tipo penal propuesto duplica el tipo penal de hostigamiento sexual, excluyendo la relación de subordinación, en otras palbras, nos dice que, la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima. A su vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la victima es una persona mayor



de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo.

También menciona que, el tipo penal que se propone sancionar es una conducta que ya se encuentra tipificada en el delito de abuso sexual, en donde dicha descripción típica contempla la comisión del abuso sexual en el supuesto en que alguien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para si o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, es decir, se estipula que los actos sexuales son tocamientos o manoseos corporales obscenos, así como los que representen actos explicitamente sexuales u obliguen a la victima a representarlos.

Concluye que, no se considera pertinente la creación de un tipo penal autónomo denominado "Acoso Sexual", en virtud de que algunos de los supuestos que se consagran ya están contemplados en el delito de abuso sexual, mientras que otros no tienen la trascendencia para alcanzar una protección desde el ámbito penal, sino que deben ser combatidos a través de mecanismos de naturaleza administrativa.

Por otro lado, las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Legislativos Primera, mencionan que se coincide parcialmente el contenido, del tipo penal de Ciberacoso, propuesto en el artículo 259 Quárter, ya que mencionan la importancia de enfatizar la creación de un tipo penal como éste, con el surgimiento de nuevas tecnologías, debido a que los alcances que pueden lograr son rebasados día con día, reconocen que la llegada de internet ha revolucionado el modo de vida de las personas, incluyendo a los niños, las niñas y los adolescentes.

Tambien reconoce que desafortunadamente, los medios electronicos no solo se limitan a servir a usuarios que hacen un uso lícito de éstos, y que en efecto, en las



plataformas virtuales es frecuente que naveguen personas con fines illcitos, especialmente personas que buscan menoscabar a la niñez mediante prácticas como la pornografía infantil, lenocinio infantil, turismo sexual infantil, pederastia, entre otros, y que por estas razónes en necesario un tipo penal propuesto que buscaque sancionar el fenómeno de "grooming, que de acuerdo a *Save the Children*, significa:

"Proceso por el cual una persona a través del engaño, establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales como la trata de personas, pornograffa infantil, corrupción de menores, etc."

Concuerdan en que, ante la exposición y vulnerabilidad de la niñez en las redes y en el internet, es menester protegerlos de esta conducta que tiene como fin violentarlos, de conformidad con los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual o Convenio de Lanzaronte, éste último de carácter orientador.

La Colegisladora menciona que la única aproximación a la conducta que se pretende sancionar está ubicada en el delito de corrupción de menores, tipificado en el artículo 201 del Código Penal Federal, que contempla una sanción de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, a quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho



o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, también mencionan que, esta medida no es suficiente, y con la finalidad de reforzar dicha protección, propone adicionar un nuevo artículo 199 Septies, para ampliar con ello el espectro de protección penal.

En consecuencia la Colegisladora considera adicionar un artículo 199 Septies, en lugar de un artículo 259 Quárter, debido a que estima que el texto correspondiente al tipo penal en comento posee distintos elementos que lo sujetan a indeterminación, y propone modificar la redacción de la norma, a efecto de generar un tipo penal que respete las exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y que no sancione una simple puesta en contacto con la víctima, explica en su consideración la Minuta que, el tipo penal que las Comisiones Unidas de Justicia y asuntos Legislativos Primera proponen, es de aquellos que se consideran continuados y se encargan de tutelar la indemnidad y privacidad sexual de los menores, prosigue diciendo que el sujeto activo puede serlo únicamente un adulto, y que es además un delito de comisión estrictamente dolosa, por último mencionan que, para el delito, se proponen lo verbos rectores "contactar", "solicitar" y "requerir", que permiten dilucidar la puesta en peligro de la persona.

De igual forma proponen crear un Título Séptimo Bis en el Segundo Libro del Código Penal Federal, considerando que, es un acto preparatorio, una conducta previa que puede dar lugar a otras conductas, como la pornografía infantil o la pederastia, en consecuencia la Colegisladora propone crear el "TÍTULO SÉPTIMO BIS", que se denomine "DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL", con un "CAPITULO I" titulado "Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no



tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo".

Por último, respecto a la adición de la fracción V en el artículo 266 Bis, donde se propone incluir como agravante para el "Abuso Sexual" y para el delito de "Violación", el hecho de suministrar, sin consentimiento o contra la voluntad del pasivo, estupefacientes o psicotrópicos previo a la comisión de la conducta, la Cámara de Senadores estima adecuada la inclusión de dicha propuesta, ya que responde a la necesidad de sancionar con mayor rigor las situaciones en que el sujeto activo obtiene una ventaja respecto de la víctima, que en este caso, derivaría de dichos medios, por lo tanto considera pertinente adicionar una fracción V, toda vez que en esta situación se ha restado fuerzas a la víctima, se la ha inducido en un estado en el que no puede resistir la conducta o en el que no tiene la capacidad de comprender el hecho como tal.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual



establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2014332 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de



la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, lo que se busca es una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos



de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, encontramos en la normatividad internacional que se ha hecho un gran avance para proteger a las personas menores de edad, de las conductas que son realizadas a través de los medios de transmisión de datos. Entre estos avances se encuentra, en primer lugar la "Convención Sobre los Derechos de los Niños" en donde en su artículo 19, establece que los Estados deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, también refiere a la protección al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.¹

Por otro lado también encontramos el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", ratificada por el Gobierno Mexicano el 15 de marzo del 2002, dicho instrumento cuenta con 17 artículos, los cuales busca que

¹ Véase en: La Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) ...

b) ...

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.



los Estado miembros adopten un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Dejando claro que con dicha ratificación el Estado Mexicano está facultado y obligando a realizar una protección integral por parte de todas las autoridades desde el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley para aplicar todas las medidas pertinentes para que con ello se eviten todas las formas de explotación, respetándose siempre el interés superior del menor.

SEGUNDA.- En los últimos 100 años el mundo ha cambiado de manera asombrosa y expedita. La Segunda Revolución Industrial (1850-1970) atrajo descubrimientos tan importantes como la electricidad, los motores de combustión interna, el teléfono y la producción en masa de bienes de consumo, los cuales cambiaron para siempre la forma de vivir del ser humano. Estos grandes inventos abrieron paso a la Tercera Revolución Industrial, enfocada en innovación, creación e impulso de las tecnologías de la información y comunicación, motor de grandes cambios en interactividad e intercomunicación, que culmina con la llegada del internet en la década de los 90 del siglo XX.



Marcada por el encuentro de diferentes desarrollos y su transversalidad, la Cuarta Revolución Industrial representa un cambio de paradigmas. Sus principales motores son la digitalización, la robótica, el internet de las cosas y la conexión entre dispositivos, así como la creación de redes de datos y sistemas que se encuentran cada vez más integradas entre sí y con los usuarios, a través de un sin fin de dispositivos.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, reconoció y elevó a rango constitucional el derecho humano al internet, incluyéndolo en el artículo 6° de nuestra Norma Fundamental. De igual modo, y habilitando la competencia de los legisladores federales en la materia, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

TERCERA.- Es importante señalar que para los integrantes de esta Comisión los delitos que se encuentran en la Minuta son totalmente rechazados ya que afecta a uno de los grupos más vulnerados de cualquier sociedad, es decir, los niños, quienes son blancos fáciles para las personas que tienen fines lascivos hacía con ellos, ya que estos pueden acceder a los medios de transmisión de datos sin una adecuada protección por parte del Estado. Por lo anterior concordamos con la Colegisladora para articular la normatividad aplicable y poder hacer una prevención de este tipo de conductas.

Es por ello que reconocemos el esfuerzo realizado por la Colegisladora, para atender esta gran problemática que día a día contrae más víctimas, la minuta presentada



por la Cámara de Senadores contrae cambios muy importantes, el más significativo sin duda, es aquel donde considera que el texto propuesto para tipificare el delito de Ciberacoso contemplados la propuesta inicial, que consistían en reformar el artículo 211 y la adición del artículo 259 Quárter, en cambio la Colegisladora devuelve la Minuta con la propuesta de tipificar la conducta antijurídica en un Titulo aparte dentro del Código Penal, de tal modo que propone la adición de un Titulo Séptimo Bis, un Capítulo I, y el artículo 199 Septies.

Con un Titulo especial para este tipo de conductas, podría ayudar para poder mejorar los posibles trabajos legislativos, que se estimen necesarios para que en un futuro se puedan erradicar estas conductas antijurídicas, y poder perfeccionar las herramientas con las que trabajan las autoridades, y proteger a las víctimas de estas conductas, principalmente a los menores de edad, quienes son un sector de la sociedad tan vulnerable.

CUARTA.- En consecuencia de lo anterior, la Colegisladora también establece otros cambios sustanciales que ayudan a una mejor protección a los derechos de las víctimas y también establece penas adecuadas para los posibles responsables, ahora bien, encontramos en la propuesta de la Colegisladora, especificamente en el artículo 259 Bis que propone modificar la multa que establece el tipo penal, pasando de cincuenta dias multa a un máximo de ochocientos días multa, también desecha la pena privativa de la libertad, devido a que considera desproporcionada tal pena por no exixtir un contacto físico con la víctima, y en el caso de los servidores publicos, de igual forma considera que la inhabilitación por tres años es desproporcionada.

Bajo este enfoque esta Comisión Dictaminadora y retomando los estudios de la ponderación de los derechos para una mejor aplicación por Robert Alexy con su



"teoría de los pesos", que consiste en mostrar que la ponderación es un procedimiento racional de la aplicación del derecho, entre las colisiones que se presentan cuando en un derecho se ve permitida una conducta, pero por otra es restringida, con ello Robert hace una regla para que se proceda a una adecuada ponderación que es consistente en:

- La idoneidad se refiere a que la medida a emprender sea la conducente para conseguir el valor o la finalidad protegida mediante la restricción del valor en conflicto.
- La necesidad se refiere a que la medida a adoptar responda a una apremiante necesidad social, o bien, que no sea posible alcanzar el fin buscado con la restricción por otros mecanismos.
- La proporcionalidad, en sentido estricto, se refiere a la constatación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa para conseguir el fin buscado para el cual debe emplearse dicha alternativa.²

Lo dicho anteriormente se puede sintetizarse de la siguiente manera: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

Bajo el mismo tenor de ideas, si bien es cierto por un lado se establece el derecho a una libre expresión de las personas a expresarse de la manera que ellas consideran pertinente, por otro lado, está el derecho de las personas que están bajo

² Véase en: Robert Alexy, Carlos Bernal Pulido, Luis Prieto Sanchís, Gloria P. Lopera Mesa, Miguel Carbonell(compilador), Argumentación Jurídica, Centros de Estudios Carbonell, editado en México, año 2014, pág. 25-41.



una posición jerárquica, sin embargo, no es suficiente para poder imponer una pena privativa de la libertad, ya que se estaría comparando el Ciberacos con un abuso sexual o una violación, en donde pueden existir daños físicos y psicológicos de grandes magnitudes, es aquí donde coincidimos con la Colegisladora en desestimar una pena privativa de la libertad para un conducta de hostigamiento, la cual si se debe considerar una conducta que meresca la tutela penal, pero que no traspasa la limitante de las demas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lascivas.

QUINTA. — Por otro lado también se concuerda con abandonar la propuesta de adicionar un artículo 259 Ter, donde se contemplaba el tipo penal de "Acoso Sexual", ya que es cierto que comparte elementos con el delito de "Hostigamieto sexual" el cual ya esta contemplado en el Código Penal Federal, por otro lado encontramos pertinente lo argumentado respecto a que la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima., asu vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la victima es una persona mayor de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL



Artículo Único. - Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capitulo 1; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPITULO I

Comunicación de contenido sexual con personas menores de Dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para Comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la Capacidad para resistirlo.

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 259 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de **ochocientos** días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione,



además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Artículo 266 Bis. - ...

I.- a IV.- ...

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de abril de 2008



POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	гото	NOMBRE	FRACCIÓN		V 0ТО	
				- A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa	PRI	. 1		
		Álvaro		BALLA		
		Presidente				
		Domínguez	PRI	¥ "]		
2		Domínguez				
		Cesar		XXX		
		Alejandro				
		Secretario		/		
3		Hernández	PRI			
		Madrid María		0		
		Gloria		2 meninen) 14	
		Secretaria				
	4.5	Huicochea	PRI			
4		Alanís Arturo		2		
		Secretario				
		Ramírez Nieto				
5		Ricardo	PRI	UK.	,	
		Secretario				
6		Cortés	PAN			
		Berumen José		200		
		Hernán		1)		
		Secretario				



No	Г ОТО	NOMBRE	FRACCIÓN		VOTO	
				- A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN	·		
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN	·		
9		Ángel Olvera José Hugo Secretario	PRD			
10		Limón García Lia Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.	·		
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA	·.		
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI	Thurst I		



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		. vото	
				A FAVOR	/EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
		Corzo Olán	PRI	1////		
16		Omar Integrante				
		González				
17		Navarro José	(10000	\triangleright	
		Adrián Integrante	PAN	5		
		González				
18		Torres Sofía	PVEM		**	
10		Integrante				;
		Gutiérrez	PAN	1 1		
		Campos				
19		Alejandra				
		Integrante		7		
		Luna Canales	PRI	1.000		
20		Armando		17 V/ A		
		Integrante		1/1/2		
		Martínez	MORENA			
21		Urincho Alberto				
		Integrante				



No	Г ОТО	NOMBRE	FRACCIÓN		VOTO	
			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI	Amex	\$	
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI	M		
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI			

26-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis, se adiciona un título séptimo Bis, con un Capítulo Uno; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 311 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2018.

Discusión y votación, 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS, SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS, CON UN CAPÍTULO UNO; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, jueves 26 de abril de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis, se adiciona un título séptimo Bis, con un Capítulo Uno; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Al no haber oradores registrados, le pido a la Secretaría que abra el sistema de votación hasta por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Diputada Verónica Bermúdez, a favor el sentido de mi voto, señor presidente. Ciérrese el sistema de votación electrónica. Se emitieron 310 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra, de 311 presentes. Son 311 votos a favor.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis, y adiciona un Título Séptimo Bis con un Capítulo Uno, un artículo 199 Septies y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

...

Artículo 266 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.